UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

"ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02281-2019-00812, POR EL PRESUNTO DELITO DE USURPACIÓN ENFOCADO EN DETERMINAR Y ESTABLECER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO, TEORÍA DEL CASO, PRACTICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR"

AUTOR

JINSON VICENTE PARCO SALTOS

TUTOR

DR. CRISTIAN LUCIO

GUARANDA –ECUADOR

AÑO 2021

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **DR. CRISTIAN LUCIO**, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de Titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Señor **JINSON VICENTE PARCO SALTOS**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02281-2019-00812, POR EL PRESUNTO DELITO DE USURPACIÓN ENFOCADO EN DETERMINAR Y ESTABLECER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO, TEORÍA DEL CASO, PRACTICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR",** habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo en la investigación constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriado por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

Atentamente,

DR. CRISTIAN LUCIO

TUTOR DEL ESTUDIO DEL CASO

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **JINSON VICENTE PARCO SALTOS**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **"ANÁLISIS DE LA CAUSA No. 02281-2019-00812, POR EL PRESUNTO DELITO DE USURPACIÓN ENFOCADO EN DETERMINAR Y ESTABLECER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO, TEORÍA DEL CASO, PRACTICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR"** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor **DR. CRISTIAN LUCIO,** Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, es de mí autoría. Dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente estudio jurídico y doctrinario del caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Atentamente,



JINSON VICENTE PARCO SALTOS

AUTOR



20210205002P00964

DECLARACION JURAMENTADA

QUE OTORGA:
JINSON VICENTE PARCO SALTOS

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día jueves veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN,** comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, a la celebración de la presente escritura, el señor JINSON VICENTE PARCO SALTOS, de estado civil soltero, de veinticuatro años de edad, de ocupación estudiante. El compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliado en este cantón, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerlo doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertido el compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinado que fue en forma aislada y separada de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, me pide que eleve a escritura pública el contenido de la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios e ideas emitidas en el presente Estudio de caso, con el tema: "ANALISIS DE LA CAUSA No 02281-2019-00812, POR EL PRESUNTO DELITO DE USURPACIÓN ENFOCADO EN DETERMINAR Y ESTABLECER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO, TEORÍA DEL CASO, PRACTICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLIVAR", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-

JINSON VICENTE PARCO SALTOS
C.C. 0202123577-6

DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR
DR. TELMO ELÍAS YÁNEZ OLALLA
Notaría Segunda
SAN MIGUEL DE BOLÍVAR


REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. 020212357-6
APELLIDOS Y NOMBRES
PARCO SALTOS
JINSON VICENTE
LUGAR DE NACIMIENTO
BOLIVAR
SAN MIGUEL
SAN MIGUEL
FECHA DE NACIMIENTO 1997-05-30
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO HOMBRE
ESTADO CIVIL SOLTERO


INSTRUCCIÓN
SUPERIOR
PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE
V4343V4442
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
PARCO CHIMBORAZO VICENTE MAGNOLIO
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
SALTOS PARCO GLORIA ANTONIETA
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
GUARANDA
2019-05-30
FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-05-30
000516843
DIRECTOR GENERAL
FIRMA DEL CEDULADO


CERTIFICADO DE VOTACIÓN 11 ABRIL 2021
Ecuador unido en Democracia!
N° 89944468
PROVINCIA: BOLIVAR
CIRCUNSCRIPCIÓN:
CANTÓN: SAN MIGUEL
PARROQUIA: SAN MIGUEL
ZONA: 1
JUNTA No. 0012 MASCULINO
CC N°: 0202123576
PARCO SALTOS JINSON VICENTE


Ecuador unido en Democracia!
CIUDADANA/O:
ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN LAS ELECCIONES GENERALES 2021
F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios.

A mis padres quienes fueron la base de para culminar con mi carrera universitaria.

JINSON VICENTE PARCO SALTOS

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mi familia con su nobleza han hecho que lograra alcanzar mi meta.

Dedico también este trabajo a mis amigos quienes a lo largo de mi vida universitaria han contribuido con su apoyo moral.

A mis padres quienes siempre estuvieron presentes brindándome todo el apoyo.

JINSON VICENTE PARCO SALTOS

TITULO

"ANÁLISIS DE LA CAUSA NO. 02281-2019-00812, POR EL PRESUNTO DELITO DE USURPACIÓN ENFOCADO EN DETERMINAR Y ESTABLECER LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA, EN CUANTO A PROCEDIMIENTO, TEORÍA DEL CASO, PRACTICA DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO, CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR"

ÍNDICE

PORTADA …….....
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....I
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA..... II
DEDICATORIA.....III
DEDICATORIA.....IV
TITULO V
ÍNDICE VI
RESUMEN..... VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS IX
INTRODUCCIÓN.....XI
CAPÍTULO I 1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO 1
1.1 Presentación del caso.....1
1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE CASO 3
CAPITULO II.....4
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO 4
2.1 ANTECEDENTES DEL CASO 6
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....10
2.2.1 Los delitos de acción privada 10
2.2.2 Delitos de acción publica 13
2.2.3 Semejanzas y diferencias de la acción penal pública y la acción penal privada 14
2.2.4 Procedimiento de la acción penal privada 15
2.2.5 Teoría del caso 17
2.2.6 La práctica de la prueba en los delitos de acción privada.....20
2.2.7 Debido proceso.....21

2.2.8 La motivación 22
2.2.9 El delito privado de Usurpación 23
2.2.10 La valoración de la prueba 24
2.2.11 La malicia 25
2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN 26
CAPITULO III 27
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO 27
3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO 27
3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 27
CAPÍTULO IV 29
RESULTADOS 29
4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 29
4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS 30
CONCLUSIONES 31
BIBLIOGRAFÍA 32
ANEXOS 34

RESUMEN

En la actualidad con la Constitución del 2008, los ciudadanos ecuatorianos nos encontramos bajo el imperio de un Estado constitucional de derechos, a partir de esta concepción todos y cada uno de los ciudadanos que forman parte del Estado estamos regulados por leyes que contienen prohibiciones y cuya desobediencia acarrea una sanción, esto se lo ha preestablecido con la finalidad de mantener el control de las relaciones sociales que se producen entre personas. En el derecho penal impera el poder punitivo del Estado, es decir que ante el cometimiento de un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal se hará uso de su poder para castigar ese delito para mantener el control y orden dentro de la sociedad.

En el presente estudio de caso se eligió una causa penal por un presunto delito de Usurpación; este delito se produce cuando una persona trata de apoderarse de un bien inmueble de forma violenta con el uso de medios de intimidación, amenazas en un bien inmueble cuyo título de propiedad le pertenece a otra persona y la comprobación de la responsabilidad del acarrea como sanción una pena privativa de libertad para el culpable del hecho punible. Este delito corresponde específicamente a un delito de acción penal privada.

Este análisis de caso parte desde las semejanzas y diferencias entre la acción penal pública y privada, se toma en consideración su procedimiento y la aplicación de la teoría del caso, la práctica de la prueba y el juzgamiento que se realizó ante la querella que fue presentada de forma maliciosa. Se detalla de manera sucinta conceptos básicos normativa y el proceso en sí dentro de la investigación permitiendo establecer objetivos los cuales son cumplidos. Con los antecedentes del caso se da a conocer claramente cómo fue que inicia y cuál es la conclusión del procedimiento permitiendo observar y estudiar las pruebas que fueron presentadas por las partes procesales dentro de la audiencia de juzgamiento. Al someter en análisis a la sentencia que fue emitida por parte del jugador quien estuvo a cargo del conocimiento se pudo comprobar que su decisión no fue la adecuada en el caso ya que se debía de sancionar al querellante por la malicia que existía en su querella, pero no se aplicó una sentencia adecuada al caso.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción privada: Es aquella que inicia el ofendido a quien se le otorga la potestad de iniciar la acción penal.

Acción pública: Es la que se inicia de oficio ante el conocimiento de la comisión de un hecho delictivo en él que interviene la Fiscalía.

Delito: Acción producida por un sujeto contrario al marco jurídico legal y cuya comprobación produce sanciones.

Ejercicio de la acción penal: Se produce a partir del aparecimiento de un delito establecido en la ley, por lo que se inicia el procedimiento penal. El ejerció penal le corresponde al Estado con la utilización de su poder punitivo.

Juzgador: Autoridad que en atribución a las competencias establecidas por la ley juzga y emite sentencia impartiendo justicia. Persona quien tiene la potestad de administrar justicia.

Malicia: Es toda actuación ejercida con la intención de causar agravio o perjuicio en contra de una persona.

Presunto delito: Es la suposición del cometimiento de acto contrario a la ley que no se da por cierto mientras no sea comprobado.

Procedimiento: Es la realización detallada de diversos actos de cómo se realiza un proceso para alcanzar un resultado.

Pruebas: Conjunto de elementos encargados de demostrar un hecho, son elementos que demostraran la veracidad de los hechos que se alegue.

Querella: Es la acusación presentada de forma escrita en la cual se da a conocer un acto punible que es presentada ante un juez competente quien a través de un examen analítico determinara si esta cumple con las reglas que dispone la ley.

Querellado: Persona contra quien se presenta la querella, quien ofendió en uno de los bienes jurídicos del querellante.

Querellante: Persona que ha sido ofendida con el cometimiento de un delito, es considerado el sujeto activo que presenta la querella.

Sentencia: Pronunciamiento de la decisión a la que llega el juez sobre la cuestión que estaba bajo su cargo resolver.

Teoría del caso: Son todos aquellos planteamientos elaborados por la parte acusadora y la defensa, de los hechos, elementos y fundamentos jurídicos aplicables en un procedimiento.

Usurpación: Es un delito penal que se produce con la intención de adueñarse de forma violenta o con intimidación de un bien inmueble, cuyo dueño es otra persona.

INTRODUCCIÓN

En el presente estudio de caso se especifica en el análisis de la causa No. 02281-2019-00812, por el presunto delito de usurpación enfocado en determinar y establecer las semejanzas y diferencias con los delitos de acción pública, en cuanto a procedimiento, teoría del caso, práctica de prueba y juzgamiento, Cantón Guaranda Provincia de Bolívar.

En el Código Orgánico Integral Penal se establece claramente un catálogo de delitos los cuales algunos pasan a ser conocidos por parte de la Fiscalía y otros se los deja iniciar directamente al ofendido o víctima, por lo que en el Código en mención se establece el ejercicio de la acción penal pública y la privada. Cada acción tiene su propio procedimiento. tramitación y delitos exclusivos que pasan a conocerse. En el ejercicio de la acción penal pública le corresponde intervenir a la Fiscalía a través de sus agentes fiscales, es decir puede ejercerla de oficio sin la necesidad de una denuncia previa.

Mientras que el ejercicio de la acción penal privada corresponde únicamente a la víctima mediante la querella conforme lo establece el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal específicamente en su inciso final. Siendo así que la persecución del delito le corresponde exclusivamente al ofendido es decir a quién se le violento el bien jurídico protegido. Los delitos que pertenecen a la acción penal privada se encuentran establecidos en el artículo 415 de la misma ley penal y estos no son susceptibles de persecución de oficio. En el ejercicio de la acción privada a las partes involucradas se les conoce como querellante a quien presenta la querella y querellado contra quien se acusa.

En el caso por el presunto delito de usurpación se determina la inexistencia del nexo causal del hecho de con el derecho ya que el querellante únicamente inicia una querella penal falsa con la única intención de molestar a los querellados en la causa. Al haberse determinarse la existencia de la malicia en la querella durante el juicio de juzgamiento el juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda decide archivar la querella, pero no considera necesario declarar la malicia de la querella.

Las actuaciones y decisiones arbitrarias dentro de las causas de carácter penal han provocado una evidente manipulación y exceso de poder por parte de estas autoridades permitiéndoles hacer lo que ellos consideren, sin tomar en cuenta las leyes a las cuales deben de apegarse, muchas de las veces culpando a inocentes o absolviendo a culpables sin dar una motivación o explicación del porqué de sus decisiones, es importante conocer a fondo cual es procedimiento para los delitos de acción privada y cual es en sí, su procedimiento y como se diferencia con los delitos de acción penal pública.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1 Presentación del caso

En el Código Orgánico Integral Penal se establece el ejercicio de la acción penal tanto pública como privada, la primera le corresponde en ejercicio de las funciones investigar los delitos de acción pública al fiscal que representa a la Fiscalía y la segunda le corresponde únicamente a la víctima quien da inicio al procedimiento mediante una querella puesta en conocimiento del juzgador es decir sin la intervención del fiscal. Como se ha identificado estas diferencias son importantes a la hora de determinar qué delitos pueden ser conocidos por parte de fiscalía y qué delitos se sustancias directamente ante el juzgador en materia penal.

El caso sujeto a análisis es por un delito de acción privada específicamente por el delito de Usurpación establecido en el artículo 200 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal ya que este proceso permite establecer las semejanzas y diferencias de los delitos de acción penal publica y acción privada y determina específicamente cual es el procedimiento a seguir en los diferentes delitos de acción pública y privada.

En todo proceso judicial se debe garantizar el derecho al debido proceso constitucional y en materia penal se incluye los principios básicos del procedimiento penal, permitiendo que tanto la víctima y el acusado pueda llevar un juicio enmarcado en la legalidad el cual permitirá solucionar la controversia suscitada. El derecho a permitido que las personas puedan acudir hasta una instancia judicial para la reclamación de la vulneración de sus derechos es por ello que se determinan las reglas a seguir en los diferentes ejercicios de la acción tanto en la pública como privada esto con la intención de que se garantice la aplicación de la celeridad procesal la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en todos los asuntos penales que están en conocimiento de los juzgadores.

En el presente caso se sigue una querella por el delito de usurpación penal, delito que como lo establece el Código Orgánico Integral Penal es de acción privada por lo que inmediatamente se lleva mediante el procedimiento para el ejercicio privado de la acción. Aplicando todas las reglas que se establecen para sus sustanciación por lo que en sentencia emitida por el juzgador se determina que no existía el delito por lo tanto se

declara el archivo de la misma pero no se declara la maliciosa de la querella presentada a pesar de que con las pruebas practicadas en audiencia se determina que la querella era una copia textual de una querella que había sido presentada en el año 2009 es decir hace unos 10 años atrás, contra los mismos hechos y querellados esta prueba fue adjuntada al proceso en copias certificada, es decir existe malicia ya que el querellante trataba de hacer pasar una querella actual por una antigua, por lo que el juzgador debía de haber declarado la malicia de la querella conforme lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS DE CASO

OBJETIVO GENERAL

Determinar las semejanzas y diferencias referente en el delito de acción privada y acción pública en la causa No. 02281-2019-00812 por el delito de usurpación a través de una investigación teórico-jurídico.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar jurídica y doctrinariamente la diferencia entre los delitos de acción privada y los delitos de acción pública en la legislación ecuatoriana.
- Examinar el respeto a las garantías del debido proceso dentro de causa No. 02281-2019-00812, por el delito de usurpación.
- Identificar el abuso del derecho por parte del querellante dentro de la causa penal.

CAPITULO II

CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

El fenómeno jurídico en el cual se funda esta investigación es establecer los las diferencia y semejanzas de los delitos de acción pública y delitos de acción privada, pues los delitos de acción privada y los delitos de acción pública tienen diferencias muy trascendentales, pues se denomina delito privado o delito de acción privada en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias no afecta al orden social y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial. En los delitos de acción publica el ente investigador como es fiscalía tiene las atribuciones de proseguir con la causa con el solo conocimiento de la denuncia presentada, pues la acusación particular le corresponde básicamente a la fiscalía y es la misma quien estará a cargo en la etapa pre-procesal y procesal penal resguardando los derechos de la víctima y as u vez también del procesado.

El procedimiento es una guía a seguirse y en la cual se sustanciará una determinada Litis. “Se conoce con el nombre de procedimiento penal; a las etapas, y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal para investigar si ocurrió, como ocurrió, quien lo cometió y cómo, para arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria del acusado” (Deconceptos, 2020). El procedimiento es aquel direccionamiento a favor de quien ha sufrido las consecuencias del accionar delictivo, en los tipos penales de acción publica el fiscal de oficio impulsara la causa y determinar una sanción, en los hechos antijurídicos de los tipos penales de acción privada tales como usurpación, estupro le corresponde únicamente a la víctima y es directamente el juzgador quien decidirá si los hechos se apegan o no al tipo penal querellado.

La diferencia entre los delitos de acción pública y privada radica principalmente en el procedimiento, en la acción publica la iniciativa de la causa está a cargo de la Fiscalía General del Estado quien adecua el tipo penal a los procedimientos existentes y de acorde a los hechos facticos, entre estos procedimientos están el procedimiento ordinario, directo, expedito y ordinario. En los delitos de acción privada existe un único procedimiento como es el procedimiento para el ejercicio privada de la acción penal, la iniciativa en este caso le corresponde únicamente a la víctima quien presenta la querella

ante el juzgador de Garantías Penales, la semejanza está en que sean estos delitos de acción privada o pública reciben una sanción, el poder punitivo del estado de igual manera será quien a través de sus órganos interpondrá la pena en relación con el hecho.

Es preciso diferenciar los procedimientos en cuanto a la acción penal pública y privada, en todos los procedimientos de la acción publica la investigación se encuentra a cargo del fiscal como se mencionó en líneas anteriores, mientras que en los delitos de acción privada no existe las llamadas etapas procesales como la investigación previa, audiencia de formulación de cargos etc. Quien formula la querella debe presentar y judicializar las pruebas de las cuales se cree asistido y con las que se lograra determinar una sanción. La gran ventaja en los delitos de acción privada es que una vez que el juzgador recibe la querella inmediatamente ordena las diligencias respectivas, posteriormente se llama a audiencia en base a los principios de oralidad, contradicción e inmediación. La sustanciación de estos delitos de ejercicio privado de la acción se caracteriza por ser rápidos, mientras que en los delitos de acción pública se han vuelto engorrosos ya que la investigación previa puede durar mucho tiempo.

La teoría del caso en los delitos de acción privada y pública es fundamental ya que en base a la misma el juzgador lograra determinar la culpabilidad o absolución de la persona querellada o acusada, pues esta tiene la finalidad de iluminar al juzgador en cuanto a los hechos alegados. El objetivo primario de la teoría del caso se centra en la discusión de la norma jurídica y de los elementos que tiene ésta, en esta teoría se sustenta la vulneración del bien jurídico protegido y los elementos valorativos de la norma y así llegar a la verdad de los hechos. La teoría del caso y la prueba están correlacionadas, pues en base a la prueba se puede obtener una teoría del caso objetiva que vaya encaminada a buscar la verdad, La finalidad primordial de la prueba es la demostración de la verdad, no la verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permita reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza respecto de la existencia o inexistencia del hecho controvertido por el cual se originó el problema jurídico.

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO

Esta querella fue presentada por Luis Fernando Borja Valverde en contra de Los Señores Wilson Rene Flores Monar, Paul Alexander Flores Gavilánez, Mardo Flores Monar, Arnulfo Flores Martínez, Holger Armijo Baño, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar, German Lucio Carvajal.

Los hechos suscitados fueron el día sábado 14 de Septiembre del 2019 desde las 07h30 más o menos los señores Wilson Rene Flores Monar, Paul Alexander Flores Gavilánez, Mardo Flores Monar, Grey Flores Monar, Marzo Flores Monar, Arnulfo Flores Martínez, Holger Armijo Baño, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar y German Lucio Carvajal, en forma arbitraria y sin consentimiento, proceden a ingresar hasta su propiedad con vehículos JEEP Vitara, además han procedido a colocar cerca (puerta con candados), realizando una zanja en la carretera impidiéndole el paso con vehículo; aclarando que esta carretera construyó con sus propios recursos dentro de su propiedad y el arado que realiza en su propiedad para sembrar fue destruido y sembrado los querellados con toda la intención de usurpar parte de mi terreno en una extensión aproximada de cuarenta hectáreas más o menos dentro de los siguientes linderos. Por la cabecera páramo Pro indiviso de la propiedad de la familia Martínez Flores por el pie de los dos costados montaña del mismo compareciente Fernando Borja. El querellante manifiesta que en el lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y en amenaza contra la integridad física y de su persona y de sus trabajadores les impiden el ingreso a sus terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, con el ánimo de usurpar parte de mi propiedad y el arado que realice en mi propiedad.

El querellante solicita que mediante sentencia se condene con el máximo de la pena prevista en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal “La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” y al pago de los daños y perjuicios ocasionados cuyo monto no puede ser inferido a los CINCUENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (50.000), así como también al pago de las costas procesales en las que se incluirá los honorarios profesionales de su abogado patrocinador.

Se procede a dar el respectivo trámite dentro de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda mediante acta de sorteo con fecha 15 de octubre del 2019 le corresponde conocer al señor Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda Abg. Villacis Chávez Daniel Orlando asignándole el número de proceso 02281-2019-00812 a la causa en trámite penal. El 22 de octubre del 2019 se realiza el reconocimiento de la Querella ante el señor juez de la Unidad Judicial Penal por parte del señor Luis Fernando Borja Valverde (querellante) y para dicha constancia se realiza un acta en la cual firma el querellante.

Se ordena las respectivas citaciones con el contenido de la querella a fin de que los querellados contesten a la misma. Esta contestación la realizaron negando cada uno de los hechos en los cuales se basaba el querellante además manifiestan los querellados que: Cómo puede hablar de usurpación el acusador si el 2 de marzo del 2010, la Corte Nacional de Justicia, segunda sala de Garantías Penales, dio cátedra y rechazo la acusación que en respecto del mismo bien y por el mismo delito y los mismos acusados propuso el hoy Abogado Patrocinador del Querellante en nuestra contra, en calidad de procurador Judicial de la señora María Eugenia Martínez Durango quien fue la dueña y vendedora de la propiedad que dice ha sido usurpado al señor Luis Borja Valverde, en ese entonces la acusación era por 100 hectáreas; posteriormente el mismo Luis Fernando Borja Valverde plantea nuevamente la querella penal en el año 2010 cuya causa fue la No. 02252-2010-0135, la misma que una vez agotado el tramite respectivo el señor Borja Valverde ni siquiera se presentó a la Audiencia Final, razón por la que el Juez de la causa de ese entonces declaró desierta la querella. En ese entonces él querellante presento la misma narración que tiene un contenido exacto y es copia del anterior, con la variación solo del día, la hora y el año, el resto es una copia textual. No conforme con eso también el Querellante presento sobre la misma propiedad juicio reivindicatorio que no logro determinar y se rechazó la demanda, así también presento un juicio de demarcación de linderos que tampoco pudo comprobar y otras acciones legales.

Las pruebas que fueron debidamente actuadas en la audiencia de juicio por parte del querellante son: La querella, los documentos adjuntos a la misma consisten en Certificado de Registro de la Propiedad; que justifica la titularidad de dominio y los hechos anunciados, el reconocimiento del lugar de los hechos y los testimonios propios de los señores Rene Benigno Flores Martínez y Carmen de Jesús Cruz Martínez Baño.

Por parte de los querellados entre las pruebas más relevantes se presentaron: Las copias certificadas por la secretaria del Consejo de la Judicatura, Juzgado Segundo de lo Penal de Bolívar de fecha 12 de diciembre del 2019, de las que se desprende, que en esta misma Judicatura se siguió el Juicio Penal igual por USURPACION N° 156- 2009, las copias certificadas que nos fueran conferidas por el consejo de la Judicatura Unidad Judicial Penal del juicio de usurpación No. 02252-2010-0135 que siguió el mismo señor Luis Fernando Borja Valverde en contra de los mismos querellados como son: Mardo Flores Monar; José Hermogenes Flores Trujillo, Matilde Lucio, Carmen de Jesús Martínez Baño, Rene Flores Martínez, Ramón Flores Martínez, Wilfrido Ramírez Cepeda , Holger Armijo Baño, Marzo Benigno Flores Monar Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar, German Lucio Carvajal y Ramón Flores Monar. Querella penal presentado por el señor Luis Fernando Borja Valverde, en la que no se presenta a la audiencia final más si le ha servido para copiar textualmente las hectáreas y solicitar la misma cantidad CINCUENTA MIL DOLARES (50.000) por daños y perjuicios no es ético no es moral, por más que parezca legal, presentar querella, tras querella, a ver si le resulte algo y para esto utiliza a la Función Judicial de la Provincia de Bolívar, y copiando textualmente sus propias querellas ha hecho mal uso del derecho y vulnera drásticamente los derechos de los acusados sin justa causa.

Se llevó a cabo la diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos por lo cual se realizó el respectivo informe técnico pericial de reconocimiento de lugar de los hechos cuyo informe fue realizado el 02 de julio del 2019 por la Jefatura Subzonal de Criminalística Bolívar No.2, esta prueba es fundamental para determinar la existencia del lugar y la ubicación de lugar supuestamente usurpado.

Teoría del caso Querellante

Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de septiembre de 2019 a las 07H30, más o menos los querellados en forma arbitraria sin su consentimiento, proceden a ingresar a la propiedad privada del señor Boja Valverde con vehículos Jeep Vitara, procedieron a poner una cerca (puerta con candados) con la intención de usurpar parte de su terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas, más o menos. Esta propiedad fue adquirida a la señora María Eugenia Martínez Durango certificado y que se justifica con la certificación registral otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, justifica que es propietario de un lote de terreno de la superficie de 327,22,

hectáreas. La diligencia del reconocimiento del lugar de los hechos da a conocer la existencia del lugar donde se realizó el acto delictuoso.

Teoría del Caso Querellados

Señor juez, en este punto de la audiencia se hace un paréntesis para señalar que la querella presentada por el querellante es fiel copia de la presentada hace varios años atrás y lo que cambia es el día, hora y fecha, existe en contra de los querellados varias acciones propuestas por el querellante tanto en la vía civil ha interpuesto un juicio de reivindicación y demarcación de linderos estas demandas fueron de plano rechazadas. En la vía a penal el querellante ha presentado varias querellas, él querellante ha actuado de mala fe e intenta inducir al error a su señoría y así vulnerar el derecho a la propiedad, porque se solicitó que dicha querella sea calificada como malicioso y temeraria ya existen elementos suficientes que así atribuyen a dicha calificación.

SENTENCIA

Actuadas que fueron las respectivas pruebas dentro de la audiencia de juicio, así como de la parte querellante como de los querellados el juzgador dicta sentencia rechaza la querella presentada por parte del ciudadano Borja Valverde Luis Fernando ya que los hechos que afirma no fueron confirmados y las pruebas actuadas se alejan de realidad y verdad procesal. Los querellados a través de su defensa han logrado demostrar que no existió ningún delito y que el terreno supuestamente fue usurpado era de su propiedad, así se demostró con los respectivos títulos de propiedad que fueron actuadas en la fase probatoria. el Juez de la Unidad Judicial Penal en conclusión y con las respetivas consideraciones realizadas a las pruebas practicadas confirma el estado de inocencia de los querellados señores: Flores Martínez Arnulfo Román, Flores Monar Wilson Rene, Flores Gavilánez Paul Alexander, Flores Monar Nervo Jehová, Lucio Carvajal Silvio German, Flores Monar Marzo Benigno, Flores Monar Mardo, Armijo Baño Holger Gonzalo, Lucio Carvajal Klever Manuel, no se califica la querella de maliciosa ni temeraria.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Los delitos de acción privada

Los delitos de acción privada son ejercidos únicamente por las personas agraviadas quienes recibieron el daño de modo directo, aquí no existe esa persecución de oficio por parte del Estado, si no que el ofendido pone en conocimiento del mismo para que a través de un Juzgador Independiente se puede emitir una resolución debidamente motivada.

El Dr. Jesús López un gran estudioso del Derecho Penal es muy explícito en detallar que son realmente los delitos de acción penal privada:

> "Se denomina delito privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, ¿a un tipo de delito que por sus circunstancias? no afecta al orden social? y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial. Las principales características de la acción penal privada son las siguientes: voluntaria porque el ejercicio de la acción corresponde exclusivamente al ofendido y por lo mismo, depende de su voluntad, así lo dispone el inciso final del artículo 33 del Procedimiento Penal; renunciable porque el ofendido puede desistir, abandonar o renunciar a ejercitar la acción penal, así lo establece el artículo 63 del Procedimiento Penal; y, relativa por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la facultad de imponer la sanción o pena está en manos Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal" (López, 2012)

Si bien nuestra legislación penal ya fue reformada en el año 2014 al implementarse el Código Orgánico Integral Penal, pero la definición y características de los delitos de acción privada no han cambiaba ya que se deja al mismo ofendido la facultad de seguir la acción presentando la querella ante el Juzgador de Garantías Penales quien a través de una audiencia única y contradictoria resolverá si este delito procede o no ser sancionado. Los delitos que pueden ser sancionados por medio de la acción penal privada tienen que ver con cuestiones que por su naturaleza no afecten al interés público del Estado o a su vez no causen una conmoción de carácter social, la legislación ha

implementado una tramitación rápida y sencilla sin trabas que puede afectar seguir estas acciones.

Estos delitos privados de igual forma son sancionados con una pena privativa de libertad, las sanciones impuestas para esta clase de delitos varían de igual forma por el hecho cometido, el legislador ha impuesto esta figura de acción penal privada determinado que son delitos de poca connotación social, es decir en todos los delitos de acción privada el querellado y el querellante pueden transigir y terminar con la transgresión a sus derechos.

El Doctor José García Falconi afirma que:

> "Acción privada, es la que emana de aquellos delitos cuya persecución la ley entrega al ofendido, de tal manera es la facultad que da la ley para perseguir los delitos enumerados en el Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal, así estos no son susceptibles de persecución de oficio, sino que debe dejarse a merced de la persona ofendida. Este carácter supone que tales hechos delictivos sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte ofendida, única a quien interesa su sanción" (García, 2014)

Asimismo, García manifiesta que existen características que definen a los delitos de acción privada para lo cual define las siguientes:

> "La parte querellante (ofendido o su representante) es el único que puede valorar si estima conveniente o no la iniciación del proceso penal;
>
> Puede tranzar con el querellado;
>
> Puede desistir en forma expresa o tácita de la querella;
>
> No existe etapa investigativa previa;
>
> No funciona el impulso procesal de oficio; y,
>
> No se pueden ordenar medidas cautelares" (García, 2014)

Por las características descritas por este tratadista se puede denotar que la acción penal privada es menos rigurosa que la pública, es la facultad única del ofendido de impulsar la acción hasta que el juzgador determine mediante sentencia un resultado favorable, es sencilla debido a que no se pasa por las etapas a las que hacen referencia los demás

procedimientos de la acción pública. Estos delitos de acción privada son conciliables terminando así con la prosecución de la acción por parte de la persona que fue ofendida o agraviada en uno de sus derechos. En este tipo de acciones no existe la intervención del ente investigador del Estado para determinar la veracidad del hecho cometido, quien debe demostrar los hechos de los cuales fue víctima es el ofendido a través de recabar distintos medos de prueba de los cuales puede valerse para determinar que efectivamente existe una vulneración a su bien jurídico protegido.

Otras características transcendentales que la identifican más a fondo a esta acción privada son las siguientes:

> "LA RENUNCIA de la acción penal privada, extingue la acción.
>
> EL DESISTIMIENTO, aquí el querellante tiene la más amplia libertad para desistir de su acción, lo cual pone término inmediato al proceso.
>
> LA TRANSACCIÓN, aquí hay un arreglo entre ofendido y querellado, Art. 647 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal.
>
> EL ABANDONO, aquí la acción penal privada puede abandonarse, así dice el Art. 651 del Código Orgánico Integral Penal.
>
> EL PERDÓN DEL OFENDIDO, aquí el perdón extingue la acción penal, Art. 647 No. 4 del Código Orgánico Integral Penal.
>
> LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN, aquí un agraviado estima que es bastante a su interés el resarcimiento del daño y ejerce la acción civil que emana de un delito de acción penal privada, equivale a renuncia tácita de la acción penal, se dice en otras legislaciones" (García, 2014)

Estas características se encuentran determinadas en el mismo COIP, en su articulado referente a la acción privada ha manifestado cuales son las características que definen e identifican a esta clase de delitos. En cualquier momento antes de que el juzgador emite su resolución del caso el victimado u ofendido tiene la facultad de renunciar a la acción ya sea porque la mismo fue resuelta por intermedio de una extrajudicial, pues en muchos de los casos basta con la suscripción de un acta transaccional. Por no ser delitos que necesariamente deben ser sancionados queda a merced del propio de las dos partes terminar en cualquier momento con la Litis.

2.2.2 Delitos de acción publica

En esta clase de delitos quien toma la persecución de la causa es el Estado a través de su organismo investigador como es la fiscalía, una vez que llegue a conocimiento de la existencia de un delito se inicia con la etapa investigativa que recabara cada uno de los elementos probatorios para emitir una acusación y a su vez una pena que lograra parar con la vulneración de derechos. Estos delitos de acción pública son ejercidos por la Fiscalía quien determinara varias diligencias con las cuales determinara la verdad de los hechos denunciados.

La Dra. Mariana Yépez es muy enfática en definir a la acción publica

> "Por consiguiente, toda acción es pública, pues emana del poder del Estado. Se dice también que la acción penal es oficiosa porque no requiere denuncia o solicitud de la víctima para iniciar el proceso investigativo; esa acción emana del poder del Estado, y basta el conocimiento público del delito, para que el Fiscal entre en actividad" (Yépez, 2012)

Para la enciclopedia jurídica la acción penal publica no es más que:

> "Acción ejercida ante una jurisdicción represiva para la aplicación de penas o medidas de seguridad al autor de un crimen, de un delito o de una contravención. Aun cuando ella puede ser ejercida por la parte civil, es siempre al ministerio público o a los órganos autorizados (fiscales, por ejemplo) a los que corresponde adelantar la acción pública hasta su terminación" (Enciclopedia jurídica, 2021)

Cuando se suscita u hecho que atente en contra de los derechos fundamentales de uno de los ciudadanos, el ente investigador tramitara la causa de conformidad con la ley, se efectuara las diligencias necesarias, en estos delitos de acción penal publica se activan solamente con el conocimiento de una actividad fraudulenta, en esta acción pública no es preciso que la víctima interponga la denuncia contando los hechos suscitados, lo puede realizar de forma oral acudiendo hasta las oficinas de la Fiscalía en el lugar en el que se suscitaron los hechos. En muchos de los delitos públicos no existe una libre transacción en la cual la víctima y victimario puedan pactar para terminación con la sustanciación de la acción, muchos de estos delitos necesariamente tienen que ser reprimidos con una pena privativa de libertad, la conmoción que producen estos delitos en la ciudadanía hace que las sanciones sean cada vez más estricticas.

2.2.3 Semejanzas y diferencias de la acción penal pública y la acción penal privada

Semejanzas

Las semejanzas entre estas dos acciones no son muy amplias, puesto que la diferencia más notoria está en que las dos imponen en sus delitos como sanción la pena privativa de libertad. Otra semejanza es la protección directa al bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico del Estado, la represión que hace la ley a cualquiera de estos delitos tiene como finalidad equilibrar el orden social.

Las diferencias entre la acción pública y privado son muy notables.

Para Yépez afirma que:

> "Pública: Porque la ejerce el Estado, pero no todos los países admiten que la acción penal es siempre pública; existen criterios que para ciertos delitos la acción es pública y para otros es privada, atendiendo al bien jurídico protegido que ha sido amenazado o atacado por el delito. Es pública, cuando la ejerce de modo obligatorio el Ministerio Público o los Fiscales; y privada, cuando dispone de su ejercicio solo la víctima. Nuestra legislación procesal vigente ha adoptado ese modelo, y la reforma se inclina por calificar a la acción penal como pública, o sea única, lo que parece correcto pues no puede haber acciones por los tipos de delitos, ya que la acción persigue un idéntico fin, cual es: la iniciación del proceso, la persecución de las diferentes categorías de delitos, lo que conduce como último objetivo, a la sanción" (Yépez, 2012)

Otra de las diferencias sin duda uno de las más importantes es en la defensa, si bien se creó la defensoría pública para el patrocinio de las causas en las personas que no tengan los recursos necesarios para contratar un abogado particular, en los delitos de acción privada la defensoría pública no está facultada para patrocinar los delitos de acción privada. Estas dos acciones tienen una diferencia muy notable como es la prosecución del proceso ya que a la acción pública se encuentra a cargo de la Fiscalía, mientras que la acción privada le corresponde seguir al ofendido. La figura de la denuncia no existe en los delitos privados para lo cual la ley ha implantado la querella, en esta figura el ofendido redactara todos los hechos y circunstancias que se adecuaran al tipo penal que pretende querellar a su agresor. La denuncia a diferencia de la querella puede ser escrita u oral, así mismo también no es necesario que la víctima ponga en conocimiento de la

Fiscalía su agravio o delito que se cometió en contra de sí misma, pues cualquier persona que conozca de un hecho antijurídico puede denunciar, en la querella el único facultado es el ofendido no cabe que otro ciudadano proponga la querella penal.

2.2.4 Procedimiento de la acción penal privada

Procedimiento, es un conjunto de reglas de las cuales se desprenden requisitos que se deben cumplir para llegar a un determinado resultado, el procedimiento de la acción privada lo encontramos en el COIP, su procedimiento es muy sencillo a diferencia de la acción penal publica, en los delitos de acción privada se ha determinado un procedimiento sencillo. Los requisitos para presentar la querella son muy básicos, el procedimiento no es nada difícil los requisitos se encuentran plasmados en el mismo Código Orgánico Integral Penal ya que su artículo 647 se determina como se debe aplicar estos requisitos.

> "1. Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez garantías penales.
>
> 2. La querella se presentará por escrito y contendrá:
>
> a) Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o
>
> pasaporte de la o el querellante.
>
> b) El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.
>
> c) La determinación de la infracción de que se le acusa.
>
> d) La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se
>
> cometió.
>
> e) La protesta de formalizar la querella.
>
> f) La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá

acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa

de la infracción que se requiere querellar.

g) Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y

en su presencia estampa su huella digital.

3. La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.

4. En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por

abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código" (Código Orgánica Integral Penal , 2020)

Las reglas de este precepto jurídico son muy claras, con la correcta aplicación de estas directrices la querella será aceptada y el ofendido hará valer sus derechos, el procedimiento del ejercicio privado de la acción penal es muy simple, no contiene un exceso de formalismo que altere su tramitación o que posibilite entender la misma, sin duda es uno de los procedimientos más rápidos y efectivos, el juzgador que recibe en su despacho una querella penal solo se debe limitar a examinar si esta contiene todos los requisitos esenciales que determina la ley, en caso contrario la misma no será calificada o admitida a trámite. Tenemos que tener muy claro que una querella no puede mandarse por el juzgador de garantías penales a aclarar o está a la vez sea después ampliar, esto no es posible debido a que en la norma penal no se ha estipulado tal figura.

No se puede ir en contra de lo prescrito en la ley, si esta estipula que no es posible mandar aclarar o completar la querella que se encuentre oscura, pues el juzgador de no emitirá tal orden ya que se vulnerario el ordenamiento jurídico constitucional como es el derecho al debido proceso y a su vez la seguridad jurídica. Al ser un procedimiento informal y que no requiere de muchos requisitos quien hace uso de esta acción debe ser muy explícito en determinar cada parte de los hechos suscitados, una querella que no sigue el procedimiento no será susceptible a tramitación como ya se mencionó en líneas anteriores.

2.2.5 Teoría del caso

En el derecho penal la teoría del caso es muy importante ya que por medio de esta el juzgador escucha a las partes, el juez podrá realizar un análisis muy exhaustivo con el cual lograra establecer una resolución debidamente motivada. Por medio de la teoría la defensa de la víctima, acusado y procesado contara los hechos plasmándolos de un modo jurídico por medio de las pruebas que se presentan en el proceso.

> "La teoría del caso es un tema que resulta de suma importancia para el nuevo sistema de justicia penal, es una pieza fundamental para la fiscalía y para la defensa y sin una teoría del caso carecería de debate la audiencia de juicio oral" (Proyecto Justicia, 2015)

Para hacer uso de una buena teoría la misma debe estar compuesta de varias partes que la constituirán en una teoría del caso sólida, si una teoría es lógica lograra determinar la veracidad de los hechos. Por medio de una buena teoría del caso se logrará desechar los fundamentos de hecho y derecho de la contraparte, pues una teoría desordenada o carente de un buen fundamento no podrá ser tomada en cuenta.

Las partes que conforma la teoría del caso son las siguientes:

> "Teoría fáctica: se refiere a la teoría de los sucesos o hechos, es decir, es la historia de cómo sucedieron los hechos; Teoría jurídica: se refiere a la teoría de la clasificación jurídica penal y la Teoría probatoria: se refiere a las pruebas que unen los hechos (teoría fáctica) con el delito (teoría jurídica)" (Proyecto Justicia, 2015)

Para el tratadista Porfirio Luna concuerda que la teoría del caso debe tener estos tres elementos para que la mis sea posible:

> "Es una estrategia metodológica a través de la cual el fiscal, defensa plantean ante el juez de control, juez de juicio oral, diferentes planteamientos de una manera estratégica tomando como estructura fundamentalmente tres elementos; lo fáctico, jurídico y probatorio. El cual se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que están acreditando un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de

responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya" (Luna, 2020)

Características de la teoría del caso

Hechos facticos: Son las circunstancias que se suscitaron dentro de un asunto que se encuentra en discusión, estos estos no tienen que ser meras palabras, pues los mismos deben ser demostrables de un modo material ajustándose a las evidencias que se recabaron a lo largo del proceso.

Única: La teoría del caso no debe tener una idea central sin que la misma cambie a lo largo del proceso judicial, pues si cambia ya no sería una y distorsionaría la verdad de los hechos y contradeciría la verdad de los hechos produciéndose así una cuestión que no será susceptible de apreciación por parte del juzgador en la audiencia oral y contradictoria.

Coherente: Los acontecimientos deben ser contados de modo que los mismos tengan una conexión con la realidad, no se puede introducir en la teoría del caso un hecho irreal, pues su versión no tendría lógica y al alejarse de la realidad no ayudara en nada para la defensa de cualquiera de las partes.

Clara, simple y sencilla: La teoría del caso debe ser muy clara en la misma no se debe plasmar cuestiones ajenas a los hechos que se están. No se debe anunciar cuestiones que no tienen relación con la causa que se encuentra en litigio.

Veraz: La veracidad es que los hechos facticos que se van a contar no tenlos hechos deben ser contados en base a la realidad, no se puede introducir cosas ajenas al proceso con el fin de despistar la realidad de los hechos, esta estrategia no es aconsejable ya que solo distorsionara la realidad.

Jurídica: Lo jurídico es en si la ley, la aplicación de la ley debe ser de acorde a lo que está prescrito en la norma, en la teoría del caso se debe relacionar la ley con los acontecimientos suscitados.

Elementos de la teoría del caso

Elemento Factico

Circunstancias en las que se cometió el hecho delictivo, es la narración de los hechos basados en un razonamiento lógico, comprensible y dinámico. Lo factico se refiere en si a una afirmación que se realiza de los hechos o a su vez también es la negativa de aceptar los hechos que se pretende imputar, el hecho factico que se manifiesta en la respectiva audiencia debe recaer directamente en la prueba que se presenta.

Elemento Jurídico

Este elemento se rige por el principio de legalidad, es decir que se debe anunciar en la teoría del caso el ordenamiento jurídico que se encuentra vigente. En este elemento se sustenta con la base legal, es decir que es la presentación de las pruebas por medio de la legalidad.

Elemento Probatorio

Las pruebas son testimoniales, documentales y periciales, cada uno de los elementos de prueba deben tener una conexión con los hechos, asimismo se puede rechazar la prueba ilícita que vulnera los derechos de las partes. En la teoría del caso la prueba tiene un rol muy importante ya que en base a la misma se determinará la responsabilidad penal del acusado penal.

Para el Dr. Solórzano docente universitario unir estos tres elementos será muy importante ya que la teoría del delito se convertirá en una herramienta muy importante:

> "La herramienta más importante que tienen los litigantes, a la hora de preparar su caso, para presentarlo al juez, se llama Teoría del caso, es un instituto desarrollado principalmente en los sistemas adversariales u orales, en donde la preparación del caso es una regla, pues no puede improvisarse a la hora de la celebración de la audiencia" (Solórzano, 2014)

2.2.6 La práctica de la prueba en los delitos de acción privada

La práctica de la prueba se en los delitos de acción privada se desarrolla dentro de la respectiva audiencia, esta se desarrolla con base en los principios de contradicción e inmediación, el juzgador valorara cada una de las pruebas que puedan ser presentadas por las partes con estricta observancia si la misma reúne los requisitos legales para ser admitida, en la práctica de la prueba el querellante o querellado debe demostrar que la prueba práctica es transcendente servirá para demostrar los hechos alegados. El orden de práctica de las pruebas documentales o testimoniales es a libertad propia de quien los partica, pero siempre debe existir coherencia en las pruebas practicadas caso contrario el juzgador desestimara la misma disponiendo así que

En el caso de los delitos de acción penal publica existe la llamada libertad probatoria, tanto querellado y querellante puede usar los medios de prueba que le creyere conveniente con el fin de lograr establecer la veracidad de los hechos, en los delitos de acción penal privada las pruebas son la base de la resolución que emitirá el juzgador una vez que las mismas sean practicadas. La prueba deberá ser actuada de conformidad con lo que dispone la ley.

> "La libertad probatoria no posee un carácter absoluto ya que se somete a un control constitucional y a una configuración legal que funcionan como los límites que detienen el curso procesal de la prueba para que su legalidad y licitud puedan ser valoradas y de esta forma darle marcha para que continúe avanzando dentro del proceso. Se debe entender que todos los elementos de convicción que se adjunten a un determinado proceso deben respetar las solemnidades constitucionales, procesales y legales para su acreditación y práctica" (Vaca, 2017)

Todas las pruebas deben ser obtenidas de acorde a lo prescrito por la Constitución de la República del Ecuador, el juzgador tiene la obligación de valorar cada uno de los medios de prueban que las partes presentan ante el mismo, esta valoración es parte de las garantías del debido proceso "la prueba ilícita es aquella que se obtiene transgrediendo los derechos fundamentales por ejemplo la dignidad humana, la privacidad, la intimidad, el debido proceso, entre otros. Esta prueba debe ser excluida obligatoriamente del proceso" (Vaca, 2017)

2.2.7 Debido proceso

El derecho al debido proceso es de aplicación en todos los procesos, ya sean administrativos o judiciales. Su finalidad primordial es, que se lleve una correcta tramitación con observancia de las leyes para que las partes intervinientes no sean afectadas en sus derechos.

> "El debido proceso en el ámbito penal no es nada diferente a lo ya antes mencionado, su raigambre radica en el respeto irrestricto a las garantías y los derechos fundamentales que resguardan a una persona cuando ha sido imputada por una conducta delictuosa y que ésta pueda ejercer su derecho a la defensa. En definitiva, el debido proceso no es sino la piedra angular que vela por la legalidad de todos los actos que se generen en un proceso penal" (Vaca, 2017)

> El debido proceso sobre todo debe tener aquella estabilidad entre a racionalidad humana y la norma "Debe de ser justo y cumplir con los mínimos requerimientos que marcan las convenciones internacionales. En este caso, a América Latina le corresponde cumplir con el Tratado Interamericano de Derechos Humanos" (Armienta, 2017)

De tal manera que el debido proceso dentro de los procedimientos penales judiciales es fundamental, permite que tanto la víctima y el imputado de un delito puedan hacer efectivas sus garantías y determinar un trato justo en todas la etapas y actuaciones judiciales relativas a determinar la sanción.

> "El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito" (Secretaría de Gobernación, 2016)

2.2.8 La motivación

La motivación judicial es la parte más importante que se encuentra contenida dentro de una sentencia judicial, permite fundamentar de forma precisa cada una de las cuestiones que están en discusión dentro de una causa judicial.

> "La motivación de la decisión exige la fundamentación lógica de la misma en las premisas del razonamiento, se está apelando a la justificación de la decisión como proposición lingüística, puesto que sólo ellas admiten relaciones lógicas con las premisas. Y los actos, en efecto, no son susceptibles de mantener relaciones lógicas. Por otro lado, en cambio, cuando se afirma, por ejemplo, que la motivación exige al juez que exprese el iter mental que le ha llevado a la convicción sobre los hechos del caso" (Ferrer, 2010)

La Dra. Andrea Méndez define:

> "La motivación de la sentencia es la parte de la sentencia que indica las razones que han conducido al juez a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es arbitraria, sino resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. Así, el juez muestra las razones que le han conducido a tomar su decisión y permite a las partes involucradas conocer esas razones, y al mismo tiempo, hace posible el posterior control del proceso por los órganos y tribunales superiores" (Méndez, s.f.)

La finalidad de la motivación es controlar la actuación judicial e impedir que la misma se vea viciada por alguna cuestión ajena a la legalidad, la garantía de motivación garantiza que la decisión judicial plasmada en la sentencia es objetiva, pues existe relación entre el hecho y la norma. Motivar implica que la decisión no fue realizada infundadamente

> "La decisión judicial debe ser una decisión motivada. Esta Motivación puede ser entendida como justificación de la decisión, una justificación lógica sensu largo, la cual abarca no sólo el campo de la lógica formal sino también el de los razonamientos prácticos que tienen que ver con normas y valores pertenecientes al campo de la Teoría de la Argumentación. La Motivación de la decisión judicial, entendida como justificación, debe contener los argumentos necesarios

> para defenderla como justa y conforme a derecho, más allá de la motivación legal o de una explicación" (Garcia, 1996, pág. 1)

La motivación debe provenir por parte del juzgador o tribunal que conoció la causa, explicando el detalle completo, las explicaciones y la normativa aplicable con la cual resolvieron la causa. En el caso de análisis se determinó la falta de motivación por parte del Juzgador de Garantías Penales, no se hace una relación entre los hechos y las normas procesales.

2.2.9 El delito privado de Usurpación

La usurpación penal es un delito de acción penal privada conforme lo establece en COIP, este delito consiste en violentar la propiedad privada con el fin de apoderarse de manera ilícita. "Delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno" (Dicrionario de la Real Academia Española , 2021). Esta afirmación se asemeja a lo que dispone el COIP en el art. 200 se dispone:

> "Usurpación. - La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años" (Código Orgánica Integral Penal , 2020)

Mestanza afirma que:

> "Hemos de entender que el verbo rector es despojar, que significa la ocupación ilícita de un de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenece, utilizando en algunas ocasiones intimidación o la violencia para conseguir el objetivo; pudiéndose cometer también este delito en un bien propio, cuya posesión tiene otra persona" (Mestanza, 2017)

En reiteradas ocasiones este delito se confunde con las diversas acciones civiles, pues muchas de las veces identificar al mismo no es tan fácil, muchos asemejan este delito con la acción de posesión. Por lo cual el uso de la doctrina es muy importante ya que permite identificar de manera concreta este delito de acción privada.

> “Esta infracción se comete sobre bienes inmuebles, tales como casas, terrenos y además se cometen en otros derechos que no son apreciables a nuestros sentidos como los ya enunciados. Podemos decir que el bien jurídicamente protegido o tutelado por el Estado es la posesión y el patrimonio. Decía que se puede cometer con amenaza, considerada ésta como un riesgo que una persona puede sufrir, o también es un peligro latente que aún no se ha desencadenado, pero que en todo caso destruye la psicología de la persona; en cambio la violencia que puede ser parte del despojo o usurpación consiste en el uso de la fuerza física para dominar a alguien o imponer su criterio” (Mestanza, 2017)

2.2.10 La valoración de la prueba

Para entender de mejor manera lo que es la valoración de la prueba se debe tener en cuenta el criterio de varios tratadistas. “La prueba en el proceso penal es toda aquella actividad encaminada a procurar la convicción del Juez sobre los hechos afirmados por las partes en sus respectivos escritos de conclusiones provisionales” (Economist & Jurist, 2020)

> “La prueba, en todas las materias, constituye la columna vertebral de un proceso; sin ella no se podría llegar a una solución o respuesta adecuada. De ahí que los sistemas procesales deben estar orientados a hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y contradicción, pues, ante todo, resulta prioritario conferir una respuesta efectiva al ciudadano” (Segovia, 2015)

> “la valoración de la prueba se supedita y se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado ínfimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable” (Segovia, 2015)

La prueba es la parte medular de cualquier procedimiento, a través de ella se puede comprobar la veracidad o falsedad de los hechos aducidos para la reclamación de un bien jurídico protegido. Con la existencia de la prueba se puede convencer o no al juzgador del cometimiento del hecho.

2.2.11 La malicia

La malicia tiene la finalidad que mediante el derecho se pretende hacer daño a una persona, el objetivo es sancionar de manera injusta una conducta no comprobad. En el artículo 271 del COIP se dispone que: "La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año" (Código Orgánica Integral Penal , 2020)

> "La malicia procesal (conducta maliciosa) ha sido definida como una actuación procesal con violación consciente de la buena fe requerida por las circunstancias del proceso, y con intención de causar así un daño. Consiste en la utilización del proceso como instrumento para causar perjuicio a un tercero; es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso" (Internacional, 2018)

Para el derecho penal la malicia tiene un concepto muy claro, pues no es más que tratar de perjudicar a una o varias personas iniciando una acción judicial en su contra, los hechos alegados simplemente son invenciones. En el derecho penal se ha determinado esta acción como un delito sancionado con una pena privativa de libertad, quien decide si una acusación es maliciosa es el juzgador, a través de un análisis jurídico.

> "Incurre en conducta maliciosa, independientemente de que ella produzca o no la obstrucción del curso del proceso o una injustificada demora en el procedimiento, el que abusare o excediere el derecho, o se complotare con otro (connivencia fraudulenta) para perjudicar a tercero, o formulare imputaciones maliciosas, o diere informaciones falsas o que indujeran en error (conducta obrepticia)" (Internacional, 2018)

Los administradores de justicia al evidenciar que dentro de un proceso existe la malicia por parte de quien acusa un hecho falso, el juez está en la obligación de declarar la malicia y sancionar a quien incurre en esta acción. Esta acción vulnera los derechos fundamentales de una persona, las normas jurídicas no estipulan un control jurídico estricto en lo referente a la declaratoria de malicia en los delitos de acción privada, su regulación es muy deficiente.

2.3 PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN

¿Cuál es la diferencia entre ejercicio de acción penal pública y acción penal privada?

Los delitos de acción penal pública son ejercidos por el ente investigador conocido con Fiscalía y este lo hace de oficio, es decir no necesita una denuncia previa para iniciar la investigación penal, solo es suficiente el conocimiento de un hecho delictivo que vulnere un bien jurídico protegido. En el ejercicio privado de la acción el ofendido es el único quien está facultado de iniciar el proceso, otra característica en estos delitos es que las partes pueden llegar a un acuerdo o renunciar a la acción.

¿Cuáles son los delitos de acción penal privada?

En el COIP en su art. 415 se ha dispuesto cuales son los delitos de acción penal privada y entre estos tenemos; calumnia, la usurpación, estupro, lesiones que generan una incapacidad de hasta treinta días y por ultimo con la actual reforma se implementó los delitos contra los animales que forma parte de la fauna urbana.

¿Qué implica el delito de usurpación?

Este delito implica el despojó ilegitimo de un bien inmueble a una persona que lo tiene bajo su reguardo, es apoderarse de un bien inmueble de forma violenta con intimidación. Se considera delito de usurpación a la acción idónea que lleva al apoderamiento violento para conseguir hacerse de un bien que no le corresponde con el fin de lucrar.

¿Cuál es procedimiento en los delitos de acción privada y los delitos de acción pública?

En los delitos de acción privada seguir el procedimiento le corresponde al ofendido, su procedimiento es sencilla ya que, con la presentación adecuada de la querella, el juzgador examinara si esta cumple con los preceptos legales. En los delitos de acción pública existe un procedimiento más estricto el cual se regirá por etapas procesales que recaban cada uno de los medios de prueba para a la final emitir una sanción.

¿A quién le corresponde la práctica de la prueba en los delitos de acción privada?

La práctica de la prueba en los delitos de acción privada le corresponde a las dos partes tanto querellado y querellante, esta práctica será de acorde a lo prescrito por la ley. Las dos partes procesales a través de sus medios de prueba lograran establecer cuales la veracidad de los hechos que se alegan.

CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DEL ESTUDIO DE CASO

Previamente a la realización del cuerpo del estudio del caso se seleccionó el caso a ser investigado el cual se especifica en derecho penal por un delito de acción privada, que se desarrolla con aplicación del procedimiento para el ejercicio privado. Para la complementación del trabajo de estudio realizado se empleó fuentes investigativas que contienen información concerniente al caso en estudio se aplica también consultas en los entornos virtuales como libros que permiten determinar una recopilación de información verídica.

La utilización del proceso en su totalidad mediante la revisión de todos las actuaciones e intervenciones judiciales que se realizaron en el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal permite demostrar que este tipo de delitos tiene sus excepciones ya que no todos los delitos pueden sustanciarse por este procedimiento y además que la resolución a la que llega el juzgador que estaba a cargo de resolver la causa archiva la causa, pero no declara la malicia.

3.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Método Descriptiva: Es investigación descriptiva, porque se orienta al conocimiento de las características externas del problema planteado, en el que estuvieron inmersas personas, hechos, procesos, relaciones naturales y sociales. Para el cumplimiento de los propósitos se reunió un conjunto de argumentos fundamentales para enfocar el problema planteado.

Método cuantitativo: La investigación es cual cuantitativa, ya que se estableció las cualidades propias y se cuantifico las mismas dentro del proceso de la investigación, y desde luego se enfocó la información estadística que corresponde.

Método Inductivo: Parte de todos los datos particulares que existen para llegar a conclusiones generales a través de la investigación de las Normas Jurídicas, y para la tabulación de datos utilizando una metodología cuantitativa.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo particular ya que los datos generales nos dan la orientación necesaria para realizar una diferenciación entre delitos de acción privada y delitos de acción pública.

Método Estadístico: Se lo utiliza para recopilar información sobre el problema propuesto y para de esta manera poder determinar la eficacia del mismo.

Método Sintético: Nos permite distinguir los elementos del problema a investigarse a fin de logar un análisis del objeto del mismo para llegar a una síntesis de las afectaciones jurídicas y el análisis de las semejanzas y diferencias de los delitos de acción privada y los delitos de acción pública.

Tipos de investigación

Investigación bibliográfica: Se utilizará la investigación bibliográfica mediante la cual extraeremos información suficiente y necesaria de libros, revistas, tesis, etcétera para concretar la investigación a realizarse.

Investigación Histórica: Permite realizar una investigación de hechos pasados que tienen relevancia con el tema a investigar

Investigación Descriptiva: Mediante esta investigación se especificará cada la diferencia que existe entre los delitos de acción pública y acción privada, en cuanto al procedimiento.

Investigación Teórico-Doctrinal: Con esta investigación los investigadores podrán plantear pensamientos de varios juristas alrededor del mundo quienes darán a conocer cuáles son sus puntos de vista del tema a tratar.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Se demostró que en sistema penal ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal se contempla respecto del ejercicio de la acción penal que existen dos tipos, el de acción penal pública y de acción penal privada, cada acción tiene sus directrices a seguir que implica la tramitación, procedimientos, actuaciones judiciales y reglas específicas estableciéndose claramente diferencias, para que se pueda llevar un correcto procedimiento dentro de los organismos judiciales.

Las pruebas practicadas en la audiencia demostraron que el querellante había planteado una querella en el año 2009 por el delito de Usurpación, en el cual se ratificó el estado de inocencia de los implicados de ese entonces, pero años más tarde específicamente en el año 2019 la misma persona vuelve a presentar una querella por el d mismo delito que es el delito de Usurpación con los mismos hechos y circunstancias de la querella que fue presentada en el año 2009, es decir los hechos alegados en el 2019 nunca existieron.

La sentencia que fue emitida por parte del juzgador fue insatisfactoria para los querellados a pesar de que se archivó la querella por el delito de usurpación debido a que no se demostró el cometimiento del delito, se demostró que el querellante actuó de manera maliciosa la iniciar una querella que fue presentada hace años atrás en la que se ratificó el estado de inocencia de todos los querellados, por lo que incluso el querellante trato de engañar al juzgador alegado que los hechos eran actuales.

Se demuestra que la teoría del caso que fue utilizada por la defensa de los querellados en la audiencia de juzgamiento no fue considerada por parte del juzgador ya que en esta probaba que había por demás la malicia en la querella y pesar que contenía todos los elementos de la teoría del caso como son el elemento fáctico, el elemento jurídico y probatorio. Se revela que los juzgadores dentro de las causas de delitos de acción penal privada no aplican en su totalidad toda la normativa respecto al ejercicio de acción penal privada estos delitos al igual que los de acción pública deben de tomarse con la misma responsabilidad y seriedad de cada caso y se debe emitir decisiones con respeto al debido proceso y con la fundamentación jurídica respectiva.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS

La investigación realizada ha permitido plasmar que los fiscales no pueden conocer e investigar todos los delitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal ya que en el mismo Código se establecen qué delitos pertenecen a la acción privada que estos le corresponde conocer únicamente al juzgador directamente la cual es iniciada asimismo por la víctima.

En nuestro sistema de justicia existe un sin número de denuncias maliciosas, por lo general no son calificadas como tal por parte de los juzgadores afectando así el derecho a la seguridad jurídica y los derechos de las personas que son acusadas sin justa causa, el impacto de esta investigación va enfocada directamente a los administradores de justicia ya que son quienes deben garantizar la correcta aplicación de la justicia y el goce efectivo de cada uno de los derechos.

Las querellas que son presentadas de forma maliciosa y en base a mentiras y con hechos falsos alegados, producen en la administración de justicia un gasto innecesario de recursos y de tiempo para los órganos judiciales ya que conocen causas que a la final serán desechadas quitando el tiempo y recursos que quizá necesiten causas reales y verdaderas que deben ser resueltas es decir que las personas también muchas de las ocasiones simplemente por problemas sin importancia que tienen con otras personas deciden iniciar una acción legal en su contra por lo que todos estos casos deberían ser sancionados con la aplicación de que la querella se declarada como maliciosa y así sancionar a la persona para que antes de acusar a un inocente lo piense una y otra vez ya que se está jugando con el estatus de inocencia de una persona simplemente por el hecho de cobrarse de alguna manera algún inconveniente sin importancia.

Para que exista una justicia correcta se exige que los juzgadores apliquen la normativa jurídica legal preestablecida, ya que, de no hacerlo, entonces qué sentido tiene la existencia y creación de leyes que son creadas para regular y sancionar determinados actos que producen las personas y van en contra del ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

El sistema judicial penal, es un sistema que hace uso del poder punitivo del Estado para sancionar a los individuos que incumplen la ley penal, las personas no pueden realizar actos contrarios a la ley ya que estos se encuentran sancionados el mantener el control y la paz social es primordial por el Estado ya que ninguna persona debe ser ofendida por ninguna causa.

En el caso analizado existe un abuso del derecho por parte de quien propone la querella sin fundamento alguno, la parte querellada solo incurrió en gastos innecesarios ya que los hechos de los cuales se le acuso no eran verídicos, se pretendió engañar a la justicia con hechos falsos de los cuales no poseían sustento legal alguno.

La teoría del caso es parte fundamental en materia penal ya que esta sirve para demostrar cada postura de las partes procesales dentro de un juicio penal, que permite establecer y determinar la culpabilidad y responsabilidad por haber cometido un delito o a su vez permite demostrar su inocencia. En el caso analizado la teoría del caso que sustento la parte querellada, a pesar de que reunía todos los elementos no fue tomada en cuenta por el juzgador para catalogar que dicha querella era maliciosa y que el querellante abuso del derecho con la intención de causar daño, las normas del derecho son para regular la convivencia social mas no para fines personales de venganza.

La motivación, es parte de las garantías del derecho al debido proceso, es preciso recalcar que en este caso analizado dicha garantía no fue debidamente tutelada ya que en la sentencia no se llamó la atención al querellante sobre la forma en la que este actuó al interponer una querella que hace años atrás había planteado y que la volvía a plantear con el fin de causar daño y sobre todo implico una pérdida de tiempo para el juzgador.

Es necesario que exista un cambio total dentro de todos los órganos judiciales podrá de alguna forma corregir todas las cosas negativas que se están produciendo en la Función Judicial, ya que los casos de corrupción cada día son más evidentes y al tratarse de la justicia esta debe ser transparente, eficaz, garantista de derechos, pero únicamente se dilata cada día a la justicia como corrompida por autoridades judiciales que únicamente velan por su bienestar más no velan por el bienestar de quienes recurren ante ellos para que solucionen sus conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

Armienta, G. (03 de 05 de 2017). *Universidad Andina Simon Bolivar* . Obtenido de Universidad Andina Simon Bolivar : https://www.uasb.edu.ec/web/spondylus/contenido?gonzalo-armienta-hernandez-la-caracteristica-del-debido-proceso-es-que-debe-ser-justo

Código Orgánica Integral Penal . (2020). Quito , Ecuador : Corporación de Estudios y Publicaciones.

Deconceptos. (2020). *DECONCEPTOS*. Obtenido de DECONCEPTOS : https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/procedimiento-penal

Dicrionario de la Real Academia Española . (27 de febrero de 2021). *Dicrionario de la Real Academia Española* . Obtenido de Dicrionario de la Real Academia Española : https://dle.rae.es/usurpación

Economist & Jurist. (06 de 07 de 2020). *Economist & Jurist*. Obtenido de Economist & Jurist.

Enciclopedia jurídica. (27 de febrero de 2021). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/acción-pública/acción-pública.htm

Ferrer, J. (04 de 05 de 2010). *Scielo* . Obtenido de Scielo : http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004

García, J. (01 de agosto de 2014). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: https://www.derechoecuador.com/delitos-de-accion-privada-en-el-coip

Garcia, L. (1996). Sobre la motivación de las decisiones judiciales. *Fr6nesis, Vol. 3*, 31-48. Obtenido de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/16421-Texto%20del%20artículo-17031-1-10-20141029.pdf

López, J. (24 de octubre de 2012). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: https://www.derechoecuador.com/delitos-de-accion-

privada#:~:text=Por%20regla%20general%2C%20son%20delitos,del%20Código%20de%20Procedimiento%20Penal.

Luna, P. (20 de julio de 2020). *Foro Jurídico* . Obtenido de Foro Jurídico : https://forojuridico.mx/teoria-del-caso/

Méndez, A. (s.f.). *Euroresidentes* . Obtenido de Euroresidentes : https://www.euroresidentes.com/empresa/motivacion/motivacion-juridica

Mestanza, M. (16 de octubre de 2017). *La Hora* . Obtenido de La Hora : https://lahora.com.ec/santodomingo/noticia/1102107343/delito-de-usurpacion

Proyecto Justicia. (24 de septiembre de 2015). *México Evalúa*. Obtenido de México Evalúa: http://www.mexicoevalua.org/proyectojusticia/teoria-del-caso/

Secretaría de Gobernación. (01 de diciembre de 2016). *Gobierno de Mexico* . Obtenido de Gobierno de Mexico : https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso

Segovia, J. (17 de marzo de 2015). *DerechoEcuador.com* . Obtenido de DerechoEcuador.com : https://www.derechoecuador.com/principios-de-valoracion-de-la-prueba-en-el-coip

Solórzano, R. (2014). *Scielo* . Obtenido de Scielo : https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5129409

Vaca, R. (31 de julio de 2017). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: https://www.derechoecuador.com/derecho-penal-la-prueba

Yépez, M. (24 de agosto de 2012). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: https://www.derechoecuador.com/la-accion-en-el-codigo-penal-integral

ANEXOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2019-00812

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Acción/Delito:200 USURPACIÓN, INC.1

ACTOR:

BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO,

Casillero No: 55,

WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES, SILVANA DEL ROCIO VELOZ GALEAS

DEMANDADO:

ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, FLORES GAVILANEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTINEZ ARNULFO ROMAN, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR

Casillero No: 48,

MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, M(

JUEZ: VILLACIS CH''EZ DANIEL ORLANDO

Iniciado: 15/10/2019

SECRETARIO: SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

Sentenciado:

Apelado:

Uno . 1.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
GUARANDA

14596

García Moreno S/N y Secre

Conforme a la solicitud Número: 6, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 14596:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *jueves, 21 de enero de 2010*

Parroquia: San Lorenzo

Tipo de Predio: Rústico

Céd.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

ASI LA HISTORIA DE LA PROPIEDAD SOBREPASA DE LOS QUINCE AÑOS REQUERIDOS POR LA LEY

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción		Folio Inicial
Propiedades	Compraventa	2,613	29/12/2009	100
Prohibiciones Voluntarias	Prohibicion Voluntaria	205	23/06/2010	205
Hipotecas y Gravámenes	Hipoteca	156	24/06/2010	100

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

1 / 1 Cantón cita

Inscrito el: martes, 29 de diciembre de 2009

Tomo: 0 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 109

Número de Inscripción: 2,613 Número de Repertorio: 3,438

Oficina donde se guarda el original: **Notaría Cuarta**

Nombre del Cantón: **Guaranda**

Fecha de Otorgamiento/Providencia: **miércoles, 09 de diciembre de 2009**

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Otorgantes y demás:

La señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, a través de sus mandatarios sus hijos señores EDGAR FABIAN PONCE MARTINEZ y MAURICIO GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, según poder especial celebrado ante la Abogada Eliana Gonzalez Ruiz Notaria Tercera de este cantón, el veintiuno de octubre del dos mil ocho, que se agrega al instrumento escritural como documento habilitante, tiene a bien dar en venta a favor de LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE divorciado, un lote de terreno de la superficie de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA VEINTIDOS HECTAREAS, (327,22hectareas) ubicado en la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda, conforme consta del levantamiento planimétrico, en la parte que comprende a la MONTAÑA DE LA HACIENDA GUAPUNGOTO EN EL LOTE DEL CENTRO, circunscrito dentro de los siguientes linderos especificos y actuales: por la CABECERA, páramo proindiviso de propiedad de la familia Martinez Flores; por el PIE, rio grande Shausha o San Lorenzo; por el UN COSTADO, terrenos de los herederos de Sergio Pogjichi, Tsaias Gabi, herederos de Flores Moran y Agustin Tualombo, y, por el OTRO COSTADO, terrenos de los herederos de Angel Garcia. Como cuerpo cierto, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y anexos. La señora Maria Eugenia Martinez Durango, es propietaria de un predio rústico, denominado Guapungoto, de una tercera parte de la hacienda Guapungoto en la que consta el Bajio, la zona de la Montaña como cuerpo cierto y derechos y acciones el páramo, adquirido por herencia, en calidad de única y universal heredera de sus padres señores Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, asi como de su hermano señor Carlos Alfredo Martinez Durango, quien falleció en su estado civil de soltero y sin dejar descendientes, dicho predio los cónyuges Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, adquirió por escritura pública de partición, inscrita el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. En el mencionado titulo escritural no se hace constar superficie por lo que se procedió a efectuar un levantamiento planimétrico, por parte del señor Ing. Edgar Ponce, dando una superficie de la parte que comprende la Montaña de la Hacienda Guapungoto en el lote del centro, un total de 327, 22 hectáreas, documento que se adjunta al instrumento escritural. El precio del inmueble es de treinta y un mil ochocientos dólares. De este modo queda inscrita la presente escritura de compraventa.-

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Comprador	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Ninguno	Guaranda
Representante Legal	80-0000000012190	Martinez Martinez Mauricio Gonzalo	Ninguno	Guaranda
Representante Legal	80-0000000045066	Ponce Martinez Edgar Fabian	Ninguno	Guaranda
Vendedor	80-0000000038213	Martinez Durango Maria Eugenia	Ninguno	Guaranda

REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVÁMENES

1 / 1 Hipoteca

Inscrito el: jueves, 24 de junio de 2010

Tomo: 0 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 109

Número de Inscripción: 126 Número de Repertorio: 1,944

Oficina donde se guarda el original: Notaría Quinta

Nombre del Cantón: Ambato

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 17 de junio de 2010

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE divorciado, un lote de terreno de la superficie de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA VEINTIDOS HECTAREAS, (327,22hectareas) ubicado en la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda, conforme consta del levantamiento planimétrico, en la parte que comprende a la MONTAÑA DE LA HACIENDA GUAPUNGOTO EN EL LOTE DEL CENTRO, circunscrito dentro de los siguientes linderos especificos y actuales: por la CABECERA, paramo proindiviso de propiedad de la familia Martinez Flores; por el ITE, rio grande Shausla o San Lorenzo; por el UN COSTADO, terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaias Galo; herederos de Flores Monar y Agustin Toalombo, y, por el OTRO COSTADO, terrenos de los herederos de Angel Garcia. Como cuerpo cierto, adquirido segun escritura legalmente inscrito el veinte y nueve de diciembre de dos mil nueve.- De este modo queda inscrito la Hipoteca.-

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Beneficiario-acreedor	80-0000000026450	Corporacion Financiera Nacional	Ninguno	Guaranda
Girado-deudor	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Ninguno	Guaranda

REGISTRO DE PROHIBICIONES VOLUNTARIAS

1 / 1 Prohibición Voluntaria

Inscrito el: miércoles, 23 de junio de 2010

Tomo: 0 Folio Inicial: 205 - Folio Final: 205

Número de Inscripción: 205 Número de Repertorio: 1,945

Oficina donde se guarda el original: Notaría Quinta

Nombre del Cantón: Ambato

Fecha de Otorgamiento/Providencia: jueves, 17 de junio de 2010

Escritura/Juicio/Resolución:

Fecha de Resolución:

a.- Observaciones:

******* (Ninguna) *******

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
Beneficiario-acreedor	80-0000000026450	Corporacion Financiera Nacional	Ninguno	Guaranda
Girado-deudor	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Ninguno	Guaranda

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD DEL CANTON GUARANDA
COPIA EN BLANCO

Dos 2

TOTAL DE MOVIMENTOS CERTIFICADOS:

Libro	*Número de Inscripciones*	*Libro*	*Número de Inscripciones*
Propiedades	1	Prohibiciones Voluntarias	1
Hipotecas y Gravámenes	1		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las 13:28:14 del lunes, 23 de septiembre de 2019

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO:$_____

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.

Dr. Raul Verdezoto Vela
Firma del Registrador .

REGISTRO MUNICIPAL DE LA PROPIEDAD GUARANDA
GUARANDA - ECUADOR

Cuo. 5.

CONSORCIO JURIDICO "SM"
Dr. Mso. Hernán Sisalema Morales
ABOGADO
ASUNTOS: Civiles Penales, Laborables, Inquilinato, Cobranzas, Carteras Vencidas, Contratos y Cobros de Cheques

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA.- DE BOLIVAR.-

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía # 020134062-7, certificado de votación # 0004-252, de 46 años de edad, estado civil divorciado, ocupación ganadero, domiciliado en el sector denominado Guapungoto, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar, ante usted comparezco con la siguiente Acusación Particular:

a) Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley, son los ya indicados anteriormente.

b) Los querellados responden a los nombres de **WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ,** domiciliados en la parroquia urbana de Guanujo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar, **MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; y, GERMAN LUCIO CARVAJAL,** únicos nombres y apellidos que conozco, domiciliados en el recinto Marcopamba, jurisdicción de la Parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar.

c) La determinación de la infracción acusada.- Esto es la conducta inadecuada irrogada en contra de mi propiedad se encuentra prevista por los autores intelectuales y materiales **WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; y, GERMAN LUCIO CARVAJAL,** quienes son autores del delito de **USURPACION,** tipificado y sancionado con el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal en actual vigencia.

Antigua Colombia 208 entre Olmedo y Rocafuerte Teléfono: 2551988 Cel.:0993 070 667
E-mail: hsisalemamorales@yahoo.es
GUARANDA - ECUADOR

d).- La relación circunstanciada de la infracción es como sigue: Según se desprende del certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, justifico que soy propietario de un lote de terreno de la superficie de 327,22 hectáreas de la parte que comprende la Montaña, de la Hacienda **GUAPUNGOTO, EN EL LOTE DEL CENTRO,** como cuerpo cierto; cuyo dominio lo adquirí mediante escritura Pública de compra venta, realizada en la Notaría Cuarta de este cantón Guaranda, del Lcdo. Guillermo Ribadeneira, de fecha 09 de Diciembre del 2009; debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón, bajo los números 3.488 del Repertorio y 2.613 del Registro de la Propiedad, de fecha 29 de Diciembre del 2009, por compra a la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO,** ubicado en el sector de Guapungoto, hacienda del mismo nombre, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; y, comprendido dentro de los siguientes linderos específicos y actuales: **Por la cabecera,** Páramo Pro indiviso de propiedad de la Familia Martínez Flores; **Por el pie,** río grande Shausha o San Lorenzo; **por el un costado,** terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaías Gabi, herederos de Flores Monar y Agustín Toalombo; y, **por el otro costado,** terrenos de los herederos de Ángel García.

Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de Septiembre del 2019, desde las 07h30 más o menos los señores **WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; y, GERMAN LUCIO CARVAJAL,** en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con vehículos JEEP Vitara, además han procedido a colocar cerca (puerta con candados), realizado una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehículo; aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad; y, el arado que realice en mi propiedad para sembrar han destruido y sembrado ellos; con toda la intención de usurpar parte

de mi terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas más o menos, dentro de los siguientes linderos: **Por la cabecera** Páramo Pro indiviso de propiedad de la Familia Martínez Flores; **Por el pie y los dos costados** montaña del mismo compareciente Fernando Borja. En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas contra mi integridad física y de mis trabajadores me impiden el ingreso a mis terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, con el ánimo de usurpar parte de mi propiedad.

Con los antecedentes expuestos, acudo ante usted señor Juez y como lo relatado constituye delito de **USURPACION**, presento esta acusación particular en contra de los señores **WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; y, GERMAN LUCIO CARVAJAL**, a fin de que en Sentencia; y, previo al trámite correspondiente a esta clase de delitos, se les condene con el máximo de las penas previstas en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal. Además al pago de los daños y perjuicios ocasionados cuyo monto no puede ser inferior a los **CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS**, así como también al pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi Abogado Patrocinador.

e).- Protesto formalizar esta mi acusación particular una vez que se declare concluido el término de prueba o cuando su señoría así lo disponga.

Durante la estación probatoria solicitaré a usted señor Juez se practiquen todas las diligencias tendientes a justificar mis afirmaciones, principalmente la prueba testimonial y la inspección judicial.

f) Mi firma y rúbrica estampada al pie del presente son las mias propias y las utilizo en todos mis actos públicos y privados.

A los querellados señores **WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ,** se los citará en su domicilio que lo tiene en la parroquia urbana de Guanujo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar, lugar que indicaré personalmente al citador de la Unidad Judicial; **ARNULFO FLORES MARTINEZ,** se lo citará en su domicilio que lo tiene en el Recinto Marcopamba, de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar; **NERVO JEHOVA FLORES MONAR y MARDO FLORES MONAR** se los citará en su domicilio que lo tienen en el Recinto Naguan, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar; **GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, , HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL,; y, GERMAN LUCIO CARVAJAL,** se los citará en su domicilio que lo tiene en la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolívar; mediante atenta comisión remitida al señor Teniente Político de la parroquia San Lorenzo, para que el señor actuario de dicho despacho, proceda a realizar la citación; sin perjuicio de que se lo cite en el lugar donde fueren encontrados.

Estoy presto para reconocer esta mi acusación particular cuanto su señoría así lo ordene.

Designo como mis Abogados Defensores a los señores **Dr. Mgt. HERNÁN SISALEMA MORALES; y, Abg. SILVANA VELOZ,** profesionales del Derecho a quienes autorizo expresamente para que a mi nombre y representación suscriba los escritos que fueren necesarios en la presente causa, en forma conjunta o por separado.

Mis notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla Judicial # 055 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el Correo electrónico: **hsisalemamorales@yahoo.es**

Siete - 7.

Casillero Electrónico **0201256914**

Adjunto certificado del Registro de la Propiedad, copias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y carnet profesional de mis Abogados Patrocinadores.

Firmo con mi Abogado Patrocinador que suscribe.

GDA, 14 de Octubre del 2019.

Abg. SILVANA VELOZ G.
Mat. 02-2018-27
ABOGADA

Sr. Luis Fernando Borja Valverde.

Dr. Msc. Hernan Sisalima
Mat. 02 - 2004 -
Guaranda - Ecuador.

Juez - 10

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE QUERELLA

En la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, el día de hoy martes veinte y dos de octubre del dos mil diecinueve, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, ante el señor Ab. DANIEL VILLACIS CHAVEZ, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda y Dra. Maribel Silva Arellano, Secretaria de la Unidad, comparece el señor BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO portador de la cédula de ciudadanía No. 0201340627 y C.V.0004-252, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez, esto es, reconocer su querella constante del expediente. Al efecto juramentado que fue en legal y debida forma, advertido sobre las responsabilidades penales y civiles originadas por la presentación de su querella, dice estar consciente de todo el contenido de la misma y como tal la reconoce, e indica que la firma constante al pie de su escrito de su querella es suya; firma que la utiliza en todos sus actos públicos y privados. Así como dice no tener ningún parentesco ni estar inmerso en ninguna prohibición legal. Con lo que termina la presente diligencia firmando para constancia el compareciente, juntamente con el señor Juez e infrascrita Secretaria que certifica.

AB. DANIEL VILLACIS CHAVEZ
JUEZ

BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO
EL COMPARECIENTE

DRA. MARIBEL SILVA ARELLANO
SECRETARIA UNIDAD PENAL.

Juicio No. 02281-2019-00812

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 24 de octubre del 2019, las 09h07. VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda y por el sorteo de ley, radicada la competencia, avoco conocimiento de la presente causa; y una vez, que el acusador particular BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, ha reconocido su querella y al reunir los requisitos determinados del Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal, se acepta a trámite la querella presentada por el señor BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 648 del mismo cuerpo legal, CITESE en legal y debida forma a los querellados FLORES MONAR WILSON RENÉ, y FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, en su domicilio que se encuentra situado en la parroquia urbana de Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, sin perjuicio de ser citado en el lugar que se le encuentre, y conteste la querellada en el plazo de diez días.- FLORES MARTÍNEZ ARNULFO, en su domicilio que se encuentra situado en el recinto Marcopamba, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR NERVO JEHOVA, y FLORES MONAR MARDO, en su domicilio que se encuentra situado en el recinto Naguan, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR GREY, FLORES MONARMARZO, ARMIJO BAÑO HOLGER, LUCIO CARVAJAL KLEVER, y LUCIO CARVAJAL GERMÁN, en su domicilio que se encuentra situado en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; mediante comisión librada al señor Teniente Político de la parroquia San Lorenzo; para el efecto, el querellante dará las facilidades necesarias a la autoridad indicada; envíese despacho suficiente para que pueda cumplir con su cometido. Citados que fueren los querellados deberán contestar la querella presentada en un plazo de diez días, de conformidad a lo previsto en el Art. 648 del Código Orgánico Integral Penal, designarán defensores y señalarán casillas judiciales para sus notificaciones.Tómese en cuenta los correos electrónicos y la autorización que confiere el querellante a su abogado patrocinador. Cítese y Notifíquese.

VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO
JUEZ

En Guaranda, jueves veinte y cuatro de octubre del dos mil diecinueve, a partir de las once horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO en la casilla No. 55 y correo electrónico hsisalemamorales@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0201256914 del Dr./Ab. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES; en la casilla No. 55 y correo electrónico veloz_silvana@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201910965 del Dr./Ab. SILVANA DEL ROCIO VELOZ GALEAS. No se notifica a ARMIJO BAÑO HOLGER, FLORES GAVILANEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTINEZ ARMULFO, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR MARZO, FLORES MONAR WILSON RENE, LUCIO CARVAJAL GERMAN, LUCIO CARVAJAL KLEVER por no haber señalado casilla. a: LUCIO CARVAJAL GERMÁN. PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, LUCIO CARVAJAL KLEVER. PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, ARMIJO BAÑO HOLGER. PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, FLORES MONAR MARZO, PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, FLORES MONAR GREY. PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, FLORES MONAR MARDO, RECINTO NAGUAN, PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR., FLORES MONAR NERVO JEHOVA. RECINTO NAGUAN, PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR., FLORES MARTÍNEZ ARNULFO. RECINTO MARCOPAMBA, PARROQUIA SAN LORENZO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR., FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, PARROQUIA URBANA DE GUANUJO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR,, FLORES MONAR WILSON RENÉ. PARROQUIA URBANA DE GUANUJO, CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR en su despacho. Certifico:

SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN
SECRETARIO

MARIBEL.SILVA

Dieciocho (18)

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA-BOLÍVAR:

Doctor

Salvador Morejón Pérez

ABOGADO

Dirección:
Cándido Rada 202 y Salinas
Segundo Piso
Oficina 2

Telefax:

032550549
C094629141
032635110
Cas-Jud-48
Cas. Jud-4588

Guaranda
Ecuador

ARNULFO ROMAN FLORES MARTINEZ, ecuatoriano, de 32 años de edad, casado, de ocupación estudiante, portador de la cedula de ciudanía No. 0201953536, domiciliado en el Recinto Marcopamba, Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, por mis propios derechos, expresando la consideración debida a la Judicatura, tócame dar contestación a "LA QUERELLA PENAL POR USURPACIÓN" que con artera villanía, el temerario acusador LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ha presentado nuevamente en mi contra y lo hago en los siguientes términos:

I

DE LA ACUSACIÓN PERTICULAR:

De principio, el temerario Acusador, en suerte de loteriazo, se constriñe en su nueva acusación particular, a señalar hechos y actos que ni él mismo se las cree, determinando en su intonsa acusación cuestiones horizontales en que no determina, en qué día, en qué hora, en qué lugar he ejecutado o hemos ejecutado actos de violencia en contra del Acusador o del bien de su propiedad, o que a él le conste que he cometido o hemos cometido delito de "usurpación" y le motiva chantar, en su querella que le pague o le paguemos por daños y perjuicios ocasionados un monto que no puede ser inferior a los CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS...!

En efecto, señor Juez, el Querellante en su acusación sostiene lo siguiente: "...Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de Septiembre del 2019, desde las 07h30 mas o menos los señores WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANES, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; Y, GERMAN LUCIO CARVAJAL, en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con vehiculos JEEP Vitara, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados), realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehiculo; aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad; **y, el arado que realice** en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos; con toda la **intención** de usurpar parte de mi terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas más o menos, dentro de los siguientes linderos : Por la cabecera Paramo pro indiviso de propiedad de la Familia Martinez Flores; Por el pie y los dos costados montaña del mismo compareciente Fernando Borja. En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas contra mi integridad fisica y de mis trabajadores me impiden el ingreso a mis terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, **con el ánimo de usurpar** parte de mi propiedad..." (¡?)

Señor Juez, cuando sostiene a fojas uno vuelta, líneas 24 en adelante que: "...en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con vehículos JEEP Vitara...!, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados)...!, realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehículos...!, aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad...!; y, el arado que realice en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos...!; con toda la intención de usurpar parte de mi terreno en una extensión de 50 hectáreas más o menos, per se determina el sentirse que se le ha causado USURPACION por decires, mas no ha comprobado si en su terreno yo, el acusado he cometido delito alguno de usurpación a su propiedad como sostiene, siendo por tanto con su expresión de que **"han Procedido"**, paladinamente reconoce que a él no le consta, ni ha constado que le haya o hayamos usurpado 50 hectáreas más o menos de su propiedad como sostiene...sin embargo de lo cual se siente que se le ha causado delito de usurpación, tratando en el hecho de que él mismo declara que no le consta, señor Juez, para que exista o se perfeccione el delito de usurpación el Querellante o Acusador particular tiene que estar en POSESION de lo que dice le han usurpado...!, en este Caso, señor Juez, el Querellante Borja Valverde jamás pudo o puede estar en posesión de algo que no es suyo, la escritura que hace alusión mi gratuito detractor tiene que ver con la compra de la zona de la montaña, más no con parte del páramo que es lo que nosotros estamos en posesión y que la misma pertenece a los miembros de la familia Flores Monar, por ser hijos legítimos y descendientes de quien en vida fueron los señores Arnulfo Flores Gaibor y Agueda Lucinda Monar, quienes adquirieron la propiedad hace más de 40 años a esta fecha, y que en su oportunidad probare y probaremos con las respectivas escrituras y posesión efectiva correspondiente.

¿Cómo puede hablar de usurpación el Acusador si el 2 de marzo del 2010, la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de Garantías Penales, dio catedra y rechazo la acusación que en respecto del mismo bien y por el mismo delito y los mismos acusados propuso el hoy abogado Patrocinador del Querellante Hernán Sisalema en nuestra contra, en calidad de procurador judicial de la señora María Eugenia Martínez Durango quien fue la dueña y vendedora de la propiedad que dice le he usurpado al señor Luis Fernando Borja Valverde, en ese entonces la acusación era por 100 hectáreas; posteriormente el mismo Luis Fernando Borja Valverde plantea nueva querella penal cuya Causa fue la No. 02252-2010-0135, la misma que una vez agotado el trámite respectivo el señor Borja Valverde ni siquiera se presento a la Audiencia Final, razón por la que el Juez de la Causa de ese entonces declaro desierta la querella...!, en ese entonces el querellante ya hablaba de 50 hectáreas y en esta nueva querella la que estoy compareciendo señor Juez, es la segunda querella presentada en mi contra por el querellante la misma que tiene un contenido exacto o es copia de la anterior, con la variación sólo del día, la hora y el año, del resto es una copia textual...!, no conforme con esto también el querellante presento sobre la misma propiedad Juicio Reivindicatorio que no provo, así también Juicio de demarcación de linderos que tampoco pudo probar y otras acciones legales que en su oportunidad probare?

De donde deviene señor Juez de la Unidad Judicial Penal, que es de fácil conclusión el Hecho en el Derecho - por diversas y expresas disposiciones penales - que no cabe acusación de índole particular una tras otra y contra las mismas personas y sobre el mismo bien que, en hecho y derecho no pueden ser tomadas legalmente en serio y si en cambio, como actitud de fisga a la Función Judicial que usted señor Juez al desechar la

querella, mandara que la misma esto es la maliciosa y temeraria acusación particular, le sea rechazada al supuesto agraviado

II

DE LAS EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto propongo las siguientes excepciones:

1.- Negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la querella propuesta por Luis Fernando Borja Valverde en mi contra, ya que el mismo nunca ha estado ni está en posesión del terreno que dice le hemos usurpado;

2.- Falta de derecho del querellante para proponer la presente acción, pues como tengo expresado en los antecedentes de esta contestación, en ningún momento se han realizado los actos que señala en la querella que injustificadamente han presentado en mi contra;

3.- Como consecuencia de lo señalado, alego improcedencia de la querella, por su fondo y por su forma, por no llenar los presupuestos legales contemplados en el Art. 647 del COIP, fundamento de derecho en el que basa la temeraria y maliciosa acusación que ha presentado en mi contra; esto es de acuerdo al delito imputable, que en este caso es el de usurpación;

4.- La querella no reúne los requisitos previsto en el Art. 647 del COIP, particular que la vuelve inepta en todas y cada una de sus partes;

5.- Niego en forma reiterada, el que yo haya cometido o participado en ningún acto ilícito, mucho peor en el delito de usurpación que señala Luis Fernando Borja Valverde;

6.- Alego nulidad procesal, en efecto señor Juez yo nunca me he encontrado presente en ningún acto de usurpación menos en el día, hora y lugar que dice el querellante le han causado la usurpación;

7.- Alego improcedencia de la acción y evidente abuso procesal conforme lo demostrare en la fase procesal respectiva.

III

En forma Expresa, señalo que no me allano a ningún motivo de nulidad por omisión de formalidades sustanciales y comunes a todos los juicios y en especial al presente.

IV

Por lo expuesto y luego del trámite legal previsto en los Arts. 648, 649 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, su Señoría dictará sentencia absolviéndome de los falsos cargos imputados en mi contra y declarando maliciosa y temeraria la querella propuesta, a efectos de que el falso querellante **Luis Fernando Borja Valverde**, sea condenado al pago de las costas procesales, honorarios de mi Abogado Defensor e indemnización de daños y perjuicios por obligarme a litigar sin

Doctor

Salvador Morejón Pérez

ABOGADO

Dirección:
Cándido Rada 202 y Salinas
Segundo Piso
Oficina 2

Telefax:
032350549
C094629141
032635110
Cas-Jud-48
Cas. Jud-4588

Guaranda
Ecuador

E – mail: drcelsomp@yahoo.es

justa causa; así como también que el querellante Luis Fernando Borja Valverde, sea procesado penalmente según lo tipificado en los Arts. 271 y 272 del Código Orgánico Integral Penal.

NOTIFICACION AL QUERELLADO. - Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla judicial **No. 48** del Palacio de Justicia de la ciudad de Guaranda, y/o correo electrónico **drcelsomp@yahoo.es** perteneciente a mi Abogado Defensor Dr. Salvador Morejón Pérez; profesional del Derecho al que faculto suscriba todos los escritos que sean necesarios en esta obligada defensa.

Firmo con mi Defensor.

Dr. Salvador Morejón Pérez
ABOGADO
Mat. Prof. No. 9121 C.A.P.
Mat. Prof. No. 17-2004-219 Foro

Arnulfo R. Flores Martínez
020195356

Veinte y Cuatro 24

Querella Penal No. 02281-2019-00812

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA-BOLÍVAR:

Doctor

Salvador Morejón Pérez

ABOGADO

Dirección:
Cándido Rada 202 y Salinas
Segundo Piso
Oficina 2

Telefax:

332550549
2094629141
332635110
Cas-Jud-48
Cas. Jud-4588

Guaranda
Ecuador

NOSOTROS: WILSON RENE FLORES MONAR, ecuatoriano, de 64 años de edad, casado, de instrucción tecnólogo superior, portador de la cedula de ciudanía No. 1801088079, domiciliado y residente en el Barrio Jesús del Gran Poder de la Parroquia de Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; y **PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ,** ecuatoriano, de 28 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción bachiller, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0202192852, domiciliado y residente en el Barrio Jesús del Gran Poder de la Parroquia de Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, por nuestros propios derechos, expresando la consideración debida a la Judicatura, tócanos dar contestación a "LA QUERELLA PENAL POR USURPACION" que con artera villanía, el temerario acusador LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ha presentado en nuestra contra y lo hacemos en los siguientes términos del Procedimiento:

I

DE LA ACUSACIÓN PERTICULAR:

De principio, el temerario Acusador, en suerte de loteriazo, se constriñe en su nueva acusación particular, a señalar hechos y actos que ni él mismo se las cree, determinando en su intonsa acusación cuestiones horizontales en que no determina, en qué día, en qué hora, en qué lugar hemos ejecutado actos de violencia en contra del Acusador o del bien de su propiedad, o que a él le conste que hemos cometido delito de "usurpación" y le motiva chantar, en su querella que le paguemos por daños y perjuicios ocasionados un monto que no puede ser inferior a los CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS...!

En efecto, señor Juez, el Querellante en su acusación sostiene lo siguiente: "...Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de Septiembre del 2019, desde las 07h30 más o menos los señores WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; Y, GERMAN LUCIO CARVAJAL, en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad **con vehículos** JEEP Vitara, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados), realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehiculo; aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad; **y, el arado que realice** en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos; con toda la **intención** de usurpar parte de mi terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas más o menos, dentro de los siguientes linderos : Por la cabecera Paramo pro indiviso de propiedad de la Familia Marín Flores; Por el pie y los dos costados montaña del mismo compareciente Fernando Borja. En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas

contra mi integridad física y de mis trabajadores me impiden el ingreso a mis terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, **con el ánimo de usurpar** parte de mi propiedad..." (¡?)

Señor Juez, cuando sostiene a fojas uno vuelta, líneas 24 en adelante que: "...en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con vehículos JEEP Vitara...!, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados)...!, realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehículos...!, aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad...!; y, el arado que realice en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos...!; con toda la intención de usurpar parte de mi terreno en una extensión de 50 hectáreas más o menos, por se determina el sentirse que se le ha causado USURPACION por decires, mas no ha comprobado si en su terreno nosotros, los acusados hemos cometido delito alguno de usurpación a su propiedad como sostiene, siendo por tanto con su expresión de que "**han Procedido**", paladinamente reconoce que a él no le consta, ni ha constado que le hayamos usurpado 50 hectáreas más o menos de su propiedad como sostiene...sin embargo de lo cual se siente que se le ha causado delito de usurpación, tratando en el hecho de que él mismo declara que no le consta, señor Juez, para que exista o se perfeccione el delito de usurpación el Querellante o Acusador particular tiene que estar en POSESION de lo que dice le han usurpado...!, en este Caso, señor Juez, el Querellante Luis Fernando Borja Valverde jamás pudo o ha podido estar en posesión de algo que no es suyo, la escritura que hace alusión nuestro gratuito detractor tiene que ver con la compra de la zona de la montaña, más no con parte del páramo que es lo que nosotros estamos en posesión y que la misma pertenece a los miembros de la familia Flores Monar, por ser hijos legítimos y descendientes de quien en vida fueron nuestros padres y abuelos los señores Arnulfo Flores Gaibor y Agueda Lucinda Monar, quienes adquirieron la propiedad hace más de 40 años a esta fecha, y que en su oportunidad probaremos con las respectivas escrituras y posesión efectiva correspondiente.

¿Cómo puede hablar de usurpación el Acusador si el 2 de marzo del 2010, la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de Garantías Penales, dio catedra y rechazo la acusación que en respecto del mismo bien y por el mismo delito y los mismos acusados propuso el hoy abogado Patrocinador del Querellante Hernán Sisalema en nuestra contra, en calidad de procurador judicial de la señora María Eugenia Martínez Durango quien fue la dueña y vendedora de la propiedad que dice le hemos usurpado al señor Luis Fernando Borja Valverde, en ese entonces la acusación era por 100 hectáreas; posteriormente el mismo Luis Fernando Borja Valverde plantea nueva querella penal cuya Causa fue la No. 02252-2010-0135, la misma que una vez agotado el trámite respectivo el señor Luis Fernando Borja Valverde no se presento a la Audiencia Final, razón por la que el Juez de la Causa de ese entonces declaro desierta la querella...!, en ese entonces el querellante ya hablaba de 50 hectáreas y en esta nueva querella la que estamos compareciendo señor Juez, es la segunda querella presentada en nuestra contra por el mismo querellante, la misma que tiene un contenido exacto o es copia idéntica de la anterior, con la variación sólo del día, la hora y el año, del resto es una copia textual...!, no conforme con esto también el querellante presento sobre la misma propiedad Juicio reivindicatorio que no probó, así también Juicio de demarcación de linderos que tampoco pudo probar y otras acciones legales que en su oportunidad probaremos?

Veinte y Cinco (25)

Doctor

Salvador
Morejón
Pérez

ABOGADO

Dirección:
Cándido
Lada 202 y
Galinas
Segundo
Piso
Oficina 2

Telefax:
032550549
0994629141
032635110
Tas-Jud-48
Tas. Jud-4589

Guaranda
Ecuador

De donde deviene señor Juez de la Unidad Judicial Penal, que es de fácil conclusión el Hecho en el Derecho - por diversas y expresas disposiciones penales - que no cabe acusación de índole particular una tras otra y contra las mismas personas y sobre el mismo bien que, en estricto derecho no pueden ser tomadas legalmente en serio y si en cambio, como actitud de fisga a la Función Judicial que usted señor Juez al desechar la querella, mandara que la misma esto es la maliciosa y temeraria acusación particular, le sea rechazada al supuesto agraviado

II

DE LAS EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto proponemos las siguientes excepciones:

1.- Negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la querella propuesta por Luis Fernando Borja Valverde en nuestra contra, ya que el mismo nunca ha estado ni está en posesión del terreno que dice le hemos usurpado;

2.- Falta de derecho del querellante para proponer la presente acción, pues como tenemos expresado en los antecedentes de esta contestación, en ningún momento se han realizado los actos que señala en la querella que injustificadamente han presentado en nuestra contra;

3.- Como consecuencia de lo señalado, alegamos improcedencia de la querella, por su fondo y por su forma, por no llenar los presupuestos legales contemplados en el Art. 647 del COIP, fundamento de derecho en el que basa la temeraria y maliciosa acusación que ha presentado en nuestra contra; esto es de acuerdo al delito imputable, que en este caso es el de usurpación;

4.- La querella no reúne los requisitos previsto en el Art. 647 del COIP, particular que la vuelve inepta en todas y cada una de sus partes;

5.- Niego en forma reiterada, el que nosotros hayamos cometido o participado en ningún acto ilícito, mucho peor en el delito de usurpación que señala Luis Fernando Borja Valverde;

6.- Alego nulidad procesal, en efecto señor Juez, nosotros nunca nos hemos encontrado presente5en ningún acto de usurpación menos en el día, hora y lugar que dice el querellante le han causado la usurpación;

7.- Alego improcedencia de la acción y evidente abuso procesal conforme lo demostrare en la fase procesal respectiva.

III

En forma Expresa, señalamos que no nos allanamos a ningún motivo de nulidad por omisión de formalidades sustanciales y comunes a todos los juicios y en especial al presente.

IV

E – mail: drcelsomp@yahoo.es

Por lo expuesto y luego del trámite legal previsto en los Arts. 648, 649 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, su Señoría dictará sentencia absolviéndonos de los falsos cargos imputados en mi contra y declarando maliciosa y temeraria la querella propuesta, a efectos de que el falso querellante **Luís Fernando Borja Valverde**, sea condenado al pago de las costas procesales, honorarios de nuestro Abogado Defensor e indemnización de daños y perjuicios por obligarnos a litigar sin justa causa; así como también que el querellante Luis Fernando Borja Valverde, sea procesado penalmente según lo tipificado en los Arts. 271 y 272 del Código Orgánico Integral Penal.

NOTIFICACION A LOS QUERELLADOS. - Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial **No. 48** del Palacio de Justicia de la ciudad de Guaranda, y/o correo electrónico **drcelsomp@yahoo.es** perteneciente a nuestro Abogado Defensor Dr. Salvador Morejón Pérez; profesional del Derecho al que facultamos suscriba todos los escritos que sean necesarios en esta obligada defensa.

Firmamos con nuestro Defensor.

Dr. Salvador Morejón Pérez
ABOGADO
Mat. Prof. No. 9121 C.A.P.
Mat. Prof. No. 17-2004-219 Foro

1801088079
Wilson R. Flores Monar

Paul A. Flores Gavilanes
0202192852

Treinta y Siete (37)

Doctor

Salvador
Morejón
Pérez

ABOGADO

Dirección:
Cándido
Lada 202 y
Salinas
Segundo
Piso
Oficina 2

Telefax:

32550549
0994629141
32635110
Tas-Jud-48
Tas. Jud-4588

Guaranda
Ecuador

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA-BOLÍVAR:

NOSOTROS: NERVO JEOVA FLORES MONAR, ecuatoriano, de 60 años de edad, soltero, de ocupación jornalero, portador de la cedula de ciudanía No. 0200761526, domiciliado y residente en el Barrio Naguan de la Parroquia de San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolivar; **SILVIO GERMAN LUCIO CARVAJAL,** ecuatoriano, de 41 años de edad, de estado civil soltero, de profesión chofer profesional, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201229101, domiciliado y residente en el en la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolivar; **MARZO BENIGNO FLORES MONAR,** ecuatoriano, de 55 años de edad, de estado civil casado, de profesión chofer profesional, portador de la cédula de ciudadanía No. 0200938710, domiciliado y residente en el en la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; **MARDO FLORES MONAR,** ecuatoriano, de 53 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante, portador de la cédula de ciudadanía No. 0201056876, domiciliado y residente en el en la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; **HOLGER GONZALO ARMIJO BAÑO,** ecuatoriano, de 52 años de edad, de estado civil casado, de profesión chofer profesional, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201094232, domiciliado y residente en el en la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; **KLEVER MANUEL LUCIO CARVAJAL,** ecuatoriano, de 44 años de edad, de estado civil casado, de profesión chofer profesional, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0201436821, domiciliado y residente en el en la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar; por nuestros propios derechos, expresando la consideración debida a la Judicatura, tócanos dar contestación a "LA QUERELLA PENAL POR USURPACION" que con artera villanía, el temerario acusador LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ha presentado en nuestra contra y lo hacemos en los siguientes términos del Procedimiento:

I

DE LA ACUSACIÓN PERTICULAR:

De principio, el temerario Acusador, en suerte de loteriazo, se constriñe en su nueva acusación particular, a señalar hechos y actos que ni él mismo se las cree, determinando en su intonsa acusación cuestiones horizontales en que no determina, en qué día, en qué hora, en qué lugar hemos ejecutado actos de violencia en contra del Acusador o del bien de su propiedad, o que a él le conste que hemos cometido delito de "usurpación" y le motiva chantar, en su querella que le paguemos por daños y perjuicios ocasionados un monto que no puede ser inferior a los CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS...!

En efecto, señor Juez, el Querellante en su acusación sostiene lo siguiente: "...Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de Septiembre del 2019, desde las 07h30 más o menos los señores WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER

FLORES GAVILANEZ, MARDO FLORES MONAR, GREY FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, ARNULFO FLORES MARTINEZ, HOLGER ARMIJO BAÑO, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; Y, GERMAN LUCIO CARVAJAL, en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad **con vehiculos** JEEP Vitara, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados), realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehículo; aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad; **y, el arado que realice** en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos; con toda la **intención** de usurpar parte de mi terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas más o menos, dentro de los siguientes linderos : Por la cabecera Paramo pro indiviso de propiedad de la Familia Martínez Flores; Por el pie y los dos costados montaña del mismo compareciente Fernando Borja. En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas contra mi integridad fisica y de mis trabajadores me impiden el ingreso a mis terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, **con el ánimo de usurpar** parte de mi propiedad..." (¡?)

Señor Juez, cuando sostiene a fojas uno vuelta, líneas 24 en adelante que: "...en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con vehículos JEEP Vitara...!, además **han** procedido a colocar cerca (puerta con candados)...!, realizando una zanja en la carretera impidiéndome el paso con vehículos...!, aclarando señor Juez, que esta carretera construí con mis propios recursos dentro de mi propiedad...!; y, el arado que realice en mi propiedad para sembrar **han** destruido y sembrado ellos...!; con toda la intención de usurpar parte de mi terreno en una extensión de 50 hectáreas más o menos, per se determina el sentirse que se le ha causado USURPACION por decires, mas no ha comprobado si en su terreno nosotros, los acusados hemos cometido delito alguno de usurpación a su propiedad como sostiene, siendo por tanto con su expresión de que "**han Procedido**", paladinamente reconoce que a él no le consta, ni ha constado que le hayamos usurpado 50 hectáreas más o menos de su propiedad como sostiene...sin embargo de lo cual se siente que se le ha causado delito de usurpación, tratando en el hecho de que él mismo declara que no le consta, señor Juez, para que exista o se perfeccione el delito de usurpación el Querellante o Acusador particular tiene que estar en POSESION de lo que dice le han usurpado...!, en este Caso, señor Juez, el Querellante Luis Fernando Borja Valverde jamás pudo o ha podido estar en posesión de algo que no es suyo, la escritura que hace alusión nuestro gratuito detractor tiene que ver con la compra de la zona de la montaña, más no con parte del páramo que es lo que nosotros estamos en posesión y que la misma pertenece a los miembros de la familia Flores Monar, por ser hijos legítimos y descendientes de quien en vida fueron nuestros padres y abuelos los señores Arnulfo Flores Gaibor y Agueda Lucinda Monar, quienes adquirieron la propiedad hace más de 40 años a esta fecha, y que en su oportunidad probaremos con las respectivas escrituras y posesión efectiva correspondiente.

¿Cómo puede hablar de usurpación el Acusador si el 2 de marzo del 2010, la Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala de Garantías Penales, dio catedra y rechazo la acusación que en respecto del mismo bien y por el mismo delito y los mismos acusados propuso el hoy abogado Patrocinador del Querellante Hernán Sisalema en nuestra contra, en calidad de procurador judicial de quien en vida fue la señora María Eugenia Martínez Durango quien fue la dueña y vendedora de la propiedad que dice le hemos usurpado al señor Luis Fernando Borja Valverde, en ese entonces la acusación era por

Doctor

alvador
lorejón
'érez

BOGADO

Dirección:
'ándido
ada 202 y
alinas
egundo
iso
ficina 2

'elefax:

32550549
094629141
32635110
as-Jud-48
as. Jud-4588

uaranda
cuador

100 hectáreas; posteriormente el mismo Luis Fernando Borja Valverde plantea nueva querella penal cuya Causa fue la No. 02252-2010-0135, la misma que una vez agotado el trámite respectivo el señor Luis Fernando Borja Valverde no se presento a la Audiencia Final, razón por la que el Juez de la Causa de ese entonces declaro desierta la querella...!, en ese entonces el querellante ya hablaba de 50 hectáreas y en esta nueva querella la que estamos compareciendo señor Juez, es la segunda querella presentada en nuestra contra por el mismo querellante, la misma que tiene un contenido exacto o es copia idéntica de la anterior, con la variación sólo del día, la hora y el año, del resto es una copia textual...!, no conforme con esto también el querellante presento sobre la misma propiedad Juicio Reivindicatorio que no provo, así también Juicio de demarcación de linderos que tampoco pudo probar; en este año (2019) denuncia de daño a bien ajeno y otras acciones legales que en su oportunidad las probaremos?

De donde deviene señor Juez de la Unidad Judicial Penal, que es de fácil conclusión el Hecho en el Derecho - por diversas y expresas disposiciones penales - que no cabe acusación de índole particular una tras otra y contra las mismas personas y sobre el mismo bien que, en estricto derecho no pueden ser tomadas legalmente en serio y si en cambio, como actitud de fisga a la Función Judicial que usted señor Juez al desechar la querella, mandara que la misma esto es la maliciosa y temeraria acusación particular, le sea rechazada al supuesto agraviado

II

DE LAS EXCEPCIONES:

Sin perjuicio de lo expuesto proponemos las siguientes excepciones:

1.- Negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la querella propuesta por Luis Fernando Borja Valverde en nuestra contra, ya que el mismo nunca ha estado ni está en posesión del terreno que dice le hemos usurpado;

2.- Falta de derecho del querellante para proponer la presente acción, pues como tenemos expresado en los antecedentes de esta contestación, en ningún momento se han realizado los actos que señala en la querella que injustificadamente han presentado en nuestra contra;

3.- Como consecuencia de lo señalado, alegamos improcedencia de la querella, por su fondo y por su forma, por no llenar los presupuestos legales contemplados en el Art. 647 del COIP, fundamento de derecho en el que basa la temeraria y maliciosa acusación que ha presentado en nuestra contra; esto es de acuerdo al delito imputable, que en este caso es el de usurpación;

4.- La querella no reúne los requisitos previsto en el Art. 647 del COIP, particular que la vuelve inepta en todas y cada una de sus partes;

5.- Niego en forma reiterada, el que nosotros hayamos cometido o participado en ningún acto ilícito, mucho peor en el delito de usurpación que señala Luis Fernando Borja Valverde;

E – mail: drcelsomp@yahoo.es

6.- Alego nulidad procesal, en efecto señor Juez, nosotros nunca nos hemos encontrado presente en ningún acto de usurpación menos en el día, hora y lugar que dice el querellante le han causado la usurpación;

7.- Alego improcedencia de la acción y evidente abuso procesal conforme lo demostrare en la fase procesal respectiva.

III

En forma Expresa, señalamos que no nos allanamos a ningún motivo de nulidad por omisión de formalidades sustanciales y comunes a todos los juicios y en especial al presente.

IV

Por lo expuesto y luego del trámite legal previsto en los Arts. 648, 649 y más pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, su Señoría dictará sentencia absolviéndonos de los falsos cargos imputados en nuestra contra y declarando maliciosa y temeraria la querella propuesta, a efectos de que el falso querellante **Luis Fernando Borja Valverde**, sea condenado al pago de las costas procesales, honorarios de nuestro Abogado Defensor e indemnización de daños y perjuicios por obligarnos a litigar sin justa causa; así como también que el querellante Luis Fernando Borja Valverde, sea procesado penalmente según lo tipificado en los Arts. 271 y 272 del Código Orgánico Integral Penal.

NOTIFICACION A LOS QUERELLADOS. - Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial **No. 48** del Palacio de Justicia de la ciudad de Guaranda, y/o correo electrónico **drcelsomp@yahoo.es** perteneciente a nuestro Abogado Defensor Dr. Salvador Morejón Pérez; profesional del Derecho al que facultamos suscriba todos los escritos que sean necesarios en esta obligada defensa.

Firmamos con nuestro Defensor.

Dr. Salvador Morejón Pérez
ABOGADO
Mat. Prof. No. 9121 C.A.P.
Mat. Prof. No. 17-2004-219 Foro

Nervo J. Flores Monar.
02.0[illegible]-61526

Silvio G. Lucio Carvajal.
0204829101

Marzo B. Flores Monar.
0200938710

Mardo Flores Monar.
0201056[illegible]

Holger G. Armijo Baño.
0201094232

Klever M. Lucio Carvajal.
0201436521

Odulto . 80

CONSORCIO JURIDICO"SM"
Dr. Mso. Hernán Sisalema Morales
ABOGADO
ASUNTOS: Civiles Penales, Laborables, Inquilinato, Cobranzas,
Carteras Vencidas, Contratos y Cobros de Cheques

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTON GUARANDA.-
Dr.- DANIEL VILLACIS.

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, en la Querella Penal # 02281-2019-00812, que sigo en contra de los señores **MARDO FLORES MONAR, y OTROS,** a usted comedidamente digo:

Dentro del plazo legal concedido por su Señoría anuncio las pruebas que evacuare en el día y hora de la Audiencia Final respectiva.

-I-

Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor todo cuanto de autos me fuera favorable, en especial el escrito de Acusación Particular, los documentos adjuntos a la misma consistente en certificado del Registro de la Propiedad; que justifica mi titularidad de dominio y los hechos denunciados.

-II-

Impugno y tacho la prueba que anuncie o llegare anunciar la parte Querellada, por ilegal, improcedente, parcializada y ajena a la Litis.

-III-

Solicito a su señoría se digne oficiar al señor Jefe de la Policía Judicial o Criminalística Bolívar, para que de su personal designe un perito debidamente calificado y realice el reconocimiento del lugar de los hechos, para lo cual se fijará fecha, día y hora para la práctica de esta diligencia; quien deberá tomar posesión de su cargo ante su señoría y deberá comparecer a la Audiencia Final, que se señalará oportunamente.

-IV-

Solicito a su señoría se digne disponer, que por Secretaría se remita atento oficio al señor/a Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Bolívar con asiento en el

Antigua Colombia 208 entre Olmedo y Rocafuerte Teléfono: 2551989 Cel.:0993 070 667
E-mail: hsisalemamorales@yahoo.es
GUARANDA - ECUADOR

cantón Guaranda, para que confiera copias certificadas de las Sentencias de Primera, Segunda Instancia y de la Corte Suprema de Justicia (en esa época); así como de la Diligencia de Ejecución de Sentencia, a partir del fojas 332 en adelante, las que serán tomadas del Juicio Ordinario de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio # 02301-1998-0266, que siguió **AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ,** en contra de la señora **MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO y OTROS.**

-V-

Que se digne disponer se recepte los testimonios propios de los señores **RENE BENIGNO FLORES MARTINEZ; y, CARMEN DE JESUS CRUZ MARTINEZ BAÑO,** al tenor del interrogatorio que formularé en el día y hora de la Audiencia Final.

-VI-

Que a los testigos presentados por la parte Querellada se les repregunte con el pliego de repreguntas que en forma personal formulará mi Abogado Defensor, en el día de la Audiencia Final.

Dejó así anunciado nuestras pruebas que las evacuare en la Diligencia respectiva.

Proveer de conformidad a lo solicitado por ser legal.

Debidamente autorizado firma mi Abogado Defensor.

Guaranda, 06 de Marzo del 2020.

Dr.

Dr. Msc. Hernan [illegible]
Mat. 02 - 2004 - 9
Guaranda - Ecuador

Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda
García Moreno S/N y Sucre

14596

Conforme a la solicitud Número: 7476, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 14596:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *jueves, 21 de enero de 2010*

Parroquia: San Lorenzo

Tipo de Predio: Rural

Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

ASI LA HISTORIA DE LA PROPIEDAD SOBREPASA DE LOS QUINCE AÑOS REQUERIDOS POR LA LEY

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción		Folio Inicial
PROPIEDADES	COMPRAVENTA	2.613	29/12/2009	100
PROHIBICIONES VOLUNTARIAS	PROHIBICION VOLUNTARIA	205	23/06/2010	205
HIPOTECAS Y GRAVÁMENES	HIPOTECA	156	24/06/2010	100

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

1 COMPRAVENTA

Inscrito el: martes, 29 de diciembre de 2009

Tomo: 3 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 100

Número de Inscripción: 2.613 Número de Repertorio: 3.488

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Nombre del Cantón: GUARANDA

Fecha de Otorgamiento: 09/12/2009

a.- Observaciones:

La señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, a través de sus mandatarios sus hijos señores EDGAR FABIAN PONCE MARTINEZ y MAURICIO GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, según poder especial celebrado ante la Abogada Eliana González Ruiz Notaria Tercera de este cantón, el veintiuno de octubre del dos mil ocho, que se agrega al instrumento escritural como documento habilitante, tiene a bien dar en venta a favor de LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE divorciado, un lote de terreno de la superficie de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA VEINTIDOS HECTAREAS, (327,22hectareas) ubicado en la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda, conforme consta del levantamiento planimétrico, en la parte que comprende a la MONTAÑA DE LA HACIENDA GUAPUNGOTO EN EL LOTE DEL CENTRO, circunscrito dentro de los siguientes linderos específicos y actuales: por la CABECERA, paramo proindiviso de propiedad de la familia Martinez Flores; por el PIE, rio grande Shausha o San Lorenzo; por el UN COSTADO, terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaias Gabi, herederos de Flores Monar y Agustin Toalombo, y, por el OTRO COSTADO, terrenos de los herederos de Angel Garcia. Como cuerpo cierto, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y anexos. La señora Maria Eugenia Martinez Durango, es propietaria de un predio rústico, denominado Guapungoto, de una tercera parte de la hacienda Guapungoto en la que consta el Bajio, la zona de la Montaña como cuerpo cierto y derechos y acciones el páramo, adquirido por herencia, en calidad de única y universal heredera de sus padres señores Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, así como de su hermano señor Carlos Alfredo Martinez Durango, quien fallecido en su estado civil de soltero y sin dejar descendientes, dicho predio los cónyuges Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, adquirió por escritura pública de partición, inscrita el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. En el mencionado título escritural no se hace constar superficie por lo que se procedió a efectuar un levantamiento planimétrico, por parte del señor Ing. Edgar Ponce, dando una superficie de la parte que comprende la Montaña de la Hacienda Guapungoto en el lote del centro, un total de 327, 22 hectáreas, documento que se adjunta al instrumento escritural. El precio del inmueble es de treinta y un mil ochocientos dólares. De este modo queda inscrita la presente escritura de compraventa.-

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
COMPRADOR	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Divorciado	Canada
REPRESENTANTE LEGAL	80-0000000012199	Martinez Martinez Mauricio Gonzalo	Casado	Canada
REPRESENTANTE LEGAL	80-0000000045066	Ponce Martinez Edgar Fabian	Casado	Canada
VENDEDOR	80-0000000038213	Martinez Durango Maria Eugenia	Divorciada	Canada

REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES

Certificación impresa por: ygonzalez — Ficha Registral: 14596

Inscrito el : jueves, 24 de junio de 2010

Tomo: 1 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 100

Número de Inscripción: 156 Número de Repertorio: 1.944

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA QUINTA

Nombre del Cantón: AMBATO

Fecha de Otorgamiento: 17/06/2010

a.- Observaciones:

******* (Ninguna) *******

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
BENEFICIARIO-ACREEDOR	80-0000000026450	Corporacion Financiera Nacional		
GRAVADO-DEUDOR	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Divorciado	

REGISTRO DE PROHIBICIONES VOLUNTARIAS

1 / 1 PROHIBICION VOLUNTARIA

Inscrito el : miércoles, 23 de junio de 2010

Tomo: 1 Folio Inicial: 205 - Folio Final: 205

Número de Inscripción: 205 Número de Repertorio: 1.945

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA QUINTA

Nombre del Cantón: AMBATO

Fecha de Otorgamiento: 17/06/2010

a.- Observaciones:

******* (Ninguna) *******

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
BENEFICIARIO-ACREEDOR	80-0000000026450	Corporacion Financiera Nacional		
GRAVADO-DEUDOR	02-01340627	Borja Valverde Luis Fernando	Divorciado	

TOTAL DE MOVIMENTOS CERTIFICADOS:

Libro	*Número de Inscripciones*	*Libro*	*Número de Inscripciones*
Propiedades	1	Hipotecas y Gravámenes	1
		Prohibiciones Voluntarias	1

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 16:45:43 del lunes, 02 de agosto de 2010

2010-1459 2009-14 2009-1459
2010-8742
2010-7476

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO:$_____

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.

Miguel Angel Santamaría Albán
Registrador de la Propiedad

Ab. Miguel Santamaría A.
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
GUARANDA ECUADOR
RUC. 0200850186001

FUNCION JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N 0240 Fojas 01
Guaranda, a 02 de 12 de 2014
Firma
Nombre y Apellido AB HELDA RICA DENEYRA
Cargo: SECRETARIA

2010 — No. 0240

JUZGADO

Cuarto de lo Civil

DE BOLIVAR

Causa [illegible]

Iniciada [illegible]

Actor Sr. [illegible]

Demandado Sr. [illegible]

Cuantía $ [illegible]

DEFENSORES

Actor [illegible]

Demandado [illegible]

Dr. Byron Allauca Valdiviezo

Secretaria Sra. Enriqueta Silva de Silva

0044225

Dos 2

GOBIERNO MUNICIPAL DE GUARANDA

TITULO DE CREDITO - DIRECCION FINANCIERA

IMPUESTO PREDIAL RUSTICO

CLAVE CATASTRAL	FECHA EMISION	AÑO	PARROQUIA
[illegible]	02/01/2010	2010	SAN LORENZO

APELLIDOS Y NOMBRES: BORJA [illegible] LUIS FERNANDO [illegible] R.U.C o CEDULA [illegible]

DIRECCION DOMICILIO: GUAPUNGOTO

NOMBRE DEL PREDIO: GUAPUNGOTO SITIO: [illegible]

Por favor realizar cualquier [illegible]

AVALUO MUNICIPAL	[illegible] IMPONIBLE
185.850,00	[illegible],00

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
Impuesto Rústico	[illegible]	Subtotal:	89,18
Bomberos	[illegible]	Descuento:	4,61
Servicios Administrativos	[illegible]	Recargo:	0,00
		Intereses de Mora:	0,00
		Total a Pagar:	84,57

GUARANDA

Una Nueva Ciudad si es posible

Fecha de Pago: 10/03/2010 11:55 Usuario: ARMI/OSG

DIRECTOR FINANCIERO/A TESORERO/A MUNICIPAL RECAUDADOR/A

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON

Dirección Financiera Municipal

FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL

Causa N. 0240 Fojas 6

Guaranda, 02 de 12 del 2010

Firma

Nombre y Apellido: [illegible]

Cargo: SECRETARIA

Octubre y [illegible]

Cev - 100
diecinueve 19.

240
c/p civil

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DEL CANTON GUARANDA.

Yo, LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, mayor de edad, de estado civil divorciado, de nacionalidad ecuatoriana, de profesión agricultor-ganadero, nacido en la provincia de Bolívar y residente en exhacienda Guapungoto, de la jurisdicción de la parroquia de San Lorenzo, del canton Guaranda, provincia de Bolívar; respetuosamente comparezco con la siguiente demanda de reivindicación contenida en éstos términos:

De primer testimonio de la escritura pública de compraventa que en catorce fojas útiles acompaño, se establece que el 9de Diciembre del año 2.009, ante el señor Licenciado Guillermo Rivadeneira Lemos, Notario público Cuarto del cantón Guaranda e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad del mismo cantón Guaranda el 29 de Diciembre del año 2.009; adquirí por compraventa a la señora María Eugenia Martínez Durango; por quien comparecieron sus mandatarios los señores Edgar Fabián Ponce Martínez y Mauricio Gonzalo Martínez Martínez; éste último haciéndolo también por sus propios derechos un lote de terreno de terreno de la superficie aproximada de trescientos veintisiete punto veintidos hectáreas (327.22 M.); como cuerpo cierto según consta del levantamiento planimetrico que se halla agregado al instrumento público que se acompaña a esta acción ordinaria; lote denominado " La Montaña de la Hacienda de Guapungote en el lote del centro"; con éstos linderos: por la cabecera, páramo proindiviso de la familia Martínez Flores; por el pie, río grande "Shausha" o San Lorenzo; por el uns costado; terrenos de los herederos del señor Sergio Fogacho, Isaias Gabi, herederos Flores Monar y Agustin Toalombo; y, por el otro costado, terrenos de los herederos del señor Angel García; terreno situado dentro de la hacienda denominada Guapungoto, de la jurisdicción de la parroquia de San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar; constando las demás especificaciones o claúsulas en el título escriturario de mi propiedad.

El caso es señor Juez, que desde hace pocos meses atrás a esta fecha los señores Wilson René Flores Monar, Nervo Jehová Flores Monar, Agueda Lucinda Monar Benavidez, Nardo Flores Monar, Ramón Flores Monar, Marzo Flores Monar, Kleber Lucio Carvajal, Germán Lucio Carvajal, Holguer Armijos Baño, Wilfrido Ramiro Cepeda y Carmen de Jesús Martínez Baño, aduciendo ignorantemente que una de las Salas Especializadas de los Penal de la Corte Nacional de Justicia, con sede en la ciudad de Quito; ha revocado una sentencia condenatoria por un delito de acción paticular de usurpación a su favor; toman en posesión en forma violenta toda mi propiedad de 327 punto 22 hectáreas; situada en la exhacienda Guapungoto de la jurisdición de la parroquia de San Lorenzo, del cantón Guaranda; provincia de Bolívar, procediendo a realizar tareas agrícolas, ganaderas; axplotando madera y otros actos; privándome de esta manera la posesión , uso y goce demi propiedad adquirida en la forma y condiciones que consta en esta demanda y el títuo de propiedad; siendo además amenazado de muerte y sosteniendo que este terreno vienen

Actuales querellados

madre Falla

poseyendo desde hace varios años atrás a esta fecha; sin embargo que saben y conocen que los iniciales propietarios de la Hacienda denominada Guapungata, procedieron al desalojo de todos los falsos poseedores mediante la fuerza pública; con orden de Autoridad competente al haber perdido un juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

Con estos antecedentes y fundado en lo que disponen los artículos933, 934, 935, 936, 937 y siguientes del Código Civil vigente en concordancia con otras disposiciones legales, demando en juicio ordinario a los señores Wilson René Flores Manar, Nerva Jehová Flores Manar, Agueda Lucinda Manar Benavidez, Nardo Flores Manar, Ramón Flores Manar, Marzo Flores Manar, Kleber Lucio Carvajal, Germán Lucio Carvajal, Malguer Armijos Baño, Wilfrido Ramiro Cepeda y Carmen de Jesús Martínez Baño, la reivindicación del lote de terreno de 327 punto 22 hectáreas; adquirido como cuerpo cierto de conformidad con el levantamiento planimetrico situado o conocido con el nombre de la Montaña de la Hacienda Guapungata, de la jurisdicción de San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar y linderado por la cabecera, con páramo proindiviso de la familia Martínez Flores; por el pie, río grande Shausha o San Lorenzo; por el un costado, terrenos de los herederos de Segio Fagacho; Isaias Gabi; Herederos Flores Manar y Agustin Tualamba; y, por el otro costado, terrenos de Angel García; únicos nombres y apellidos que conozco; para que en sentencia se lo condene a lo siguiente:

1.-A la restitución y entrega inmediata del lote de terreno de la superficie aproximada de 327 punto 22 hectáreas de terreno.

2.-Al pago de los daños y perjuicios por ser poseedores de mala fe; esto es, al pago del daño emergente y lucro cesante.

3.-Al pago de todos y cada uno de los daños que por su ocupación arbitraria hubieren causado o causaren en el bien inmueble.

4.-Al pago de todos los frutos que recibieren hasta que se me restituya la propiedad.

5.-Por toda oposición reclamo expresamente el pago de las costas procesales en las que se incluirá los honorarios de mi Defensa de conformidad con la ley de la Federación de Abogados del Ecuador.

La cuantía es indeterminada.

El trámite de esta causa por su naturaleza es el Ordinario.

Por disposición de la ley se dispondrá que esta demanda se inscriba en el Registro de la Propiedad del canton Guaranda.

Si fuere necesario se contará con el Instituto Ecuatoriano de Desarrollo Agrario O el Ilustre Municipio del cantón Guaranda.

A los demandados señores Wilson René Flores Manar, Nerva Jehova Flores Manar, Agueda Lucinda Manar Benavidez, Nardo Flores Manar, Ramón Flores Manar, Marzo Flores Manar, Klever Lucio Carvajal, Germá Lucio Carvajal, Malguer Armijos Bañ

Cedo cio. 101

Veinte 20 -

Wilfrido Ramiro Cepeda y Carmen de Jesús Martinez Baño, se les citará mediante comisión librada al señor Teniente Político de la Parroquia de San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, remitiéndole suficiente Despacho y otorgándole un término prudencial en razón de la distancia; ofreciendo dar las facilidades necesarias para la Autoridad comisionada.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial número 055 que corresponde al Dr. Hernán Sisalema Morales para que en forma conjunta o por separado con el Dr. Ramón Urbano Borja, firmen todos los escritos que fueren necesarios e interpongan los recursos de ley.

Acompaño copias suficiente y el primer testimonio de la escritura pública de compraventa, certificado del Registrado de la Propiedad y una carta de pago predial por el año 2.010.

Firmo con mis Abogados Defensores.

Dr. [signature]

DR. HERNAN SISALEMA MORALES
ABOGADO.

Dr. Luis F. Borja

DR. LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE.

Dr. Hernan Sisalema M.
ABOGADO MAT. 212 C.A.B
2982096

DR. RAMON URBANO BORJA.
ABOGADO.
MATRIC. 1470-Quito.

Dr. [illegible] Borja
ABOGADO
Matrícula 1470 - Quito

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N. 0240 Fojas 02
Guaranda, a 02 de 10 del 2012
Firma [signature]
Nombre y Apellido: AB. MELBA RIBADENEYRA
Cargo: SECRETARIA

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2019-00812

Materia: **PENAL COIP**

Tipo proceso: **EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL**

Acción/Delito:**200 USURPACIÓN, INC.1**

ACTOR:

BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO,

Casillero No: 55,

WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES, SILVANA DEL ROCIO VELOZ GALEAS

DEMANDADO:

ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, FLORES GAVILANEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTINEZ ARNULFO ROMAN, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR

Casillero No: 48,

MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, M(

JUEZ: VILLACIS CHAVEZ DANIEL ORLANDO

Iniciado: 15/10/2019

SECRETARIO: SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

Generado:

Juzgado Primero.

Primer Cuerpo

Año 2010 Nº. 101

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR

Juicio Demarcacion De Linderos

Iniciado:

Actor: ~~Luis fernando borja valverde~~

Demandado: Agueda Lucinda Monar Benabidez

Cuantía: Indeterminada

Defensor del Actor Casillero Nº 55

Defensor del Demandado Casillero Nº

JUEZ *SECRETARIA*

Cieb odo. 108
Tres - 3

14596

Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda
Carela Moreno S/N y Sucre

Conforme a la solicitud Número: 1459, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 14596:

INFORMACIÓN REGISTRAL

Fecha de Apertura: *Jueves, 21 de Enero de 2010*
Parroquia: San Lorenzo
Tipo de Predio: Rural
Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LINDEROS REGISTRALES:

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción		Folio Inicial
PROPIEDADES	COMPRAVENTA	2.613	29/12/2009	100

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

COMPRAVENTA

Inscrito el : Martes, 29 de Diciembre de 2009

Tomo: 3 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 100

Número de Inscripción: 2.613 Número de Repertorio: 3.488

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA CUARTA

Nombre del Cantón: GUARANDA

Fecha de Otorgamiento: 09/12/2009

a.- Observaciones:

La señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, a través de sus mandatarios sus hijos señores EDGAR FABIAN PONCE MARTINEZ y MAURICIO GONZALO MARTINEZ MARTINEZ, según poder especial celebrado ante la Abogada Eliana Gonzalez Ruiz Notaria Tercera de este cantón, el veintiuno de octubre del dos mil ocho, que se agrega al instrumento escritural como documento habilitante, tiene a bien dar en venta a favor de LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE divorciado, un lote de terreno de la superficie de TRESCIENTOS VEINTISIETE COMA VEINTIDOS HECTAREAS, (327,22hectareas) ubicado en la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda, conforme consta del levantamiento planimétrico, en la parte que comprende a la MONTAÑA DE LA HACIENDA GUAPUNGOTO EN EL LOTE DEL CENTRO, circunscrito dentro de los siguientes linderos específicos y actuales: por la CABECERA, paramo proindiviso de propiedad de la familia Martinez Flores; por el PIE, río grande Shausha o San Lorenzo; por el UN COSTADO, terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaias Gabi, herederos de Flores Monar y Agustin Toalombo, y, por el OTRO COSTADO, terrenos de los herederos de Angel Garcia. Como cuerpo cierto, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y anexos. La señora Maria Eugenia Martinez Durango, es propietaria de un predio rústico, denominado Guapungoto, de una tercera parte de la hacienda Guapungoto en la que consta el Bajío, la zona de la Montaña como cuerpo cierto y derechos y acciones el páramo, adquirido por herencia, en calidad de única y universal heredera de sus padres señores Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, así como de su hermano señor Carlos Alfredo Martinez Durango, quien fallecido en su estado civil de soltero y sin dejar descendientes, dicho predio los cónyuges Carlos Honorio Martinez Flores y Dolores Hortencia Durango Ruiz, adquirió por escritura pública de partición, inscrita el primero de abril de mil novecientos treinta y nueve. En el mencionado título escritural no se hace constar superficie por lo que se procedió a efectuar un levantamiento planimétrico, por parte del señor Ing. Edgar Ponce, dando una superficie de la parte que comprende la Montaña de la Hacienda Guapungoto en el lote del centro, un total de 327, 22 hectáreas, documento que se adjunta al instrumento escritural. El precio del inmueble es de treinta y un mil ochocientos dólares. De este modo queda inscrita la presente escritura de compraventa.-

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
COMPRADOR	02-01340623	Borja Valverde Luis Fernando	Divorciado	
REPRESENTANTE LEGAL	80-0000000012190	Martinez Martinez Mauricio Gonzalo	Casado	
REPRESENTANTE LEGAL	80-0000000045066	Ponce Martinez Edgar Fabian	Casado	
VENDEDOR	80-0000000038213	Martinez Durango Maria Eugenia	Divorciado	

TOTAL DE MOVIMENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Propiedades	1		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 9:54:16 del Martes, 30 de Marzo de 2010

2010-1439 2009-14 2009-1459

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO:$_____

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.

Miguel Angel Santamaría Albán
Registrador de la Propiedad

Ab. Miguel Santamaría A.
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
GUARANDA ECUADOR
RUC. 0200850188001

Cet diez - 110.
Cinco - 5 -

DR. W. HERNAN SISALEMA MORALES
ABOGADO

OFICINA:
Antigua Colombia # 208 entre Olmedo y Rocafuerte
CASILLA JUDICIAL # 055
Telf. 2982-096
Celular 093070667
GUARANDA-ECUADOR

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE BOLIVAR:

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía # 020134062-7, papeleta de votación # 124-0004, de 36 años de edad, estado civil divorciado, ocupación agricultor, domiciliado en el sector denominado Guapungoto, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolivar, ante usted comparezco y presento la siguiente demanda.

PRIMERA.- Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley son los ya indicados anteriormente.

SEGUNDA.- Los nombres de los demandados son los de AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, domiciliados en el recinto Marcopamba, de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia Bolivar.

TERCERA.- Mediante escritura pública de compra – venta celebrada en esta ciudad de Guaranda, el 09 de Diciembre del 2009, ante el señor Lcdo. Guillermo Ribadeneira, Notario Público Cuarto de este cantón Guaranda, inscrita en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo los números 3.488 del Repertorio y 2.613 del Registro de la Propiedad, con fecha 29 de Diciembre del 2009, adquirí por compra a la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, un lote de terreno de la superficie de 327,22 hectáreas de la parte que comprende la Montaña, de la Hacienda GUAPUNGOTO, EN EL LOTE DEL CENTRO, como cuerpo cierto, ubicado en el sector de Guapungoto, hacienda del mismo nombre, jurisdicción de la parroquia San

Martinez Flores; **Por el pie,** rio grande Shausha o San Lorenzo; **por el un costado,** terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaias Gabi, herederos de Flores Monar y Agustin Toalombo; y, **por el otro costado,** terrenos de los herederos de Angel Garcia, conforme consta del Certificado del Registro de la Propiedad que adjunto.

En dicha escritura pública consta que por un Costado lindo con terrenos de herederos de Flores Monar, pero la verdad es que no existe linea divisoria, y por consiguiente no se ha colocado el lindero hasta la actualidad.

CUARTA.- Con estos antecedentes expuestos y como, en definitiva, hasta el momento actual no existe, en el lindero del un costado, la linea de separación entre el terreno de mi propiedad y el de los herederos del señor **ARNULFO FLORES,** fundamentándome en lo dispuesto por los Arts. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, comparezco ante usted y demando a los señores **AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR,** en Juicio, la demarcación del lindero a fin de que por primera vez, se establezca la linea de separación entre estas dos heredades. Usted señor Juez, se dignará señalar el dia y hora en los que tenga lugar la diligencia de deslinde y amojonamiento, designando un perito y disponiendo que se cite a los dueños del terreno lindante para que concurran al deslinde con sus documentos y testigos, bajo la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá en rebeldia.

QUINTA.- La cuantia, por su naturaleza es indeterminada.

SEXTA.- La presente demanda la fundamento en los Arts. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Se mandará Inscribir esta demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, de conformidad a lo previsto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil.

SEPTIMA.- El tramite a darse a la presente causa, es el Especial, consignado en el Art

Seis - 6 - Cierto [illegible]

M.C.A.CH. 20[illegible]

OCTAVA.- A los demandados señores AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, conocidos, se les citará en sus domicilios que lo tienen en el recinto Marcopamba, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, Provincia Bolivar, mediante atenta comisión remitida a la señora Teniente Politica de la Parroquia San Lorenzo; lugar que indicaré personalmente al señor Actuario de la Oficina de la Tenencia Politica de dicha parroquia; sin perjuicio de que se los cite en el lugar donde fueren encontrados; y a los Herederos desconocidos se los citará por la prensa de conformidad a lo previsto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil.

Designo como mis Abogados Patrocinadores a los Drs. MARIA DELIA CAIZA; y, HERNAN SISALEMA MORALES; profesionales del Derecho a quienes autorizo para que en forma conjunta o por separado presenten a mi nombre y representación los escritos que fueran necesarios en la presente causa.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla judicial # 055 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Adjunto certificado del Registro de la Propiedad, copias de la cédula de ciudadania, certificado de votación y carnet profesional de mis Abogados Patrocinadores.

Firmo con mis Abogados Patrocinadores que suscribe.

Sr. Luis Fernando Borja Valverde.

Cert fecha y fue 139

gistro de la Propiedad del Cantón Guaranda
ecia Moreno S/N y Sucre

11754 33

Conforme a la solicitud Número: 11757 certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 11754:

INFORMACION REGISTRAL

Fecha de Apertura: *Lunes, 09 de Marzo de 2009*
Parroquia: San Lorenzo
Tipo de Predio: Rural
Cód.Catastral/RolIdent.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOTARIA SEPTIMA CANTON G.

LINDEROS REGISTRALES:

Un solar y doscientas cincuenta varas de terreno denominados Guapungotillo ubicado en la parroquia san Lorenzo, cantón Guaranda, y comprendido dentro de los siguientes linderos:
cabecera y un lado de Fidel Flores
Pie, de Victor Moran
y Otro lado, Manuel Herdoiza

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial
PROPIEDADES 1	COMPRAVENTA	2.149 28/12/1954	100

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

1 COMPRAVENTA

Inscrito el : Miércoles, 29 de Diciembre de 1954

Tomo: 2 Folio Inicial: 100 - Folio Final: 100
Número de Inscripción: 2.149 Número de Repertorio: 2.721
Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA
Nombre del Cantón: GUARANDA
Fecha de Otorgamiento: 18/12/1954

a.- Observaciones:

******* (Ninguna) *******

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
COMPRADOR	80-0000000027520	Flores Collaor Manuel Arnulfo	(Ninguno)	
VENDEDOR	80-0000000040289	Benavides Collaor Elena	(Ninguno)	

CONSEJO DE LA JUDICATURA

TOTAL DE MOVIMIENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Propiedades	1		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida

Emitido a las: 15:35:55 del Lunes, 09 de Marzo de 2009

3996-3292

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO: $ _____

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores

Miguel Angel Santamaría Albán
Registrador de la Propiedad

Cab cuada y no. 141

NOTARIA SEPTIMA

34

COMPRAVENTA POR SI.

ELENA BENAVIDEZ GAIBOR A ARNULFO FLORES GAIBOR

"En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, R
ca del Ecuador, hoy día sábado diez y ocho de diciembre de m
cientos cincuenta y cuatro, ante mí Carlos León Velasco, Nota
blico de este cantón, comparecen: las señoritas Elena Benavi
bor y Luzmila Benavides, solteras, como una parte y como otra
el señor Arnulfo Flores Gaibor, primero hermano de la primera
comparecientes, casado, todos legalmente capaces, mayores de
cinos de la parroquia San Lorenzo de esta jurisdicción cantor
quienes conozco de que doy fe, y dicen: que por sí y de una
bre y voluntaria y con pleno conocimiento del objeto y resul
esta escritura de compraventa, proceden a su celebración; en
las primeras de los comparecientes, manifiestan lo siguiente
nen a bien vender como en realidad venden y dan en perpetuea
jenación a favor del compareciente señor Arnulfo Flores Gaib
el precio de un mil quinientos sucres, que declaran haberlo
de contado, sujetándose al saneamiento por evicción en toda
gal, un lote de terreno de la superficie de un solar y dosci
cuenta varas cuadradas, medidas, que adquirieron por compra
Trujillo, según título legalmente inscrito, el diez y nueve
de mil novecientos cincuenta y uno; inmueble denominado "Gu
llo", ubicado en la mencionada parroquia San Lorenzo y circ
dentro de estos linderos: por la cabecera y el un lado, ter
Fidel Flores; por el pie, terreno de Victor Monar; y por el
terreno de Manuel Herdoiza; venta que hacen del terreno des
relación a su cabida, bajo la extensión y linderos que que
presados, con todos los derechos reales y de dominio que le
cen, como son: entradas, salidas, usos, costumbres y más se
declarando además que se hallalibre de todo gravamen y de i
en razón de [illegible]. El comprador, a su vez, dice:

puesto a los timbres según la ley. L su testimonio, así lo di
afirman y ratifican los contratantes, a presencia de los testi
trumentales, mayores de edad e idóneos que concurren a este ot
to, señores: Segundo Darío Galarza, Antonio Espinoza Durango y
Arnaldo López, de este vecindario y conocidos por mi, de que d
dándolo igualmente de que también a cuya presencia, yo el Nota
todoeste instrumento a los otorgantes, quienes conformándose c
contexto, lo suscriben con los mismos testigos instrumentales
migo en un solo acto". f) Elena Benavídez. f) Luzmila Benavíde
Arnulfo Flores G. Antonio Espinoza D. Testigo. Jaime A. López.
do D. Galarza. Carlos León Velasco. Notario. Alcabala. Ingreso
por derechos de alcabala, deducidos de S/ 1.500,00 en que Elena
dez Gaibor vende a Arnulfo Flores Gaibor un lote de terreno Gu
llo, ubicado en la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda,
aviso N° 648 del Notario Sr. Carlos León Velasco. Impuestos de
la: El 3% de S/ 1.500,00 S/ 45,00. El 1% adicional S/ 15,00. Para
sa Nacional, el ½% S/ 7,50. Suman: S/ 67,50. Guaranda, 18 de di
de 1.954. El Tesorero Municipal, f) J. A. Vela".

Se otorgó ante el suscrito Notario y en fe de lo cual, conf
ta primera copia, signada y firmada en Guaranda, a veinte de
bre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Queda anotado e inscrito con los números 2
Repertorio 2149 del Registro de Prohibiciones
[illegible] 9 [illegible]
[illegible]

Ceib cuatro y dos. 142

11757

35

Registro de la Propiedad del Cantón Guaranda
García Moreno S/N y Sucre

Conforme a la solicitud Número: 1175, certifico hasta el día de hoy la Ficha Registral Número 11757:

INFORMACION REGISTRAL

Fecha de Apertura: *Lunes, 09 de Marzo de 2009*

Parroquia: San Lorenzo

Tipo de Predio: Rural

Cód.Catastral/Rol/Ident.Predial: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NOTARIA SEPTIMA CANTON GUARANDA

LINDEROS REGISTRALES:

Media cuadra más o menos, denomindo Guapungotillo, de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, y comprendido dentreo de los siguientes linderos:
cabecera, de Sergio Ramirez y Efigenia Monar
Pie, Esther Peñafiel
Un lado, de Fidel Flores
Otro lado, Victor Monar, Amable herdoiza y Imelda Gavilanez

RESUMEN DE MOVIMIENTOS REGISTRALES:

Libro	Acto	Número y fecha de inscripción	Folio Inicial -
PROPIEDADES	COMPRAVENTA	1.173	1.000

MOVIMIENTOS REGISTRALES:

REGISTRO DE PROPIEDADES

COMPRAVENTA

Inscrito el : Lunes, 10 de Octubre de 1955

Tomo: 2 Folio Inicial: 1.000 - Folio Final: 1.000

Numero de Inscripción: 1.173 Número de Repertorio: 1.514

Oficina donde se guarda el original: NOTARIA PRIMERA

Nombre del Cantón: GUARANDA

Fecha de Otorgamiento: 11/03/1955

a.- Observaciones:

******* (Ninguna) *******

b.- Apellidos, Nombres y Domicilio de las Partes:

Calidad	Cédula o R.U.C.	Nombre y/o Razón Social	Estado Civil	Domicilio
COMPRADOR	80-0000000040283	Flores Garber Manuel Arnulfo	(Ninguno)	
VENDEDOR	80-0000000040294	Guzman Jose Manuel	Casado	
VENDEDOR	80-0000000040293	Monar Florinda	Casada	

TOTAL DE MOVIMENTOS CERTIFICADOS:

Libro	Número de Inscripciones	Libro	Número de Inscripciones
Propiedades	1		

Los movimientos Registrales que constan en esta Ficha son los únicos que se refieren al predio que se certifica.

Cualquier enmendadura, alteración o modificación al texto de este certificado lo invalida.

Emitido a las: 15:41:10 del Lunes, 09 de Marzo de 2009.

2009-0241

VALOR TOTAL PAGADO POR EL CERTIFICADO:$_____

Miguel Angel Santamaría Albán
Registrador de la Propiedad

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en este Documento al Registrador de la Propiedad o a sus Asesores.

III

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

CAUSA No: 02281-2019-00812

Materia: PENAL COIP

Tipo proceso: EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Acción/Delito:200 USURPACIÓN, INC.1

ACTOR:

BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO,

Casillero No: 55,

WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES, SILVANA DEL ROCIO VELOZ GALEAS

DEMANDADO:

ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, FLORES GAVILANEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTINEZ ARNULFO ROMAN, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR

Casillero No: 48,

MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR, M(

JUEZ: VILLACIS CHAVEZ DANIEL RLANDO

Iniciado: 15/10/2019

SECRETARIO: SILVA ARELLANO MARIBEL DEL CARMEN

Sentenciado:

Apelado:

Escaneado con CamScanner

Doscientos once - 211

1577 87

NOTARIA SEPTIMA CANTON B.

COMPRA VENTA

OTORGADO POR:

MARIA CENOVIA MONAR JIMENEZ Y OTROS

A FAVOR DE:

MANUEL ARNULFO FLORES GAIBOR

POR: S/. 650.000,00

Dí 1 Copia

En la ciudad de Guaranda, capital de la Provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante mí, DOCTOR ANTONIO ABEDRABBO LEON, Notario Público de este Cantón, comparecen, como una parte, los señores: María Cenovia Monar Jimenez, viuda; Raúl Gumercinco, Humbelina, Carlos Honorio, Lida América, Benancio Gil, Jesús Emilio y Guido Ulbio Monar Monar, casados, por sus propios derechos; y, como otra parte, el señor Manuel Arnulfo Flores Gaibor, casado, también por sus propios derechos.- Los comparecientes son ecuatorianos, mayores de edad, vecinos de la Parroquia San Lorenzo de esta jurisdicción cantonal y ocasionalmente en este lugar, legalmente capaces, a quienes de conocerlos doy fe y dicen:- Que instruídos de la naturaleza, objeto y resultados legales de este instrumento y de una manera libre y voluntaria, manifiestan:- Que tienen a bien elevar a

Dr. Antonio Abedrabbo L.
NOTARIO PUBLICO
Guaranda - Ecuador

copiada literalmente es como sigue:-SEÑOR NOTARIO:- En el registro de escrituras públicas a su cargo, sírvase agregar una del tenor siguiente:- PRIMERA.- COMPARECIENTES.- Comparecen a la celebración de la presente escritura pública, como una parte, los señores: María Cenovia Monar Jimenez; Raúl Gumercindo, Humbelina, Carlos Honorio, Lida América, Benancio Gil, Jesús Emilio y Guido Ulbio Monar Monar; y, como otra parte, el señor Manuel Arnulfo Flores Gaibor; mayores de edad y legalmente capaces para obligarse y contratar.- SEGUNDA COMPRAVENTA.-Los primeros en comparecencia, por sí y sus propios derechos, venden y dan en perpetua enajenación y en favor del señor MANUEL ARNULFO FLORES GAIBOR, un lote de terreno de la superficie de media cuadra más o menos, denominado "Guapungotillo", ubicado en la Parroquia San Lorenzo del Cantón Guaranda, adquirido por los vendedores de la siguiente manera: por la señora María Cenovia Monar Jimenez, por derechos de gananciales en la compra efectuada con su fallecido cónyuge Víctor Gumercindo Monar Benavides a Luciano Rufino Monar, según título inscrito el veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, y por los demás, por herencia a su fallecido padre, el ya nombrado señor Víctor Gumercindo Monar Benavides; inmueble que libre de todo gravamen y como un cuerpo cierto, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos actuales:- Por la cabecera, propiedad de Teodosio Sánchez; por el pie y los dos costados, propiedad del mismo comprador.-TERCERA.- PRECIO.- El lote de terreno descrito, ceden y traspasan al

Doscdos doce 212

Dr. Antonio Abedrabbo L.
NOTARIO PUBLICO
Guaranda - Ecuador

NOTARIA SEPTIMA

88

MARIA CENOVIA MONAR JIMENEZ

C.C.-020008561-1

C.V.-exonerada

RAUL GUMERCINDO MONAR MONAR

C.C.-180019116-3

C.V.-011-164

HUMBELINA MONAR MONAR

C.C.-180060603-8

C.V.-089-082

CARLOS HONORIO MONAR-MONAR

C.C.-180060651-7

C.V.- 011-161

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA PROVINCIAL

LIDA AMERICA MONAR MONAR

C.C.-180102992-5

C.V.- 011-163

BENANCIO GIL MONAR MONAR

dominio; con sus respectivas entradas, salidas, us
costumbres, servidumbres y más pertenencias, por la suma
SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SUCRES DE CONTADO; obligándose
vendedores a responder por el saneamiento por evicción se
la Ley y facultándole al interesado para que solicite
inscripción de una copia de esta escritura en la ofi
respectiva, sin que se requiera autorización alguna
conformidad con lo que dispone el artículo número treint
tres de la Ley de Desarrollo Agrario publicada en el Regi
Oficial número cuatrocientos sesenta y uno de fecha cato
de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- CUART
ACEPTACION.-El comprador Manuel Arnulfo Flores Gai
manifiesta que acepta la presente escritura de compra ve
a su favor en todas sus partes.-Usted, señor Notario,
servirá agregar las demás cláusulas de estilo para
perfecta validez de este instrumento.-(firmado) Doctor Gu
Campana Ll.- Matrícula número cero cuarenta y dos del Col
de Abogados de Bolívar.-(Hasta aquí la minuta que q
elevada a escritura pública con todo el valor legal).-Que
consignados los derechos de Alcabala. Los comparecientes
presentaron los requisitos legales previos al otorgamiento
esta escritura que la aceptan en todo su contexto.-En
testimonio as lo dicen, otorgan, se ratifican y firman ju
conmigo el Notario que les leo esta escritura íntegramente
alta y clara voz; suscribiéndola en unidad de acto, de t
lo cual doy fé.-

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA PROVINCIAL

Doscientos catorce - 214

Dr. Antonio Abedrabbo L.
NOTARIO PUBLICO
Guaranda - Ecuador

NOTARIA SEPTIMA

90

Se otorgó ante mí, en fé de ello, confiero esta primera copia, sellada, firmada y firmada en Guaranda a diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-

El notario.

DR. ANTONIO ABEDRABBO LEDUEN
NOTARIO SEPTIMO
GUARANDA

RAZON: Queda anotada e inscrita bajo los números 2499 del Repertorio y - 1525 del Registro de la Propiedad, hoy día LUNES, a las Once con [illegible].-Guaranda-OCTUBRE-30 de 1.995.-Certifico.-EL REGISTRADOR.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIA PROVINCIAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
GUARANDA

Desata quno. 215

NOTARIA SEPTIMA CANTON S.

91

SILVIA MESA RAMOS, JEFE DE AVALUOS Y CATASTROS MUNICIPALES DEL CANTON GUARANDA, A petición verbal de parte interesada.

C E R T I F I C A :

Que revisamos prolijamente los catastros de predios rústicos de la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda. SI se halla registrado en los libros de esta Oficina el predio denominado "GUAPUNGO-TIRAF" avaluado en S/. 611.262,00 a nombre del Sr. MONAR VICTOR GUMERCINDO (FALLECIDO) y de la Sra. MONAR JIMENEZ MARIA CENOVIA, con C.I. 229008561-7. Particular que lo certifico para los fines de Ley.

Guaranda, 5 de octubre de 1.995

CONSEJO DE LA JUDICATURA SECRETARIA PROVINCIAL

Doctor

alvador
lorejón
érez

BOGADO

irección:
mazonas
43 y
eintimilla
d. Espinosa
egundo
iso
lio 203
elefax:
9574
9463
23196043
94629141
as-Jud-4598
as-Const544
uito-Ecuador

Dosita vote y nueve 229

JUICIO No. 0101-2010

SEÑORA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR: 103

NOSOTROS: AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES viuda de FLORES, WILSON, MARDO, RAMON, MARZO, NERVO, GREY, NEY, ESTHELA y ENMA FLORES MONAR, refiriéndonos al improcedente y absurdo juicio de Demarcación de Linderos No. 0101-2010, que en su Judicatura se ha permitido proponer LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, a usted con la debida consideración comparecemos y decimos:

I

De los Demandados.- Nombres Completos.- AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES viuda de FLORES, ecuatoriana, de 81 años de edad, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad de Guaranda, con cédula de ciudadanía No. 020024606-4; WILSON RENE FLORES MONAR, ecuatoriano, de 54 años de edad, de profesión Tecnólogo en Administración de Empresa, de estado civil casado, domiciliado en la ciudad de Guaranda, con cédula de ciudadanía No. 180108807-9; MARDO FLORES MONAR, ecuatoriano, de 42 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliado en la ciudad de Guaranda, Parroquia San Lorenzo, con cédula de ciudadanía No. 020105687-6; RAMON GILBER FLORES MONAR, ecuatoriano, de estado civil casado, de 55 años de edad, de ocupación agricultor, domiciliada en la ciudad de Guaranda, Parroquia San Lorenzo, con cédula de ciudadanía No. 020107193-3; MARZO BENIGNO FLORES MONAR, ecuatoriano, de estado civil casado, de 45 años de edad, de profesión Chofer profesional, domiciliado en la ciudad de Guaranda, Parroquia de San Lorenzo, con cédula de ciudadanía No. 020093871-0; NERVO JEHOVA FLORES MONAR, ecuatoriano, de estado civil soltero, de 49 años de edad, de ocupación jornalero, domiciliada en la ciudad de Guaranda, Parroquia San Lorenzo, con cédula de ciudadanía No. 020076152-6; 9; GREY ERNESTINA FLORES MONAR, ecuatoriana, de estado civil casada, de 48 años de edad, de ocupación Maestra en corte y confección, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, con cédula de ciudadanía No. 090900647-0; NEY EDILMA FLORES MONAR, ecuatoriana, de estado civil soltera, de 37 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliada en la ciudad de Guaranda, Parroquia San Lorenzo, con cédula de ciudadanía No. 020130070-4; ESTHELA FLORES MONAR, ecuatoriana, de estado civil casada, de 40 años de edad, de ocupación estudiante, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, con cédula de ciudadanía No. 020127147-5 y ENMA JESUS FLORES MONAR, ecuatoriana, de estado civil casada, de 58 años de edad, de profesión Contadora, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, con cédula de ciudadanía No. 090535354-6; comparecemos la primera, como propietaria del 50% del haber de la sociedad conyugal que quedó en mi favor al fallecimiento de mi esposo el señor Manuel Arnulfo Flores Gaibor; y los demás, como hijos legítimos y por tanto herederos únicos y universales de los bienes que dejara al fallecimiento de su padre el señor Manuel Arnulfo Flores Gaibor.

Los comparecientes, señora Juez, designamos como nuestro Procurador Común al señor Wilson Rene Flores Monar.

II

No es verdad, señora Juez, lo que el Actor sostiene en su Acción, la misma que textualmente dice: "...En dicha escritura pública consta que por un **Costado** lindo con terrenos de herederos de Flores Monar; pero la verdad es que no existe línea divisoria, y por consiguiente no se ha colocado el lindero hasta la actualidad..."! En los constados, señora Juez, sí existe línea divisoria y linderación, en su oportunidad la Judicatura podrá apreciar los mismos y que tienen una construcción aproximada de más de 30 años a la presente fecha, razón por la cual, mal podría el hoy accionante demandar algo que sí existe o algo que a la fecha se encuentra prescrito de conformidad con la Ley; lo sabremos demostrar en su etapa correspondiente señora Juez.

III

Designamos como nuestro Abogado Defensor al DR. SALVADOR MOREJÓN PEREZ, profesional del Derecho al que facultamos suscriba todos los escritos que sean necesarios en defensa de nuestros intereses, en la presente e ilegal Acción planteado en nuestra contra.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial **No. 48** de la Función Judicial de la ciudad de Guaranda.

Adjuntamos: Copia Certificada de la posesión efectiva realizada en nuestro favor respecto de los bienes dejados de nuestro padre Arnulfo Flores Monar, donde consta inclusive las escrituras de propiedad.

Firmamos con nuestro Defensor.

Dr. Salvador Morejón Pérez
Mat. Prof. 9121 C. A. P.

Lucila Monar Benavides

Wilson Flores Monar

Mardo Flores Monar

Roman Flores Monar

Marzo Flores Monar

Nelvo Flores Monar

Grey Flores Monar

Ney Flores Monar

Esthela Flores Monar

Emma Flores Monar

Segundo Cuerpo

Año 2010 Nº: 0101

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR

Juicio Demarcación de Linderos

Iniciado: 14 Abril del 2010

Actor: Luis Fernando Borja

Demandado: Flores Amulfo y Herederos

Cuantía: Indeterminada

Defensor del Actor Dr. Hernan Sisalema Casillero Nº 55

Defensor del Demandado _____ Casillero Nº _____

JUEZ SECRETARIA

Cuarto cinco — 105 —
Doscientos treinta y uno 231

REPUBLICA DEL ECUADOR

Juicio No: 02301-2010-0101 Casillero No: 105
Resp: DOLLY DAVILA DE DELSALTO

Guaranda, miércoles 14 de abril del 2010
A: SEÑOR TENIENTE POLITICO DE LA PARROQUIA SAN LORENZO.
Dr./Ab.:

En el Juicio Especial No. 02301-2010-0101 que sigue BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO en contra de FLORES ARNULFO Y HEREDEROS Y OTROS, MONAR BENAVIDEZ AGUEDA LUCINDA, hay lo siguiente:

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR.- Guaranda, miércoles 14 de abril del 2010, las 11h17.- VISTOS: En atención a la nota de Sorteo avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal, la demanda que antecede presentada por LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE en la demanda Especial de Demarcación de Linderos amparado en el Art. 666 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a fin de que por primera vez , se establesca la línea de sepración entre estas dos heredades, diligencia que tiene por objeto dejar establecido y determinado el derecho de los colindantes les corresponde demandados de nombres y apellidos: AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y herderos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley, razón por lo que se Admite a trámite enunciado anteriormente. De conformidad con lo enumerado anteriormente en relación al trámite se manda a citar a los demandados señores, AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR en el lugar señalado en la demanda en el Recinto Marcopamba perteneciente a la Jurisdcción de la Parroquia " San Lorenzo", para lo cual por la secretaria del Despacho enviese la presente Comisiòn al Teniente Plítico de la mencionada Parroquia para que proceda a la CITACION de los demandados, enviando copias suficientes en legal y debida forma conforme lo determina el Reglamento de Citaciones, sin perjuicio de que sean citados en el lugar en que fueren encontrados y a los Herederos desconocidos se los citará por la Prensa de acuerdo a lo establecido al Art. 82 ibiden. La diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL para el deslinde y amojonamiento se llevarà a efecto oportunamente. Las partes procesales deberán insinuar el nombre de peritos calificados hasta momentos antes de la diligencia; asi como, llevarán los documentos que acrediten titularidad de dominio, testigos que conozcan la realidad de los hechos. De no asistir los litigantes se procederá a dar el trámite en rebeldia de los no asistentes. De Oficio se ordena contarse con el Delegado del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA) con sede en la Provincia de Bolivar, en la persona de su representante en la Oficina que està ubicada en los altos de la Gobernación de esta Provincia, situada frentel al Parque Central a lado de la Corte Provincial de Justicia, en las calles Sucre y Convención. Téngase en cuenta la cuantia, casillero judicial señalado y autorización dada a sus defensores. Agréguese a los autos los documentos presentados. Citese y Notifiques f).-, AB. DOLLY DAVILA DE DEL SALTO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Dr. Luis Bayas Miranda
SECRETARIO ENCARGADO

Recibido: San Lorenzo, a los once días del mes de Mayo del año dos mil diez, a las ocho horas treinta minutos.- CERTIFICO:

Servidor Público de Apoyo 2

TENENCIA POLÍTICA DE LA PARROQUIA SAN LORENZO.- San Lorenzo, a 11 de Mayo del 2010, las 08H30.- Por recibido, cúmplase y devuélvase.

LO CERTIFICO

El Teniente Político

Servidor Público de Apoyo 2

En la parroquia San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia Bolivar, a los once días del mes de Mayo del año dos mil diez, a las trece horas veinte minutos, Cité con la copia de la demanda y auto recaída en ella al señor MARZO BENIGNO FLORES MONAR en PERSONA, misma que dejé en sus manos advirtiendo de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

No Firma porque ese es su deseo en unidad de acto con la señora Teniente Político y Servidor Público de Apoyo 2 que certifica.-

Ing. María Pagsay
TENIENTE POLÍTICO

Sr. Marzo B. Flores Monar
CITADO

Sr. Washington Dávila Ruiz.
SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2

Ciento seis. -106-
Doscientos treinta y dos. 232

106

En el recinto Marcopamba de la parroquia San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia Bolivar, a los once dias del mes de Mayo del año dos mil diez, a las catorce horas veinte minutos, Cité con la copia de la demanda y auto recaida en ella a los señores: AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES, WILSON RENÉ FLORES MARDO FLORES MONAR, RAMÓN FLORES MONAR, Y NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR en BOLETA, misma que dejé en manos de la señora Matilde Lucio Monar, advirtiendo de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

No Firman porque no se encontraban presentes en presencia de la señora Teniente Politico y Servidor Público de Apoyo 2 que certifica.-

Ing. María Paguay
TENIENTE POLÍTICO

CITADOS

Sr. Washington Dávila Ruiz.
SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2

En el recinto Marcopamba de la parroquia San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia Bolivar, a los doce dias del mes de Mayo del año dos mil diez, a las diez horas veinte minutos, Cité con la copia de la demanda y auto recaida en ella a los señores: AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES, WILSON RENÉ FLORES MARDO FLORES MONAR, RAMÓN FLORES MONAR, Y NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR en BOLETA, misma que dejé en manos de la señora Matilde Lucio Monar, advirtiendo de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

No Firman porque no se encontraban presentes en presencia de la señora Teniente Politico y Servidor Público de Apoyo 2 que certifica.-

Ing. María Paguay
TENIENTE POLÍTICO

CITADOS

Sr. Washington Dávila Ruiz.
SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2

En el recinto Marcopamba de la parroquia San Lorenzo, del cantón Guaranda, provincia Bolivar, a los trece dias del mes de Mayo del año dos mil diez, a las once horas treinta minutos, Cité con la copia de la demanda y auto recaida en ella a los señores: AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES, WILSON RENÉ FLORES MARDO FLORES MONAR, RAMÓN FLORES MONAR, Y NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR en BOLETA, misma que dejé en manos de la señora Matilde Lucio Monar, advirtiendo de la obligación de señalar casillero judicial para posteriores notificaciones.

No Firman porque no se encontraban presentes en presencia de la señora Teniente Politico y Servidor Público de Apoyo 2 que certifica.-

Ing. Maria Paguay
TENIENTE POLITICO

CITADOS

Sr. Washington Dávila Ruiz.
SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 2

Ciento siete -107-
Dados fecha y hs. 233

DR. W. HERNAN SISALEMA MORALES
ABOGADO

OFICINA:
Antigua Colombia # 208 entre Olmedo y Rocafuerte
CASILLA JUDICIAL # 055
CORREO ELECTRONICO www.hsisalemamorales@yahoo.es
GUARANDA-ECUADOR

Telf. 2982-096
Celular 093070867

107

SEÑORA JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE BOLIVAR:

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, en el Juicio Especial de demarcación de Linderos # 0101-2010, que sigo en contra de los señores AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR. RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, a usted comedidamente digo:

Adjunto al presente la comisión remitida por la señora Teniente Político de la parroquia San Lorenzo, la misma que contiene la citación a los demandados, por lo que dígnese disponer se agregue al proceso.

Proveer de conformidad a lo solicitado por ser legal.

Debidamente autorizado firma mi Abogado Patrocinador que suscribe.

GDA. 20 de Mayo del 2010.

Dr. [signature]

Dr. Hernan Sisalema M.
ABOGADO - MAT. 212 C.A.P.
2982096

0230120100101
Presentado el día de hoy jueves veinte de mayo del dos mil diez, a las nueve horas y veinte y nueve minutos, con 1 copia(s) igual(as) a su original. Adjunta: con una comisión en cuatro fojas útiles.. Certifico.

DR. LUIS PAVAS MIRANDA
SECRETARIO ENCARGADO

Ciento ocho -108-

Dos to treinta y cuatro 234 108

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR. Guaranda, lunes 7 de junio del 2010, las 15h06. Agréguese al proceso la Comisión donde consta la citación a los demandados, por lo que previo a proveer, de acuerdo a la tramitación procesal por secretaria, sírvase sentar una razón *revizando el proceso de si se ha dado fiel cumplimiento por parte del actor lo ordenado en auto de* calificación. Agréguese el escrito de la parte demandada, quien señala casillero judical No. 48 correspondiente al profesional Dr. Salvador Morejón Pérz con los recaudos que se acompaña y se ordena sean agregados al proceso. Notifíquese.

AB. DOLLY DAVILA DE DEL SALTO
JUEZA

Certifico:

DR. LUIS BAYAS MIRANDA
SECRETARIO ENCARGADO

En Guaranda, lunes siete de junio del dos mil diez, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: BORJA VALVERDE [illegible] en el casillero No. 51 MONAR BENAVIDES AGUEDA Y OTROS en el casillero No. 48 del Dr. Ab. MOREJÓN PÉREZ CELSO SALVADOR. Certifico:

DR. LUIS BAYAS MIRANDA
SECRETARIO ENCARGADO

SECRETARIO ENCARGADO Ciento doce -112-
Doscientos treinta y ocho. 233

DR. W. HERNAN SISALEMA MORALES
A B O G A D O

OFICINA:
Antigua Colombia # 208 entre Olmedo y Rocafuerte Telf. 2982-096
CASILLA JUDICIAL # 055 Celular 093070667
CORREO ELECTRONICO www.hsisalemamorales@yahoo.es
GUARANDA-ECUADOR

SEÑORA JUEZA PRIMERA DE LO CIVIL DE BOLIVAR:

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, en el Juicio Especial de demarcación de Linderos # 0101-2010, que sigo en contra de los señores AGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDEZ y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, a usted comedidamente digo:

Adjunto al presente las publicaciones realizadas en el Semanario "El VOCERO", de fechas 20 de Junio, 10; y, 25 de Julio del 2010; por lo que, dignese disponer se agregue al proceso.

Proveer de conformidad a lo solicitado por ser legal.

Debidamente autorizado firma mi Abogado Patrocinador que suscribe.

GDA. 02 de Agosto del 2010.

Dr. Hernan Sisalema M
ABOGADO - MAT. 212 C.A.B.
© 2982096
Guaranda - Ecuador

0230120100101
Presentado el día de hoy lunes dos de agosto del dos mil diez, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: con tres publicacióines de prenza. Certifico.

DR. LUIS BAYAS MIRANDA

Ciento trece -113-
Doscientos treinta y nueve .239

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE BOLIVAR. Guaranda, martes 3 de agosto del 2010, las 14h58. Agréguese al proceso las tres publicaciones realizadas por la prensa y cúmplase con el Art.4 del Reglamento de Arreglos de Procesos y actuaciones judiciales - Notifíquese.

ABG. DOLLY DAVILA DE DEL SALTO
JUEZA

Certifico.

DR. LUIS BAYAS MIRANDA
SECRETARIO ENCARGADO

En Guaranda, martes tres de agosto del dos mil diez, a partir de las quince horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales se dejó el DECRETO que antecede a: BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO en el casillero No. 15. MONAR BENAVIDES [illegible] Y OTROS en el casillero No. 48 del Dr./Ab. MOREJON PEREZ CELSO SALVADOR. Certifico.

Razón: Siento como tal que las publicaciones en [illegible] [illegible] cero de fechas 20 de junio y 10-25 de junio del presente año. Certifico.
Guaranda, 4 de agosto - 2010.
El Secretario (e).
Luis H. Bayas M.

Doscientos sesenta y uno. 261

Unidad Judicial Penal. 12 Diciembre 2019.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL

02281-2013-1154

252-2009-0156

A USURPACIÓN

SALEMA MORALES, PROCURADOR JUDICIAL DE MARIA [illegible]
ANGO,

55,

ctor:

D:

MARZAO BENIGNO, [illegible] MONAR NERVO
MONAR RAMON, FLORES MONAR WILSON RENE, LUCIO [illegible]
O CARVAJAL KLEVER,

84, 84, 84, 84, 84, 84, 84,

emandado:

/11/2019

U.P.

E B C S
4 2 17 3

Dosales sesenta y dos. 262
Quinta sesenta 37

DR. W. HERNAN SISALEMA MORALES
ABOGADO

OFICINA:
Antigua Colombia # 208 entre Olmedo y Rocafuerte
CASILLA JUDICIAL # 655
Telf. 2982-096
Celular 093070667
GUARANDA-ECUADOR

SEÑOR JUEZ SEGUNDO DE LO PENAL DE BOLIVAR:

Dr. WILSON HERNAN SISALEMA MORALES, en mi calidad de Procurador Judicial de la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, en la Querella Penal # 0156-2009, que sigo en contra de los señores WILSON RENE FLORES MONAR, y OTROS, a usted comedidamente digo:

Dentro del plazo de prueba que se encuentra decurriendo con notificación de parte contraria, solicito la práctica de las siguientes diligencias:

I

Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor todo cuanto de autos me fuera favorable, en especial mi escrito de acusación particular, la intervención realizada por el compareciente Dr. HERNAN SISALEMA MORALES, en mi calidad antes invocada, en la diligencia de Audiencia de Conciliación.

II

Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el certificado de la propiedad adjunto a mi acusación particular, con la que justifico que mi mandante MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, es legítima propietaria del bien inmueble materia de la litis, en lo que tiene que ver a la zona de la montaña como cuerpo cierto.

III

Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor las copias certificadas tomadas del Juicio Ordinario tramitado en el Juzgado Primero de lo Civil de Bolivar, las mismas que contienen la Ejecución de la Sentencia dictada por la señora Jueza de dicha Judicatura, donde se hace la entrega material del lote materia de la litis, y que en la actualidad se encuentran USURPANDO LOS QUERELLADOS.

IV

Impugno, tacho y redarguyo la prueba que presente o llegare a presentar la parte querellada por ilegal, improcedente y sobre todo alejada a la litis.

SECRETARIA PRO

V.

Solicito a su señoría se digne disponer se reciepte los testimonios de los señores PEDRO RAUL RAMIREZ, LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, WASHINGTON GUSTAVO VALVERDE e Ing. EDGAR PONCE MARTINEZ, al tenor del siguiente interrogatorio:

1.- Sobre edad y más generales de Ley;

2.- Diga el testigo como es verdad y cierto que usted conoce la Hacienda Guapungoto, ubicada en el sector del mismo nombre, especificamente el sitio denominado Langaya, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolivar;

3.- Diga el testigo como es verdad y le consta que dicha hacienda fue divida en tres partes y que comprende la zona del bajio y la montaña como cuerpo cierto, con linderos fijos y que la zona del paramo es pro indiviso, es decir de todos los copropietarios;

4.- Diga el testigo como es verdad y cierto que usted se encontraba el dia viernes 06 de Febrero del 2009, desde las 10H00, más o menos, en el sector denominado Guapungoto, hacienda del mismo nombre, jurisdiccion de la parroquia San Lorenzo, de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolivar;

5.- Diga el testigo como es verdad y le consta que en el dia, lugar y hora indicado en la pregunta anterior, se procedio a la Ejecucion de la Sentencia dictada por la señora Jueza Primera de lo Civil de Bolivar, mediante comision a la señora Teniente Politica de la parroquia San Lorenzo, y con el resguardo de 50 policias;

6.- Diga el testigo como es verdad y cierto que en el lugar antes indicado la señora Teniente Politica de la parroquia San Lorenzo, por la comisión impartida por la señora Jueza Primera de lo Civil de Bolivar, procedió a disponer se retire los materiales de una casa construida por los querellados en terrenos de la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ y se coloco en el lindero cuatro postes de madera que delimitaba la propiedad de mi mandante MARIA EUGENIA MARTINEZ, y la propiedad de los querellados, ademas se les previno que tienen que respetar dicha propiedad;

7.- Diga el testigo como es verdad y le consta que la señora Teniente Politica de la parroquia San Lorenzo, por la comisión impartida por la señora Jueza Primera de lo Civil de Bolivar, ademas procedio a disponer se retire el ganado vacuno que se encontraba en la propiedad de mi mandante MARIA EUGENIA MARTINEZ; por lo que se retiro 8 cabezas de ganado vacuno manso en presencia de los querellados señores policias y de todas las personas que nos encontrabamos en dicho lugar y se les entrego en terrenos de propiedad de los señores Flores Monar;

8.- Diga el testigo como es verdad y le consta que el dia viernes 13 de Febrero del 2009, a eso de las 11h00 los señores WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON FLORES MONAR Y MARZO BENIGNO FLORES MONAR; proceden en forma arbitraria y sin el consentimiento de mi mandante MARIA EUGENIA MARTINEZ, ha retirado las 4 estacas de madera colocadas en la diligencia de Ejecución de Sentencia y que servian de lindero entre las dos propiedades;

9.- Diga el testigo como es verdad y le consta que el dia viernes 13 de Febrero del 2009, a eso de las 11h00 los señores WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON FLORES MONAR Y

Doctos sesenta y Fo. 263
Quinta y ocho - 28 g

MARZO BENIGNO FLORES MONAR, a más de destruir las estacas de madera, ingresaron a la propiedad de la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ, y ejecutaron labores agrícolas como arado y sembríos de papas,

10.- Diga el testigo como es verdad y cierto que la propiedad usurpada por los querellados WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON FLORES MONAR Y MARZO BENIGNO FLORES MONAR tiene una extensión aproximada de 100 hectareas mas o menos, y comprendida dentro de los siguientes linderos: **Por la cabecera** Páramo Pro indiviso de propiedad de los copropietarios; **Por el pie** propiedad de Herederos de Arnulfo Flores; del señor Isaías Gavi; de los herederos del señor Fogacho; **por el un costado** propiedad de los Herederos de José María Martínez Flores; en parte e inicio del rio San Lorenzo; y, **Por el otro costado** propiedad de los herederos del Dr. Angel García;

11.- Diga el testigo como es verdad y le consta que los querellados WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON FLORES MONAR Y MARZO BENIGNO FLORES MONAR, se encuentran hasta la actualidad en posesión arbitraria y bajo amenazas de muerte a los legítimos propietarios si ingresan a dicha propiedad;

12.- Diga el testigo como es verdad y le consta que los querellados WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON FLORES MONAR Y MARZO BENIGNO FLORES MONAR, son personas peligrosas; por lo que, son temidos en el sector y han cometido varios delitos penales;

13.- La razón de sus dichos.

-VI-

Que se digne señalar día y hora para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial al sitio materia de la litis; reservándome el derecho de designar perito hasta el momento mismo de iniciar la diligencia.

Para la práctica de esta diligencia, solicito a su señoría se digne remitir atento oficio al señor Jefe del Comando de Policía Bolívar # 11, para que disponga al personal a su mando el resguardo respectivo para la ejecución de dicha diligencia, por la peligrosidad de los querellados.

-VII-

Que se digne remitir atento oficio a la señora Jueza Primera de lo Penal de Bolívar, para que por Secretaría se confiera copias certificadas del [illegible] al señor FILADELFO JACOME [illegible]BOR seguido en contra de los señores RAMON y [illegible] FLORES MONAR y OTROS, de las siguientes piezas procesales:

a) Del auto cabeza de proceso;

b) Del Auto de Apertura del Plenario.

Practicadas que sean estas diligencias se dignará agregar a los autos y se tendrán como pruebas a mi favor.

Proveer de conformidad a lo solicitado por ser legal.

Firmo por mis propios derechos que represento.

GDA. 25 de Mayo del 2009.

Dr. [signature]

Dr. Hernan Sisalema M.
ABOGADO - MAT. 212 C.A.B.
2982096
Guaranda - Ecuador

Presentado con copia hoy día lunes veinte y cinco de Mayo del dos mil ocho, a las diez horas cincuenta.- Certifico.

Dr. [signature]
El Secretario.

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N 02281-2013-1154 Fojas DOS
Guaranda, a 12 de Diciembre del 2019
Firma [signature]
Nombre y Apellido: AB. Melba Ribadeneyra
Cargo: Secretaria

Doscientos sesenta y cuatro. 264
Ciento cuarenta y tres - 1438

---**GADO SEGUNDO DE LO PENAL DE BOLIVAR**, Guaranda, 06 de Agosto 2009,a las 14h07.-VISTOS: Que el doctor, Wilson Hernán Sisalema Morales, como procurador judicial, comparece con su escrito de acusación particular, adjuntando el título escritural y, más documentos, constante en diez y seis fojas útiles y, de la relación circunstanciada de los hechos se tiene conocimiento: Que conforme el certificado del señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda, justifica que mi mandante María Eugenia Martínez Durango, es propietaria de la tercera parte de la hacienda "Guapungoto", que comprende el bajío, montaña como cuerpo cierto, y los derechos y acciones en el páramo, cuyo dominio lo adquirió por herencia en calidad de única y universal heredera, de sus padres, Carlos Honorio Martínez Flores y Dolores Hortensia Durango Ruiz, así como de su hermano Carlos Alfredo Martínez Durango, quien falleció en estado civil, soltero, sin dejar descendencia, ubicado en el sector "Guapungoto", hacienda del mismo nombre, Jurisdicción de la Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de superficie de 600, hectáreas, más o menos y, comprendido dentro de los siguientes linderos generales, por u lado Rió Grande San Lorenzo, por el otro lado, camino público, que se dirige a Santiago, por el lado Hacienda Culluctus y, por el potro lado, una línea que va desde el cerro Tres cruces, hasta encontrarse con el río Grande San Lorenzo; como antecedente debo indicar que el día Viernes 06 de febrero-2009, se procedió a ejecutar una sentencia, dictada por la señora Juez Primero de lo civil de Bolívar, donde se entregó la propiedad a mi mandante, con la intervención de la fuerza pública y teniente Político de san Lorenzo, cuyas copias certificadas acompaño, además se colocó unas estacas que delimitan la propiedad de mi mandante y el terreno de la familia Flores Monar, también se destruyó una casa que habían construido esta familia, en terreno de mi mandante, pero el día Viernes 13 de febrero, del año 2009, a las 11h00, los señores, Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar, Germán Lucio Carvajal, Ramón Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar, proceden a, en forma arbitraria y sin consentimiento de mi mandante, ha tumbar las estacas puestas en la diligencia de ejecución de sentencia, además han procedido arar el terreno de propiedad de mi mandante, con toda la intención de usurpar, parte de la propiedad, en una extensión aproximada de cien hectáreas, más o menos, dentro de los siguientes linderos, cabecera, páramo pro indiviso de propiedad de los copropietarios; por el pié, propiedad de herederos de Arnulfo Flores, Isaías Gavi, de los herederos del señor Fogacho; por el un costado propiedad de José María Martínez Flores, en parte e inicio de río San Lorenzo; por el otro costado de los herederos del doctor Ángel García; en este lote de terreno usurpado los querellados han procedido nuevamente hacer ingresar ganado bravío que se retiró en la diligencia de ejecución de sentencia, haciendo caso omiso a las

disposiciones de autoridad competente con el ánimo de continuar usurpando mi propiedad; por lo expuesto, como lo relatado constituye delito de usurpación, presenta esta acusación particular, para que previo el tramite pertinente, sean condenados con el máximo de la ley, en contra de los prenombrados acusados, además al pago de los daños y perjuicios.- Por sorteo correspondió a este Juzgado el conocimiento de la querella penal y por reunido los requisitos de ley, se la aceptó al trámite correspondiente y, citados los querellados, comparecen, como consta a fs.17 a 33; así como por solicitado y legal se convocó y notificó, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, fs. 34 y 35, con la comparecencia de las partes y, concediendo la palabra a la parte querellada y, en principal manifiestan: Que impugnan lo expuesto en la querella penal, por cuanto no tiene fundamento jurídico ni lógico, que encaje en el delito de usurpación, por cuanto las tierras que se menciona en el somos propietarios auténticos conforme lo demostraremos con los títulos de propiedad que poseemos y determinan nuestro derecho a permanecer en ellos, ya que nuestros padres lo adquirieron a título oneroso y, hace muchos años atrás, razón por la cual, nos afirmamos y ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho y excepciones presentadas en la presente causa, por lo que al momento de resolver, se rechazará esta querella, propuesta en nuestra contra, declarándola maliciosa y temeraria, razón por la que se nos indemnizará por los daños y perjuicios que nos ocasione esta infundada acusación particular y honorarios de mi defensor, por obligarnos a litigar sin justificación alguna; en tanto que, el querellante, por sus propios derechos dice: Que impugnan la contestación dada tanto en estas diligencia como el escrito presentado el 07 de Abril-2009, en virtud que tratan de sorprender a la justicia argumentando tener derechos y acciones en el terreno materia de la litis, lo cual es falso y, de los documentos adjunto a mi acusación se viene en conocimiento que la propiedad, comprende como cuerpo cierto y conforme documentos, dictada por la sentencia dictada por la señora Juez Primero Civil de Bolívar, la mis a que se ejecutó el Viernes 06 de Febrero-2009, y por tanto se procedió a la entrega del bien inmueble a su legítimo propietario, por que se afirma y ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho constante en la acusación particular.- El Juzgado, por las exposiciones hechas, trabada la litis, se dispuso recibir la causa a prueba por el plazo legal; habiendo las partes presentado todas las que han estimado pertinentes y, concluida la prueba, se dispuso que el acusador particular formalice su acusación, la que consta oportunamente y, con ésta se corrió traslado a los querellados, para que lo contesten, los mismos que dieron cumplimiento, como consta a fs.101 a 142, agotado el trámite la causa se encuentra en estado de resolver y, para hacerlo se considera **PRIMERO**: Que la causa se ha tramitado conforme las disposiciones de los artículos 371 y más

Doscientos sesenta y cinco . 265
Ciento cuarenta y cuatro - 144

pertinentes del Código de Procedimiento Penal, mediante el ejercicio de la acción privada, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, consecuentemente el proceso es válido; **SEGUNDO**: Que la base de todo juicio penal, es la comprobación conforme a derecho la existencia de una acción u omisión punible, por lo que para dictarse sentencia condenatoria, debe constar en el proceso, tanto ésta comprobación como la responsabilidad penal del acusado, como lo dispone el artículo 85; en igual forma, el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil-2005, dispone que la parte accionante tiene la obligación de probar los hechos propuestos afirmativamente en la litis y que han sido negados por los reos - o- probar éstos los hechos que alegan, excepto los que se presumen conforme a la ley, artículo 114 ibídem; **TERCERO**: **3.1.**-Que el querellante para justificar los fundamentos de su acusación, de acuerdo a fs.37,38,42,66,69, reproduce como prueba todo cuanto de autos le favorezca, especialmente el contenido de la acusación Particular, la intervención realizada en la audiencia de conciliación, certificado del Registro de la Propiedad, copias certificadas del juicio ordinario tramitado en el Juzgado Primero Civil de Bolívar, la que contiene la ejecución de la sentencia y entrega material del lote materia de la litis y, que en la actualidad se encuentran usurpando los querellados; así como presenta declaraciones de: **Edgar Fabián Ponce Martínez**, constante a fs.45, quien en lo principal dice: a la 4).Que el 06 de Febrero-2009, a las 10h00, a consecuencia de una comisión que dio el señor Juez, por una sentencia, ante un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguió la señora Águeda Monar de Flores, en cuya sentencia, se dictamina que se entregue la propiedad a sus legítimos dueños y, que se desaloje los materiales de una construcción que había hecho la familia Flores, en la pampa de "Langaya", que es parte de la propiedad de mi madre y que se desaloje el ganado que pastaba en esos predios, la señora Teniente Político de san Lorenzo, conjuntamente de un destacamento de más o menos cincuenta policías y, con la presencia de la Ing. Eva Jara, que había sido convocada por los señores Flores, nos encontramos en ese sitio, para dar cumplimiento a esta diligencia;5) Me consta que se colocaron postes en los linderos que separan los terrenos de los señores Flores y de la señora Eugenia Martínez, la señora teniente Político, realizó la diligencia como tengo explicado anteriormente, indicando que se había entregado el terreno en disputa a la señora Eugenia Martínez y, si no se respetaba esta decisión legal incurriría en desacato a la ley; 8).-Que por información del señor Fernando Borja, que en este momento se constituye en arrendatario de la propiedad de mi madre, que habían realizado que se enuncia en esta pregunta, es decir retirar los postes que se habían colocado y, habían procedido nuevamente a usurpar la propiedad, por lo que me trasladé al lugar de los hechos, constatando que en efecto se había

retirado los postes, así como procedido a arar una parte de los terrenos, ubicados en el sitio denominado montaña, habían reconstruido un corral que también fue desarmado, por la señora Teniente Político de san Lorenzo, además encontré sacos de papas, que posiblemente se utilizarían como semillas para sembrar en estos terrenos; 10), Que haciendo referencia entre la superficie de la montaña que heredaron la familia Martínez - Paz y, que luego se repartieron en ocho lotes de veinte cuadras más o me4nos, la extensión de esta propiedad debería ser alrededor de cien hectáreas, los linderos son los que consta en la pregunta; 11) Que en este momento se e4ncuentran en posesión violenta y agresiva, a pesar de la sentencia ejecutoriada antes mencionada, la actitud de los señores Flores son agresiva y, en todo caso, por referencia me he enterado que han amenazado de muerte al señor Fernando Borja, que es arrendatario de la PROPIEDAD DE MI MADRE; 12). Que no es desconocido la fama que tienen los señores Flores en los sectores aledaños a la propiedad y me consta que mucha gente le tiene miedo, personalmente de alguno de ellos he tenido algún tipo de agresión tantò personal como a mis colaboradores, inclusive unos de ellos hace algunos años cometió un asesinato, por lo que fue sentenciado; a las **Repreguntas**, Que la hacie4nda se llama Guapungoto y como parte de la propiedad el sector denominado Langaya, lo conozco desde que tengo uso de razón , pues por allí caminaba acompañándole a mi abuelo Carlos MARTINEZ Flores, hace unos cincuenta años, más o menos; que hace unos doce años más o menos me hago cargo de la administración de la propiedad de mi madre en aquella época el sector denominado montaña contenía vegetación propia del páramo andino. Por decisión de mi hermano Mauricio Martínez, ese bosque debió protegerse para precautelar las fuentes de agua y, en forma arbitraria, violenta y progresiva, los señores Flores han ido haciendo desaparecer la montaña, de tal manera que ya no existe esa vegetación, la posesión agresiva comienza precisamente cuando yo me hago cargo de la propiedad, lo que ha dado a las acciones legales, esta última acción judicial, que ha desembocado en el desalojo de estas personas extrañas y la entrega a su legítima dueña; **versión que tiene íntima relación con las de Luis Fernando Borja Valverde**, constante a fs.467Vta., 48 y 49, cuando en lo principal manifiesta: Que si conozco la hacienda "Guapungoto", porque yo arriendo la parte baja de la señora Eugenia Martínez; a la 8) Que el día Viernes 13 de Febrero-2009, a las 11h00, más o menos, los señores, Wilson René Flores, marzo Benigno Flores, Nardo Flores, Nervo Flores, Klever Lucio, Germán Lucio, Ramón Flores, subieron en tres carros que les pertenece, el trooper al señor Wilson René Flores, camioneta Mazda, canon de madera, al señor ramón Flores, un vitara, color verdee al señor Marzo Benigno Flores, se trasladaron al sitio "Langaya"y sacaron los postes y, pasaron con los carros a la propiedad de la señora Eugenia Martínez, arrearon al ganado de ellos y metieron al terreno de

Doscientos sesenta y seis. 266
ciento cuarenta y cinco - 145 f

la señora Martínez, también en días posteriores, trabajaron con tractor agrícola, sembraron papas y actualmente se encuentran asegurando, para que los mismos animales de ellos no hagan daño a las papas; que si ha de ser unas cien hectáreas de la propiedad y, sus linderos, son: por la cabecera, páramo pro indiviso de la misma hacienda; pié, un señor Tualombo, la familia Flores Monar, Isaías Gabi y Saúl Fogacho; por el un costado inicio del río sauce o San Lorenzo; por el otro costado propiedades de los señores García; verdad que los querellados se encuentran en la actualidad en posesión haciendo labores agrícolas con animales, también andan amenazando de muerte a los trabajadores; verdad que son peligrosos, incluso tiene una sentencia por muerte al señor Filadelfo Jácome; que declara porque conoce y le consta; que vivo en "Guapungoto", conozco la hacienda desde hace unos quince años que fui llevado por los señores Flores, actualmente soy arrendatario; si conozco que está dividido en tres zonas, antiguamente la hacienda fue del señor Benjamín Martínez, el señor tiene tres hijos y se divide en tres partes, la zona del bajío, la montaña y quedando el páramo denominado "Langaya" pro indiviso, los dos herederos Ju8an José y José María, ya han vendido sus acciones, el señor Carlos Honorio Martínez, deja como herencia a la señora María Eugenia Martínez, de la cual soy arrendatario yo manejo la parte del bajío y la parte montañosa que yo conozco están usurpando los señores Flores y, también están manejando el páramo pro indiviso, porque ellos tiene comprado acciones de dicho páramo; que amenazan a todos los trabajadores de la hacienda para que no suban a la parte de la montaña, incluso yo he sido amenazado por ellos; que la posesión estaba manejando don Gonzalo Lara y Manuel Lara y ellos ponían animales, en la parte de la montaña y páramo, estamos hablando desde hace unos nueve años que iniciaron el juicio pidiendo ser dueños, por lo que el Ing. Edgar Ponce manejó la hacienda por cinco años y éste no quería que talen la montaña, en beneficio de la naturaleza y, los señores Flores Monar, aprovecharon entrando a la parte de la montaña; Que leyeron la sentencia que decía retirar el ganado bravío de la señora Águeda Lucinda Monar de todo el páramo y retirar los materiales de la construcción edificada en terreno extraño, de propiedad de la señora Eugenia Martínez, dio lectura la señor Teniente Político y, les pidió a los señores Flores Monar que estaban presentes, que retiren ellos, dijeron que no querían hacerlo y que hagan no más, como fue ordenada la teniente político, dio la orden; que por ser arrendatario de la señora María Eugenia Martínez, me ordenó que abra un camino y solamente son el señor Ramón Flores y la esposa estaban presente, cuando estaba haciendo abrir el camino, ellos me amenazaron de muerte y yo les demandé y, con el resto saludamos; de igual manera, el testimonio de **Pedro Raúl Ramirez Trujillo**, fs. 49Vta y 50; y, Washington Gustavo Valverde, fs.43 y 44; así como la **Diligencia de reconocimiento del lugar**, conforme, fs. 42Vta.51 y 52, que

en lo principal se desprende: Que constituido en la hacienda "Guapungoto", parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, El Juzgado juntamente con un pelotón de policías, peritos y las partes representado por sus defensores, concretamente en el lote de terreno, circunscrito dentro de los siguientes linderos, por la cabecera, páramo pro indiviso de propiedad de los copropietarios; por el pie, propiedad de los herederos de Arnulfo Flores, Isaías Gabi, herederos del señor Fogacho; por un costado, propiedad de los herederos de Jasé María Martínez Flores, en parte e inicio del río San Lorenzo y, por el otro costado, propiedad de los herederos del doctor Ángel García; dentro de este predio, que donde se ha establecido la linderación por parte del Juzgado, se encuentra actualmente construido, un portón de madera y, que por referencia del querellante donde quedó establecida la linderación, con cuatro estacas de madera; continuando con la inspección; dentro de este terrenos, se observa, una linderación interna, con postes nuevos y otros viejos, con alambre de púas en distintos lugares, primeramente en una extensión de unos doscientos metros, mas o menos y de igual menara, por el otro lado, así mismo, con postes viejos y nuevos, una construcción destruida, de esta construcción o casa que ha sido, como referencia, al frente se encuentra arado la tierra, en una extensión de una hectárea, que por referencia de los querellados, sembrado papas y, del señor Nervo Flores, conjuntamente con trabajadores había hecho el portón, antes referido, donde se encontraba la linderación y, en lo demás del terreno vegetación propia de la zona, cabe indicar, que el sembrío de papas, data de unos quince días, así como se observa unas cabezas de ganado; **así como los informes**, y **fotografías**, constante a fs.97 a 100, que se lo acoge, en cuanto a lo observado por el Juzgado, para mejor ilustración de los hechos y, que tiene relación, con la fotografía de fs.68 y 69; **3.2.-**Que, de igual manera, los querellados, de acuerdo a fs.36,66, reproducen como prueba todo cuanto de autos le favorezca, especialmente la contestación dada a la presente acción y la exposición hecha en la audiencia de conciliación; así como presenta declaraciones de **Carmen Amelia Ramos** Valencia, constante a fs.94, quien en lo principal dice: Que el día 13 de Febrero -2009, a las once horas más o menos, me encontraba en la casa de Ramón Flores, comprando papas, debo indicar que todo el tiempo le compro papas al señor Flores, sea en su casa o en Guaranda; Si he oído que los señores Flores y, desde el papá, mismo han ocupado esos terrenos, ahí tiene ganado bravo en el cerro por referencia conozco que han ocupado ellos, lo que conozco es a lado de Guapungoto; **Edgar Oswaldo Acurio**, constante a fs.94Vta. dice: Sí conozco a los señores Wilson Marcio Flores Monar y, a los otros también de cara, desde unos seis a más o menos; Que el día 13 de Febrero-2009, a las 09h30, llegó con la volqueta a mi taller, de esta ciudad de Guaranda, con las llantas que se prendían, por lo que sacamos las llantas posteriores y pasamos

hasta las tres de la tarde, engrasando y cambiando de retenedores, el carro llegó cargado de ripio; que algo conozco por lo que he ido a Marcopamba y han dicho eso son terrenos de los señores Flores; declaración de **José Santos Benavides**, constante a fs. 95, en lo principal, dice: Si conozco a las personas que se menciona desde que eran niños; que el día 13 de Febrero -2009, se encontraba el señor Nervo, Klever y Germán Lucio, desde las siete de la mañana hasta las dos de la tarde, bombeando el maíz, en el sector llamado Milagro; que en verdad ahí tenían los toros bravos, que embarcaban en donde ha tumbado la casa, desde el finado Flores, unos treinta y ocho años; verdad que tiene terrenos en el punto Langaya, ellos son los dueños; la declarante, **Beatriz Guzmán** Baño, a fs. 95Vta, en lo principal, dice: Que el día 13 de Febrero-2009, a las 11H30, le encontré al joven Marzo Benigno, en la parada de la 15 de Mayo, de esta ciudad de Guaranda, saludamos y quedó conversando con don Ignacio Salas; verdad que en el cerro o pajonal, tienen sembrado papas y tiene ganado bravo, desde el tiempo del papá.- **EN SUMA**: haciendo una evaluación de las pruebas actuadas y previa acotación legal, se concluye:**1**.-Que la propiedad o dominio, es un derecho real en una cosa corporal, para **gozar** y **disponer** de ella, conforme las disposiciones de las leyes, así como en la cuestión que nos ocupa, sobre un delito de **usurpación**, no se puede dejar de prestar atención preferente en lo que tiene relación con la adquisición y perdida de la posesión; y, hacer una diferencia muy clara, entre el dominio y la posesión; en otras palabras y caso concreto, no se discute la propiedad del bien, sino la posesión y el daño ocasionado, para establecer la infracción y responsabilidad de los acusados; **2.**-Que se ha justificado el **nexo causal** entre la infracción y sus responsables, esto es, lugar donde se había puesto los postes como linderación, ordenado por parte del Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar y poniendo un portón de madera,con los testimonios de cargo referidos y como bien lo manifiestan los propios querellados y, aclara Nervo Flores,(en la diligencia de inspección) conjuntamente con trabajadores materia principal de la querella y circunstancias de los hechos, por ende la Responsabilidad de los querellados, con las Pruebas de cargo mencionadas y analizadas; **3.**-Que de igual manera, a las pruebas de cargo mencionadas, se colige, la certificación del Registrador de la Propiedad y más documentación, constante a fs.3 a 10; pruebas que en **SU CONJUNTO**, tienen plena validez y vigencia; en otras palabras, el querellante ha justificado la nuda propiedad como la **posesión** del bien inmueble, debidamente identificado o especificado y, los fundamentos de su acusación, en cuanto a la destrucción de lindero y poniendo otras, así como realizando otras linderaciones internas para proteger las siembras, recientes, por parte de los querellados; quienes NO han podido enervar las pruebas de la contraparte, cuando lo querellados reconocen los hechos materia de la querella; en

tanto, que las declaraciones, presentadas por los querellados, NO son concordantes; de igual manera, son referenciales y generalizadas, no especifican hechos concretos, no son coherentes entre si, principalmente en cuanto a posesión, y alteración de linderos del predio, materia de la querella, usurpación; por lo que tomando en cuenta las razones y circunstancias de los hechos, declarantes de cargo y la existencia material de la infracción, con el reconocimiento del lugar de los hechos, de ninguna manera los querellados la enerva, cuando se limitan a negar sin ningún sustento legal, los fundamentos de la querella; **4.**-Que, aún más, con las copias certificadas de las piezas procesales, del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que siguió, Águeda Lucinda Monar Benavides, en SENTENCIA, se rechazó dicha acción y, aceptó la reconvención de Jorge Gonzalo Lara Chávez, con todos los efectos de la contracción deducida en contra de la actora, por lo que dispuso que en un plazo de treinta días improrrogables, Águeda Lucinda Monar Benavides, retire del páramo denominado Langaya de propiedad de todos los copartícipes, su ganado bravío y los materiales de la casa edificada en el terreno extraño a la contienda de propiedad de la demandada MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO y la restitución del terreno de la ocupación indebida, a fin de que las cosas vuelvan a su estado normal anterior; por haberse litigado con mala fe se declaró con costas y, se reguló en quinientos dólares los honorarios del abogado patrocinador de la parte demandada, sentencia que fue confirmada, por la H. Corte Superior de Justicia-Sala especializada de lo Civil de Bolívar, así como la Corte Suprema de Justicia, rechazó el recurso de casación propuesta, por Águeda Lucinda Monar Benvides, en esta forma ejecutoriada dicha sentencia, la señora Juez Primero Civil, ejecutó lo juzgado en la materia determinada, conforme fs.4 a 10; 127 a 140; que se refieren a hechos ocurridos el 13 de Febrero-2009.- De lo que se colige, que los querellados, fueron meros tenedores del predio materia de esta querella, desde cuando se propuso la referida demanda, propuesta por la señora Águeda Lucinda Monar Benavides, signada con el # 0266-1998, a la fecha 06 de Febrero-2009, que se ejecutó la sentencia, con la restitución del terreno de la ocupación indebida, a la demandada propietaria, María Eugenia Martínez Durango; en otros término, la posesión de los querellados, fue interrumpida, por la propia acción de supuesta prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, como fue calificada, de mala fe y, aceptada la reconvención propuesta por parte demandada en el juicio civil y, querellante en la presente causa, conforme los artículo 729 y 734, ultima parte, del Código Civil-2005.- Por éstas consideraciones y sin que se necesario otras, conforme los artículos,85,86, 123, 124, 125, 145, 146 del Código de Procedimiento Penal y 115 del Código de Procedimiento Civil,**"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA**

Doscientos sesenta y ocho. 268
ciento cuarenta y siete - 147 cf.

CONSTITITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", se declara con lugar la querella penal propuesta y, en consecuencia se condena a: Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar, Germán Lucio Carvajal, Gilber Ramón Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar, portadores de las cédulas de ciudadanía #$s. 180108807-9, 020105687-6, 020143682-1, 020076152-6, 020122910-1, 020107193-3 y, 020093871-0; de 53,41,32,48,38, 54 y 44 años de edad, en su orden y, domiciliados en el recinto de Marcopamba, de la parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 580, numerales 2) y 3), del Código Penal, esto es, por la destrucción de la linderación y alterar los términos del mismo, con el fin de apoderarse de todo o parte del inmueble, así como estorbar la posesión del inmueble con amenazas, por lo que se le impone la pena de **UN MES**, de prisión correccional, que lo cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad, por cuanto los acusados solamente han presentado certificados de conducta y, un certificado del Tribunal Penal de Bolívar, que conoce los delitos de acción pública, y la presente es de acción privada; en otras palabras los antecedentes deben ser, de los Juzgados Penales, que conocen las acciones privadas para justificar dos atenuantes, que hubiera incidido en la modificación de la pena; declarando a su cargo la indemnización de daños y perjuicios y fijando los honorarios del defensor del querellante en la suma de doscientos, dólares, debiendo descontarse el 5% para el Colegio de Abogado de Bolívar.- Hágase saber.-

Dr. PEDRO MITTE
JUEZ

Dr. WALTER NARANJO
SECRETARIO

En Guaranda, hoy jueves seis de Agosto del dos mil nueve, a las catorce horas con trece minutos, con el auto que antecede se notifica a DR. HERNAN SISALEMA MORALES PROCURADOR JUDICIAL DE MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO en el casillero judicial No. 55 de Dr. SISALEMA MORALES WILSON HERNAN; FLORES MONAR MARZAO BENIGNO, FLORES MONAR NARDO, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR RAMON, FLORES MONAR WILSON RENE, LUCIO CARVAJAL GERMAN, LUCIO CARVAJAL KLEVER en el casillero judicial No. 84 de Ab. VERA BOSQUEZ ADRYANA R..- CERTIFICO

SECRETARIO

Dr. WALTER NARANJO

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N 02281-2013-454 Fojas Cinco
Guaranda, a 12 de Diciembre del 2013
Firma
Nombre y Apellido: [illegible]
Cargo: SECRETARIA

Doscientos sesenta y nueve 269
Ciento sesenta y nueve

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA COSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.-.-.-

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.- SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES. Guaranda, miércoles 23 de septiembre del 2009, las 14h37. **VISTOS:** El Dr. Wilson Hernán Sisalema Morales, en su calidad de Procurador Judicial de la señora María Eugenia Martínez Durango, conforme lo justifica con la copia de la escritura pública que adjunta, comparece al Juzgado de lo Penal de Bolívar, y expone en su querella de fs. 15 y 16, que según se desprende del certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, justifica que su mandante señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DURANGO, es propietaria de la tercera parte de la hacienda Guapungoto, que comprende el Bajío, la Montaña como cuerpo cierto; y, los derechos y acciones en el páramo, cuyo dominio lo adquirió por herencia en calidad de única y universal heredera de sus padres señores CARLOS HONORIO MARTÍNEZ FLORES y DOLORES HORTENSIA DURANGO RUIZ, así como de su hermano CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ DURANGO, quién falleció en su estado civil de soltero sin dejar descendencia, ubicado en el sector de Guapungoto, hacienda del mismo nombre , jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, de la superficie total de 600 hectáreas más o menos; y, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: Por el un lado, río grande San Lorenzo; por el otro lado, camino público que se dirige a Santiago; por el otro lado, hacienda Culluctus; y, por el otro lado, una línea que va desde el cerro Tres Cruces, hasta encontrarse con el río grande San Lorenzo. Como antecedente, se hace constar que el día viernes 6 de febrero del 2009, se procedió a ejecutar una sentencia dictada por la señora Jueza Primero de lo Civil de Bolívar, donde se entregó la propiedad a su mandante, con la intervención de la fuerza pública y Tenienta Política de la parroquia San Lorenzo, cuyas copias certificadas acompaña; que además se colocó unas estacas que delimitan la propiedad de su mandante y el terreno de la familia Flores Monar; que también se destruyó una casa que había construido esta familia en terrenos de su mandante señora MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DURANGO; pero que el día viernes 13 de febrero del 2009, a eso de las 11h00, los señores WILSON RENÉ FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLÉVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR, GERMÁN LUCIO CARVAJAL, RAMÓN FLORES MONAR; y, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, proceden en forma arbitraria y sin el consentimiento de su mandante señora María Eugenia Martínez Durango, a tumbar las estacas puestas en la diligencia de ejecución de sentencia; además han procedido a arar el terreno de propiedad de su mandante con toda la intención de usurpar parte de la propiedad en una extensión aproximada de 100 hectáreas, más o menos, dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera , páramo pro indiviso de propiedad de los copropietarios; por el pie, propiedad de herederos de Arnulfo Flores, Isaías Gavi; y, de los herederos del señor Fogacho; por el un costado , propiedad de los herederos de José María Martínez Flores, en parte e inicio del río San Lorenzo; y, por el otro costado, propiedad de los herederos del Dr. Ángel García. En este lote de terreno usurpado, los querellados han procedido nuevamente a hacer ingresar el ganado bravío que se retiró en la diligencia de Ejecución de Sentencia, haciendo caso omiso a las disposiciones de Autoridad competente y con el ánimo de continuar usurpando la propiedad.- Que con los antecedentes expuestos, acude al Juzgado, y como lo relatado constituye delito de USURPACIÓN, presenta esta acusación particular en contra de los señores WILSON RENÉ FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, KLÉVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR, GERMÁN LUCIO CARVAJAL, RAMÓN FLORES MONAR; y, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, a fin de que en sentencia, y previo el trámite correspondiente a esta clase de delitos, se les condene al máximo de las penas previstas en el Art. 580 del Código Penal en actual vigencia. Además el pago de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo monto no puede ser inferior a los CIEN MIL DÓLARES AMERICANOS, así como también el pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de su Abogado Patrocinador. Protesta formalizar

SECRETARIA PRO

esta su acusación una vez que se declare concluido el término de prueba o cuando así se lo disponga. Fundamenta su querella en el Art. 580 incisos 1, 2 y 3 del Código Penal.- Radicada la competencia por sorteo, correspondió su conocimiento y resolución al Juzgado Segundo de lo Penal de Bolívar.- Una vez cumplida la exigencia legal determinada en el inciso final del Art. 371 del Código de Procedimiento Penal, la querella es aceptada y admitida al trámite legal correspondiente, y citados legalmente los querellados Wilson René Flores Monar, Germán Lucio Carvajal, Nardo Flores Monar, Nervo Jehová Flores Monar, Kléver Lucio Carvajal, Ramón Flores Monar; y, Marzo Benigno Flores Monar, tanto personalmente como por las boletas de Ley (fs. 19 a la 23 vta.); éstos comparecen a juicio de fs. 32 a la 33 vta., designan defensora y señalan casillero judicial para las notificaciones posteriores que les correspondan.- Convocadas las partes a la audiencia de conciliación, ésta tuvo lugar el día martes 19 de mayo del 2009, a las 15h05, diligencia a la que comparecen el querellante Dr. Hernán Sisalema Morales en su calidad de Procurador Judicial de la señora María Eugenia Martínez Durango; y, la Abogada Beatriz Eugenia Monar, con oferta de poder o ratificación por parte de sus defendidos, y a nombre de sus defendidos se afirman y se ratifican en la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho y las excepciones propuestas en dicho escrito de contestación a la acusación particular (fs. 32 a la 33 vta.), por cuanto la acusación particular no tiene fundamento jurídico ni lógico que encaje en el delito de usurpación por cuanto son propietarios de las tierras que se mencionan en el libelo con los títulos de propiedad que poseen y determinan su derecho a permanecer en ellos, ya que sus padres los adquirieron a título oneroso y hace mucho tiempo atrás; y, que al momento de resolver la presente causa, solicita que se rechace esta querella penal, declarándola maliciosa y temeraria, y que además se le condene al pago de daños y perjuicios que les ocasione, y que se regule los honorarios profesionales de su Abogada defensora por obligarlos a litigar sin ninguna justificación. Las excepciones deducidas en el referido escrito son las siguientes: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de esta querella penal, cuya pretensión es totalmente in jurídica, impertinente y absurda; 2.- Falta de objeto y causa lícita para proponer semejante acción que no concuerda con la realidad de los hechos presentados sin fundamento legal alguno; 3.- Improcedencia de la acción por cuanto son propietarios de acciones y derechos que forman parte del mentado bien inmueble en una extensión que en el momento oportuno sabrán demostrar documentadamente; 4.- Ilegitimidad de personería tanto del actor como de los demandados por cuanto no puede demandarse usurpación de bienes propios y de personas con distintas características; 5.- Nulidad procesal por violación de solemnidad sustancial que imposibilitan la prosecución del juicio; 6.- Falta de derecho del actor para proponer esta acción ilegítima en su contra; 7.- Inexistencia del delito de usurpación ejecutado por los querellados por cuanto jamás han actuado de manera ilegal en contra de los bienes de la mandante en la presente causa.- Por su parte el querellante se afirma y se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su acusación particular, y por existir hechos sujetos a justificación, solicita que se abra la causa a prueba por el plazo respectivo donde se justificará sus asertos legales, y que al momento de resolver conforme a derecho, se los condene a los querellados a la pena máxima que se establece para esta clase de delitos, así como la indemnización por daños y perjuicios por privarle del legítimo derecho en el lote materia de la litis, en las que se incluirán las costas procesales y honorarios del compareciente.- En virtud de no haberse logrado la conciliación entre las partes, y por existir hechos sujetos a comprobación, se dispuso abrir la causa a prueba por el plazo de quince días e igual plazo se concede a la defensora de la parte querellada para que legitime su intervención o personería (fs. 35 y vta.).- A fs. 36, comparece el querellado Marzo Benigno Flores Monar, en su calidad de Procurador Común designado por los querellados, quién legitima la intervención y personería de la Abogada defensora en la respectiva audiencia de conciliación, lo que ha sido declarado por el señor Juez de la causa mediante providencia expedida con fecha 25 de mayo del 2009, a las 14h24 (fs. 39).- Por concluido el plazo probatorio, en el que se han practicado todas las pruebas que han sido solicitadas por las partes contendientes, mediante providencia expedida con fecha 15 de junio del 2009, a las 10h11, el señor Juez de la causa dispuso que el acusador particular formalice su acusación en el plazo de tres días, de conformidad con lo

Doscientos setenta 270
Ciento cincuenta y uno - 151

previsto en el inciso segundo del Art. 373 del Código de Procedimiento Penal (fs. 101), cuya pieza procesal obra a fs. 102 y 103 del proceso, habiendo formalizado su acusación por el delito que acusa que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 580 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal. Con el escrito de formalización de la acusación, se corrió traslado a los querellados, para que la contesten dentro del plazo de tres días (fs. 123 vta.), cuyo escrito de contestación obra a fs. 124 y 125, el mismo que fue agregado al proceso mediante providencia expedida con fecha 9 de julio del 2009, a las 17h02 (fs. 142).- Tramitada la causa, el señor Juez Segundo de lo Penal de Bolívar, dicta sentencia condenatoria en contra de Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléver Lucio Carvajal, Nervo Jehová Flores Monar, Germán Lucio Carvajal, Gilber Ramón Flores Monar; y, Marzo Benigno Flores Monar, imponiéndoles la pena de UN MES DE PRISIÓN CORRECCIONAL que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Guaranda, como autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 580 numerales 2 y 3 del Código Penal, esto es, por la destrucción de la linderación y alterar los términos del mismo, con el fin de apoderarse de todo o parte del inmueble, así como estorbar la posesión del inmueble con amenazas; así como también se les condena al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios, y fija los honorarios del defensor de la querellante en la suma de doscientos dólares, debiendo descontarse el 5 % para el Colegio de Abogados de Bolívar (fs. 143 a la 147), de cuya sentencia condenatoria el Procurador Común de los querellados Marzo Benigno Flores Monar, interpone recurso de apelación en los términos que constan en el escrito que obra a fs. 148 y vta., cuyo recurso fue legalmente concedido por el señor Juez de la causa mediante providencia expedida con fecha 13 de agosto del 2009, a las 14h42 (fs. 149).- Radicada la competencia en esta Sala de Garantías Penales, y como cuestión previa, se declaró la admisibilidad del recurso, cumpliéndose con lo que dispone el Art. 435 del Código de Procedimiento Penal, y siendo el estado de la causa, el de resolver por el mérito de los autos, para así hacerlo, se considera lo siguiente: **PRIMERO**.- Que de conformidad con lo previsto en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con las disposiciones contenidas en los Arts. 29 numeral 1, 343 numeral 5; y, 345 del Código de Procedimiento Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 del 13 de enero del 2000, aplicables al presente caso por lo estatuido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de martes 24 de marzo del 2009, que reza lo siguiente: " ***Los procesos que actualmente se encuentran en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión***", la Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación de las sentencias de acción privada; **SEGUNDO**.- Que el presente proceso se ha tramitado con aplicación de todas las normas legales pertinentes e inherentes a su naturaleza que corresponden, a un delito de acción privada (Art. 36 literal e) del Código de Procedimiento Penal), advirtiéndose que no se ha omitido con ninguna de las solemnidades sustanciales que pudieren motivar su nulidad o que puedan influir en su decisión, pues se han observado los derechos de protección previstos en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, así como también se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso , por lo que, se declara su validez que es inobjetable; **TERCERO**.- Habiéndose excepcionado los querellados con al negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, la carga de la prueba corresponde al acusador particular, de conformidad con lo previsto en el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, o sea, que se impone al actor la carga de la prueba, pero también le da ese carácter a los demandados que se excepcionan, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. En tanto que el Art. 114 ibidem, establece: " ***Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario***"; **CUARTO**.- La Sala hace las siguientes acotaciones de orden legal, doctrinario y jurisprudencial: **4.1**.- El Art. 580 del Código Penal en su numeral 2do., dice: " El que para apoderarse de todo o parte del inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo",

este es uno de los ilícitos que se acusa en el presente caso. Comentando este numeral, cabe señalar que aquí no sólo se ataca la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble ya que las modificaciones introducidas por ella pueden menoscabar los elementos probatorios de su extensión; **4.2.**- La acción típica puede ser la de destruir o de alterar, con el objeto de eliminar total o parcialmente la extensión de un bien inmueble; **4.3.**- El elemento subjetivo es, la alteración o destrucción, que debe ser realizada para apoderarse de todo o parte de un inmueble ocupado por el sujeto pasivo que queda comprendida dentro de la alteración o la parte o totalidad del inmueble que deja de estar delimitado a causa de la destrucción. Requiere la especifica voluntad de utilizar el desplazamiento o la supresión de los límites o términos, como medio para ocupar todo o parte del inmueble vecino; **4.4.**- El acto se consuma cuando el agente ha conseguido destruir o alterar los términos o límites, de forma tal que haya llevado a anular la delimitación de los inmuebles o hecho avanzar los límites de uno sobre otro, aunque el agente no obtenga provecho efectivo; **4.5.**- El sujeto activo necesariamente es el ocupante del inmueble vecino , sea que se trate del propietario, del tenedor, o poseedor. Sea que él lo destruya o por cuenta de quién lo realiza, ya que es el único que puede apoderarse por esos medios; **4.6.**- La alteración o destrucción de límites, es un delito doloso, que consiste en la conciencia y voluntad de estar realizando tal hecho; **4.7.**- Los elementos de este delito de usurpación son los siguientes: a) Que el sujeto activo quite o altere los mojones, cercos, alambrados, etc., que fijen los linderos de una propiedad inmueble; b).- Que al ejecutar esta acción se obre con el propósito de apropiarse de la totalidad o parte del inmueble. La acción de quitar los mojones u otras señales, se puede ejecutar de varios modos, así como por ejemplo: removiéndolos de un sitio a otro, arrancándolos, destruyéndolos, etc.; **4.8.**- El objeto o fin del delito es el de apropiarse de todo o parte del inmueble ajeno-vecino, pues como queda manifestado si la finalidad es distinta, no existe usurpación, pero puede existir otro delito; **4.9.**- El sujeto pasivo del delito de usurpación es el que tiene la posesión del inmueble cuyos términos o límites son objeto de la destrucción o alteración; y, **4.10.**- La pena con que se castiga es el de prisión de un mes a dos años, acorde con lo señalado en la primera parte del Art. 580 del Código Penal; **QUINTO**.- El numeral 3ro. del Art. 580 del Código Penal dispone: "***El que, con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble***". La acción consiste en turbar o estorbar la posesión, usando como medios: las violencias o amenazas. Así entre las violencias y amenazas y el estorbo de la posesión, debe mediar relación de causa y efecto. Si los actos tienden a ocupar total o parcialmente un inmueble con intención de consolidar esa ocupación, estaríamos en otro caso de usurpación tipificadas en los numerales 1 y 2 del Art. 580 del Código Penal. Aquí no es preciso que la acción llegue al despojo para constituir la usurpación, basta que se la perturbe, esto es, se la estorbe, pero si solo consiste en molestar a la persona del poseedor, no constituye el delito que analizamos. Así la acción ilegal, es la de perturbar, estorbar mediante el empleo de la violencia o amenaza la pacífica posesión del inmueble. El delito se consuma cuando el estorbo o la perturbación se ha realizado, es decir cuando la limitación al ejercicio de la posesión se hizo efectiva impidiendo la respectiva actividad del sujeto pasivo. La Sala anota al respecto, que estorbar según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "***que estorba, molesta, incomoda; estorbar = poner embarazo u obstáculo a la ejecución de una cosa***" . Este es el núcleo del delito invocado; en términos sencillos, son los hechos y circunstancias que rodearon a estas acciones las que se deben probar conforme taxativamente se encuentra establecido en el Art. 84 del Código de Procedimiento Penal; **SEXTO**.- En el presente caso, de autos consta lo siguiente: **6.1.**- No existe discusión alguna, de que la querellante es vecina de los querellados, esto es, que aquella tiene su propiedad junt a los que tienen los querellados en el predio denominado Guapungoto, de la parroquia San Lorenzo del cantón Guaranda, según se colige de las certificaciones registrales, escrituras públicas; y, acta de posesión efectiva concedida a favor de los querellados con respecto a los derechos y acciones que tienen en la y les corresponden en la sección del páramo de la hacienda Guapungoto ubicadas en la parroquia San Lorenzo y en una extensión aproximada de trescientas cuadras, páramo que conservan pro indiviso entre los herederos de los señores Juan Benjamín Martínez y Virginia Flores (no consta superficie ni linderos); **6.2.**- El

Ciento cincuenta y dos - [illegible]
Dosaba setenta y uno. 271

elemento material que se encuentra comprobado con la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, esto es, con la diligencia de inspección ocular que ha sido realizada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Bolívar, en asocio de los peritos Clara Yesenia Romero Angulo y Abogado Ángel Raúl Purcachi, que se encuentran legalmente nombrados y posesionados (fs. 51 y 52), y que se encuentra patentizado con las fotografías que obran a fs. 98 vta., 99 y 100; así como también con el informe escrito presentado por la perito Ing. Yesenia Romero (fs. 98 y vta., siendo relevante destacar que el predio "Guapungoto" se encuentra circunscrito dentro de los siguientes linderos: por la cabecera, páramo pro indiviso de propiedad de los copropietarios; por el pie, propiedad de los herederos de Arnulfo Flores, del señor Isaías Gavi, de los herederos del señor Fogacho; por el un costado, propiedad de los herederos de José María Martínez Flores e parte e inicios del río San Lorenzo; por el otro costado, propiedad de los herederos del Dr. Ángel García; que se ha observado que donde se ha establecido la linderación por parte del Juzgado se encuentra actualmente un portón de madera de 4 metros 20 centímetros (fotografía 1) ; a continuación recorriendo el terreno se ha podido observar una linderación interna dentro del predio descrito anteriormente con alambrado en una extensión de doscientos metros con postes nuevos y viejos (fotografía 2) en donde se encuentran aún vestigios de la elaboración de los postes nuevos (fotografía 3); que hacia la cabecera se ha observado una casa destruida de concreto y madera (fotografía 4); que al frente de esta se encuentra arado la tierra en una hectárea más o menos, con sembrío de papas de 15 días por referencia de los querellados (fotografía 5); y, en otro sector se ha observado varias cabezas de ganado; que por referencias del señor Nervo Flores juntamente con los trabajadores han hecho el portón referido; y, que en el resto del terreno, se ha observado vegetación propia de la zona; **6.3.**- El elemento intencional que en este caso, para que existe el delito de usurpación que se investiga debe estar constituido por el ánimo de ejercer una arbitrariedad, como cuando se quita o alteran los mojones o linderos, aunque el agente no obtenga provecho efectivo, pues el sujeto activo con su acción debe dirigirse a usurpar la propiedad inmueble ajena mediante la remoción de términos o límites, que evidentemente en el presente proceso sus responsabilidades se encuentran comprobadas con certeza, según se colige de los testimonios rendidos por Edgar Fabián Ponce Martínez (fs. 45 a la 47), Luis Fernando Borja Valverde (fs. 47 vta., a la 49); y, Pedro Raúl Ramírez Trujillo (fs. 49 vta. y 50), quiénes al contestar los interrogatorios formulados por la parte querellante constante a fs. 37 vta., y 38, son uniformes en sostener que los querellados el día viernes 13 de febrero del 2009, a eso de las 11h00, en forma arbitraria y sin ningún consentimiento de la señora María Eugenia Martínez han procedido a tumbar las cuatro estacas de madera que habían sido colocadas en la diligencia de Ejecución de la sentencia dictada por la señora Jueza Primero de lo Civil de Bolívar, mediante comisión librada a la señora Teniente Política de la parroquia San Lorenzo, la misma que fue realizada con fecha 6 de febrero del 2009, a las 10h00 con la concurrencia de cincuenta policías para proceder a dicho desalojo de la propiedad, los mismos que servían para separar las dos propiedades; así como también que han procedido a destruir las estacas de maderas y han ingresado a la propiedad de la señora María Eugenia Martínez y realizaron labores agrícolas como el arado y los sembríos de papas; y, que además se encuentran hasta la actualidad en posesión arbitraria y bajo amenazas de muerte al señor Fernando Borja que es arrendatario de la propiedad de María Eugenia Martínez Durango, y a los trabajadores; que los mencionados querellados han ingresado a dicho propiedad en tres vehículos Trooper, camioneta Mazda con cajón de madera, y un Vitara pertenecientes a Wilson René Flores, Ramón Flores, y de Marzo Benigno Flores, respectivamente, se trasladaron al sitio Langaya sacaron cuatro postes y pasaron con los carros a la propiedad de la señora María Eugenia Martínez, arrearon el ganado de ellos y metieron al terreno de la señora Martínez; que en días posteriores trabajaron con tractor agrícola, y que actualmente se encuentran asegurando para los mismos animales de ellos no hagan daño a las papas, lo cual fue presenciado por los mencionados testigos de cargo, habiéndose constado estos hechos, y apareció una nueva demarcación. Los mencionados testigos al contestar los contrainterrogatorios formulados por la parte querellada, no contradicen sus testimonios principales y se ratifican en los mismos; **SÉPTIMO**.- Los querellados con el apoyo de sus testigos Carmen Amelia Ramos (fs. 94), Edgar

Oswaldo Acurio (fs. 94 vta.), José Santos Benavides (fs. 95); y, Beatriz Guzmán Baño (fs. 95 vta.), al contestar el interrogatorio formulado por los querellados que obran a fs. 66 vta. y 67, tratan de justificar que en el día y hora de los hechos estuvieron en esta ciudad de Guaranda y en el sector denominado Milagro, o sea, la primera de las testigos asevera que compró papas al señor Ramón Flores a las 11h00; el segundo de los testigos, afirma que estuvieron en su taller de mecánica desde las 09h00 a las 15h00, pero no precisa quién de los querellados, no obstante que la pregunta se refiere al querellado Wilson René Flores Monar; el tercero de los testigos, asevera que el Nervo, Kléver Lucio y Germán Lucio estuvieron desde las 07h00 a las 14h00 bombeando maíz en el sector de Milagro; y, la última de los testigos, afirma que el 13 de febrero del 2009, a las 11h30, vio al joven Marzo Benigno en la parada de la 15 de Mayo de esta ciudad, pero analizando dichos testimonios con sujeción a las reglas de la sana crítica, no logran desvirtuar enervar o contradecir la prueba de cargo que existe en sus contra de acuerdo con el conjunto probatorio, y se evidencian que tratan de favorecer sus situación jurídica, por lo que, no merecen credibilidad, por cuanto sus testimonios no son responsivos exactos y completos, para que sus declaraciones puedan ser consideradas como verdaderas, dados los nexos de amistad y el interés de favorabilidad que los cobija; y, además los querellados no han justificado que hayan tenido un motivo justo para alterar los límites y poner obstáculos en la propiedad de la querellante María Eugenia Martínez Durango, y que no han tenido la intención de usurpar lo ajeno, sino a rechazar una arbitrariedad para que el delito desaparezca o que no tenga fisonomía de tal, como cuando los agentes pretenden con su proceder salvaguardar su derecho ejercitando el que consideran tener para mantenerse en la posesión del inmueble que ocupan movida por estas circunstancias. Existe un axioma jurídico que dice: " Quién continúa en el uso de su derecho no atenta", y esto es lo que no ha sucedido en el presente caso, pues los querellados han justificado con prueba instrumental que tienen los derechos y acciones en la sección del páramo de la hacienda Guapungoto ubicada en la parroquia San Lorenzo que lo conservan pro indiviso entre los herederos de los señores Juan Benjamín Martínez y Virginia Flores, circunstancia que no se discute en el presente caso, pues lo que se defiende por parte de la ley en la usurpación, es la posesión o tenencia de un bien inmueble, y no su propiedad, pues para defender ésta última hay mecanismo de orden civil que no han sido ejercidas por los querellados, lo que si ha sido ejercida por la querellante María Eugenia Martínez Durango con respecto al juicio de prescripción extraordinaria de dominio que siguió Águeda Lucinda Monar Benavides, cuya acción fue rechazada mediante sentencia, aceptándose la reconvención de Jorge Gonzalo Lara con todos los efectos de la contracción deducida en contra de la actora, habiéndose dispuesto que en un plazo de treinta días improrrogables la actora retire del páramo denominada Langaya de propiedad de todos los copartícipes, su ganado bravío y los materiales de la construcción de la casa edificada en el terreno extraño a la contienda de propiedad de la demandada María Eugenia Martínez Durango y la restitución del terreno de la ocupación indebida a fin de que las cosas vuelvan a su estado normal anterior, cuya sentencia fue confirmada por el Superior; así como también la Corte Suprema de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por la actora, quedando firme dicha sentencia de primer nivel, cuya titular ejecutó lo juzgado, según consta de los folios 4 a la 10; y, de fs. 127 a la 140, que se remiten a los hechos suscitados el 13 de febrero del 2009; **OCTAVO**.- Los querellados no han acreditado las circunstancias atenuantes que son necesarias para la modificación de la pena, permitiéndose únicamente la graduación de la misma.- En tal virtud, con estas consideraciones, y por haberse comprobado con certeza la realización del ilícito que se acusa y existir certeza sobre la responsabilidad de los querellados en el ilícito que se investiga, de conformidad con lo que se encuentra previsto en el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con los Arts. 84,85, 86,87, 88, 89, 91, 92, 106; y, 373 ibidem, la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, en estos términos confirma la sentencia condenatoria venida en grado por el recurso de apelación interpuesto por los querellados por intermedio de su Procurador Común Marzo Benigno Flores Monar. Déjase de esta manera resuelta la apelación interpuesta.-

Doscientos setenta y dos - 272
Ciento cincuenta y tres 15

Ejecutoriado que sea la presente sentencia, devuélvase el proceso al inferior para los fines de Ley.- Actúe el señor Dr. Leopoldo Ramiro Puente Serrano, Secretario Relator Encargado.- **Notifíquese y devuélvase. (ff)** AB. MG. JORGE W. CARDENAS R. JUEZ PROVINCIAL; DR. JOSE MIGUEL GAIBOR RAMOS, JUEZ PROVINCIAL. AB. CARLOS DAVILA SUMI, CONJUEZ. Certifico: f) DR. RAMIRO PUENTE SERRANO, SECRETARIO RELATOR ENCARGADO. En Guaranda, miércoles veinte y tres de septiembre del dos mil nueve, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con la SENTENCIA que antecede a: DR. HERNAN SISALEMA PROCURADOR JUDICIAL DE MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO en el casillero No. 55 del Dr./Ab. SISALEMA MORALES WILSON HERNAN. FLORES MONAR MARZAOBENIGNO, FLORES MONAR NARDO, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR RAMON, FLORES MONAR WILSON RENE, LUCIO CARVAJAL GERMAN, LUCIO CARVAJAL KLEVER en el casillero No. 84 del Dr./Ab. VERA BOSQUEZ ADRYANA R.. Certifico: f) Dr. Ramiro Puente Serrano, SECRETARIO RELATOR.

LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A SU ORIGINAL.- LO CERTIFICO

Guaranda, 30 de abril del 2010

AB. MARIA VELASCO DAVILA
SECRETARIA RELATORA (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SECRETARÍA SALA DE LO PENAL
Corte Provincial de Justicia de Bolívar

FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL

Causa N 02281-2013-1154 Fojas CUATRO

Guaranda, a 12 de DICIEMBRE del 2019

Firma: [illegible]

Nombre y Apellido: AB. MOIRA [illegible]

Cargo: SECRETARIA

Doscientos setenta y tres 273
Ciento cincuenta y cuatro 154

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA SEGUNDA
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA

Usurpación
Delitos

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 02 de marzo de 2010.- Las 11h30.-

VISTOS: Los recurrentes Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que los declara autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 580 numerales 2 y 3 del Código Penal, imponiéndole la pena de un mes de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 19 de octubre de 2009. **SEGUNDO:** En Quito al primer día del mes de febrero de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, se realiza la audiencia en presencia de las partes, el Dr. Mario Orlando López Veloz, abogado defensor

de los recurrentes Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar; el mismo que fundamenta su recurso, exponiendo: Comparezco a nombre de los acusados y de ser necesario pidiendo plazo para la legitimación. De acuerdo a las sentencia, se puede ver que hay varias violaciones, por las que se les condena a mis defendidos, sin considerar que la acusación particular no procede por no existir procuración, procede el recurso de casación, por cuanto no fueron tomadas algunas pruebas ni se consideraron, del poder constante a fs. 11 y 12 del proceso, la señora Durango concede de procuración judicial a nombre de Dr. Sisalema para que en su nombre realice las diligencias, intervenga legalmente ofreciendo procuración judicial para que lo represente en el presente proceso e impulse el mismo, y todas las demas acciones pertinentes que demandan un proceso judicial, entonces este poder no es suficiente en base al Art. 371 numeral 6to. al hablar de los requisitos de la querella, la firma de su apoderado, que la acusación particular no cumple los requisitos, por eso se hace mención, no sabe contra quien acusar, la acusadora no determina contra quienes va la acusación particular, el juez no se pronunció en absoluto sobre este asunto, hay violación legal contraviene el texto 371 y dice que la sentencia que se ha tramitado de acuerdo Art. 36 literal e), que se establece en la misma que no se ha omitido ningún vicio que pueda acarrear nulidad y el juez declara la validez del proceso, a pesar de existir error sustancial en la sentencia ya que se estaría eliminando una disposición legal, atribución que sólo le corresponde a los legisladores, la ilegitimidad no se hizo

Doscientos setenta y cuatro 274
Ciento cincuenta y cuatro 154

caso, ni se tomó en cuenta, lo que consta dentro del proceso, si esto no es necesario para casar la sentencia, se analizará la relación de la infracción, dice la otra parte, que son condóminos, pero en la sentencia se dice que son propietarios, consta el certificado que dice que son varios copropietarios, esa hacienda está dividida en tres partes, la acción de usurpación se debe probar, la posesión y quien está en posesión es un arrendatario, por tanto existe otra clara violación del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, no parece que sea propietario ni posesionaria, verdaderos errores y claro favoritismo para la parte demandante, es clara la demanda maliciosa y temeraria en el presente proceso, así también la situación jurídica de los testigos, ya que uno de los testigos es hijo y arrendatario de las propiedades de la Sra. Martínez, no se refiere a la condición de estos testigos, éstos, no merecen credibilidad y en la sentencia los determina como idóneos, había una sentencia que se debía ejecutar pero el Juez no la hizo efectiva y manda al Teniente Político siendo potestad única y exclusiva de la Jueza, con los peritos, pero esta diligencia se le encarga a la Teniente Política quien sin conocimiento lo realiza, pero le hace llegar un escrito a la Jueza manifestando que nunca le hicieron conocer de la diligencia en forma legal, que estuvo presente y que se destruye la casa sin haber eso constado como decisión en la sentencia, que únicamente estuvieron en la diligencia evitando problemas, que se llevan unos semovientes sin autorización, y que procedieron a desarmar el establo, y pusieron nuevos linderos, igualmente siendo ilegal ese hecho, sin determinar en la sentencia de ejecución. **TERCERO:** De lo expuesto en la audiencia de casación que antecede, la Sala establece que existe un litigio pendiente entre las partes

procesales, el mismo que se encuentra en fase de ejecución de la sentencia, circunstancia en la cual se producen los hechos materia de la querella. Quien debe ejecutar la sentencia es el Juez de ejecución, mas no el Teniente Político porque éste es autoridad de policía pero no autoridad judicial, y para la ejecución de la sentencia se necesita que el Juez se encuentre investido de jurisdicción puesto que una vez ejecutada la sentencia el acta respectiva deberá ser protocolizada e inscrita. En el presente caso, al no haberse ejecutado la sentencia subsiste el litigio y como secuela de éste se producen los hechos materia de la querella. **CUARTO:** Que en el certificado que se alude en la audiencia se refiere a varios propietarios, entre los cuales alega encontrase el querellado, caso en el cual no procede la acción porque tenía derecho para entrar al predio, al igual que todo copropietario. **QUINTO:** En la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la ratifica se comete errores de derecho al aceptar la formalización de la querella por ***"el delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 500 inciso 1, 2 y 3 del Código Penal"*** conforme textualmente lo expresa el querellante, porque en este artículo se contempla un sistema sobre la usurpación y en cada uno de sus numerales contempla un tipo penal de usurpación, y que difieren entre sí, por lo que al mismo tiempo no pueden existir los tres delitos, siendo por esta razón jurídica la formalización de la querella ineficaz o inepta, porque el juez no podía pronunciarse sobre las tres al mismo tiempo, como lo ha hecho violando en esta forma los principios de eficacia y de la debida diligencia contemplados en los Arts. 169 y 172 de la Constitución de la República respectivamente; principios que también obligan a las partes procesales, y aunque para ello

Doscientos setenta y cinco 275
Ciento cincuenta y seis

cuentan con un abogado patrocinador para que ejerza las acciones conforme a la constitución y a la ley puesto que en el presente caso, indebidamente el querellante acogió por estos tres tipos de usurpación. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación presentado por los querellados y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 23 de septiembre de 2009, las 14h37, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor de Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar.- Notifíquese.-

DR. LUIS ABARCA GALEAS
JUEZ NACIONAL PRESIDENTE

DR. MAXIMO ORTEGA ORDOÑEZ
CONJUEZ NACIONAL

LUIS QUIROZ ERAZO
CONJUEZ NACIONAL

CERTIFICO.-

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

En la ciudad de Quito, el día de hoy martes dos de marzo de dos mil diez. a partir de las dieciséis horas notifiqué por boleta con la sentencia que antecede: a **WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR KLEBER MANUEL LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVÁ FLORES MONAR, SILBIO GERMAN LUCIO CARVAJAL, RAMON GILBERT FLORES MONAR Y MARZO BENIGNO FLORES MONAR.** en la casilla judicial No. 697, de la Abogada Adryana Vera; **Al Dr. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES.** Procurador Judicial de Maria Eugenia Martínez Durango, en la casilla judicial No. 2350.- Certifico.-

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

Razón adjunta y fjs. 263

REPÚBLICA DEL ECUADOR Cuerpo 1

UNIDAD JUDICIAL PENAL

CAUSA No: 02281-2013-0698

No. Anterior: 02252-2010-0135

Materia: UNIDAD JUDICIAL PENAL

Tipo proceso: PRIVADA

Acción/Delito: LA USURPACIÓN

ACTOR:
BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO,

Casillero No: 55,
Abogado del Actor:

DEMANDADO:
FLORES MONAR MARZO BENIGNO,

Casillero No: 48,
Abogado del Demandado:

CONSEJO DE LA JUDICATURA
REVISADO Y DEPURACIÓN DE CAUSAS
RESUELTO ☑ EN TRÁMITE ☐
PROVIDENCIAS SIN REGISTRAR ☐
12 DIC. 2013
CORRECDATOS ☐ ABANDONO ☐
CORRECPROVIDENCIA ☐ ARCHIVO ☐
FIRMA
FUNCIONARIO

JUEZ: JUEZ_B
Iniciado: 20/11/2013
SECRETARIO:

Sentenciado:
Apelado:

U.P. J. 'B'

E B C 5
3 5 6 2

Dosatos ochenta y cuatro. 284 Cinco - 5 f.

DR. W. HERNAN SISALEMA MORALES
ABOGADO

Dr. Mario Delia C.
ABOGADA
ACUERDO 208

OFICINA:
Antigua Colombia # 208 entre Olmedo y Rocafuerte
CASILLA JUDICIAL # 055
Telf. 2982-096
Celular 093070667
GUARANDA-ECUADOR

SEÑOR JUEZ DE LO PENAL DE BOLIVAR:

LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía # 020134062-7, papeleta de votación # 124-0004, de 36 años de edad, estado civil divorciado, ocupación agricultor, domiciliado en el sector denominado Guapungoto, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, provincia Bolivar, ante usted comparezco con la siguiente Acusación Particular:

PRIMERA.- Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley, son los ya indicados anteriormente.

SEGUNDA.- Los acusados responden a los nombres de MARDO FLORES MONAR, JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO, RENE FLORES MARTINEZ, ROMAN FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOLGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL; y, RAMON FLORES MONAR, domiciliados en el recinto Marcopamba, de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia Bolivar.

TERCERA.- La relación circunstanciada de la infracción es como sigue: Según se desprende del certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, justifico que soy propietario de un lote de terreno de la superficie de 327,22 hectáreas de la parte que comprende la Montaña, de la Hacienda GUAPUNGOTO, EN EL LOTE DEL CENTRO, como cuerpo cierto; cuyo dominio lo adquirí mediante escritura Pública de compra venta, realizada en la Notaría Cuarta de este cantón Guaranda, del Lcdo. Guillermo Ribadeneira, de fecha 09 de Diciembre del 2009, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad de este cantón, bajo los números

3.488 del Repertorio y 2.613 del Registro de la Propiedad, de fecha 29 de Diciembre del 2009, por compra a la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ DURANGO, ubicado en el sector de Guapungoto, hacienda del mismo nombre, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia Bolivar; y, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: **Por la cabecera**, Páramo Pro indiviso de propiedad de la Familia Martinez Flores; **Por el pie**, rio grande Shaucha o San Lorenzo; **por el un costado**, terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaías Gabi, herederos de Flores Monar y Agustin Toalombo; y, **por el otro costado**, terrenos de los herederos de Angel Garcia.

Es el caso señor Juez que el dia lunes 29 de Marzo del 2010, a eso de las 07h30 más o menos los señores MARDO FLORES MONAR, JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO, RENE FLORES MARTINEZ, ROMAN FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOLGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL; y, RAMON FLORES MONAR, en forma arbitraria y sin mi consentimiento, proceden a ingresar hasta mi propiedad con una camioneta, caballos y un tractor agricola de propiedad del acusado MARDO FLORES MONAR; además han procedido arar el terreno de mi propiedad; con toda la intención de usurpar parte de mi terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas más o menos, dentro de los siguientes linderos: **Por la cabecera** Páramo Pro indiviso de propiedad de la Familia Martinez Flores; **Por el pie** montaña del mismo compareciente Fernando Borja; **por el un costado** propiedad de los Herederos de Arnulfo Flores; del señor Agustin Toalombo y Ángel Garcia; y, **Por el otro costado** montaña y una quebrada de propiedad del mismo compareciente Fernando Borja. En este lote de terreno usurpado los querellados han procedido hacer ingresar ganado vacuno bravio y caballar, han realizado trabajos agricolas para siembra de productos propios de la zona, con el ánimo de usurpar parte de mi propiedad.

Con los antecedentes expuestos, acudo ante usted señor Juez y como lo relatado constituye delito de USURPACION, presento esta acusación particular en contra de los señores MARDO FLORES MONAR, JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO,

Doscientos ochenta y cinco. 285

Dra. María Delia Erizo
ABOGADA

RENE FLORES MARTINEZ, ROMAN FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOLGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL; y, RAMON FLORES MONAR, a fin de que en Sentencia; y, previo al trámite correspondiente a esta clase de delitos, se les condene con el máximo de las penas previstas en el Art. 580 del Código Penal en actual vigencia. Además al pago de los daños y perjuicios ocasionados cuyo monto no puede ser inferior a los CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS, así como también al pago de las costas procesales en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi Abogado Patrocinador.

CUARTA.- Protesto formalizar esta mi acusación particular una vez que se declare concluido el término de prueba o cuando su señoría así lo disponga.

Fundamento mi querella en el Art. 580 inciso 3 del Código Penal.

Durante la estación probatoria solicitaré a usted señor Juez se practiquen todas las diligencias tendientes a justificar mis afirmaciones, principalmente la prueba testimonial y la inspección judicial.

QUINTA.- Mi firma y rúbrica estampada al pie del presente son las mías propias y las utilizo en todos mis actos públicos y privados.

SEXTA.- A los querellados señores MARDO FLORES MONAR, JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO, RENE FLORES MARTINEZ, ROMAN FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOLGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL; y, RAMON FLORES MONAR, se les citará en sus domicilios que lo tienen en el recinto Marcopamba, jurisdicción de la parroquia San Lorenzo, de este cantón Guaranda, Provincia Bolívar, mediante atenta comisión remitida a la señora Teniente Política de la Parroquia San Lorenzo, lugar que indicaré personalmente al señor Actuario de la

Oficina de la Tenencia Política de dicha parroquia; sin perjuicio de que se los cite en el lugar donde fueren encontrados.

Estoy presto para reconocer esta mi acusación particular cuanto su señoría así lo ordene.

Designo como mis Abogados Patrocinadores a los Drs. MARIA DELIA CAIZA; y, HERNAN SISALEMA MORALES; profesionales del Derecho a quienes autorizo para que en forma conjunta o por separado presenten a mi nombre y representación los escritos que fueran necesarios en la presente causa.

Mis notificaciones que me corresponda las recibiré en la casilla Judicial # 055 del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Adjunto certificado del Registro de la Propiedad, copias de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y carnet profesional de mis Abogados Patrocinadores.

Firmo con mi Abogado Patrocinador que suscribe.

GDA, 01 de Abril del 2010.

Sr. Luis Fernando Borja Valverde.

Dr. Hernan Sisalema M.
ABOGADO C.A.B.

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N [illegible] Fojas [illegible]
Guayaquil, a [illegible]
Firma [illegible]
Nombre y Apellido [illegible]
Cargo [illegible]

Doctos adulo y ocho 288
Trescientos cincuenta y tres - 353 -

En Guaranda, hoy día lunes seis de Diciembre del dos mil diez, a las catorce horas treinta y ocho minutos, ante el señor Dr. Pedro R. Mite, Juez Segundo de Garantías Penales de Bolívar, e infrascrito secretario y con la comparecencia del Dr. Salvador Morejón, juntamente con su defendido Procurador común delos querellados, señor Marzo Benigno Flores Monar , No comparece el querellante Luis Fernando Borja Valverde, ni su Abogado Defensor Dr. Hernán Sisalema Morales; con el objeto de llevar a cabo la **audiencia final** dentro de la presente causa; al efecto siendo el día y hora señalados se da por iniciada la misma, y observando lo dispuesto en los Art. 372 y 373 del Código de Procedimiento Penal vigente, el señor Juez previamente a resolver lo que fuere legal concede la palabra a la parte querellada, quien por intermedio de su defensor dice: De inicio la acción propuesta por el querellante jamás cumplió los presupuestos establecidos en el código Sustantivo peor adjetivo en materia penal y en tanto el querellante señor Luis Borja proponer hachones tras acciones, como tengo presentado ante usted en el anuncio de prueba solicito se aplique lo que dice el Art, 737 del Código de procedimiento Penal numeral 5to., que dice en lo principal...- que declare desierta la acusación con los efectos de declararle maliciosa y temeraria, además que pague las costas y honorarios de nuestro profesional en razón y debido a su audacia al solicitar que le indemnicemos, en 50.000 dólares.- Una ves escuchado a la parte procesada, conforme lo solicitado, y por ser legal, conforme al Art. 373, penúltimo inciso del Código de Procedimiento, esto es al no haber asistido la parte querellante ni su defensor a ésta audiencia final, pese a estar legalmente notificado, se declara desierta la acusación Particular propuesta por Luis Fernando Borja Valverde, así como también se considera que la mencionada acusación si bien es cierto las partes han anunciado pruebas, pero por la no asistencia de la parte querellante, y tratándose de una acción privada no se entabla la relación jurídica entre las partes por ende se declaró desierta esta acusación, y de igual manera se considera no maliciosa ni temeraria, en tal virtud archívese este proceso por las razones ya mencionadas. Termina la presente diligencia firmando para constancia la parte querellada, el señor juez, y suscrito secretario que certifica.

FUNCIÓN JUDICIAL
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSA EN EL PROCESO JUDICIAL
Causa N. ..... Fojas 10
Guaranda, a ..... de ..... del año 2
Firma .....
Nombre y Apellido .....

Proceso 318. 306

Querella Penal No. 02281-2019-00812

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA-BOLÍVAR:

NOSOTROS: NERVO JEHOVA FLORES MONAR, SILVIO GERMAN LUCIO CARVAJAL, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, HOLGER GONZALO ARMIJO BAÑO, KLEVER MANUEL LUCIO CARVAJAL, WILSON RENE FLORES MONAR, PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ y, ARNULFO ROMAN FLORES MARTINEZ; en la Querella Penal que sigue injustamente en nuestra contra LUIS FERNANDO BORJA VALVERDE a usted respetuosamente comparecemos y decimos:

En Providencia de fecha lunes 2 de marzo del 2020, usted concede el plazo de SEIS DIAS, para que las partes presenten y soliciten prueba documental, peritajes y anuncie los testigos que deberán comparecer a la Audiencia.

En esta clase de juicios la prueba debe estar guiada bajo tres principios; esto es: Principio de Lealtad: Principio de Responsabilidad; y, Principio de Inocencia.

En base a estos principios ya mencionados; y, en cumplimiento a lo ordenado y dispuesto por usted, con notificación contraria, anuncio las siguientes pruebas.

PRIMERA. - PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

1.- El delito de usurpación, se encuentra tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, cuya exigencia actual no es únicamente el título de dominio de un bien inmueble o un derecho real, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, sino también el principal elemento objeto de la usurpación es la POSESION, del bien supuestamente usurpado.

En orden a lo detallado anunciamos y adjuntamos como PRUEBA DOCUMENTAL, las mismas que en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento por el Principio de Contradicción y Oralidad, deberá leerse en la parte pertinente y reproducirse como prueba en nuestro favor los siguientes:

a).- Que se incorpore y se tenga como prueba de nuestra parte las 24 fojas certificadas que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura de Bolivar, Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolivar, de fecha 02 de diciembre del 2019; copias certificadas de las que se desprende, que ha sido presentado a trámite el Juicio Reivindicatorio No 0240 del 2010, que siguiera el señor LUIS FERNADO BORJA VALVEDERDE en contra de varias personas dentro de las cuales se encuentran las siguientes: **WILSON RENE FLORES MONAR, NERVO JEHOVA FLORES MONAR**, ANGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES (nuestra madre ya fallecida), **MARDO FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, GERMAN LUCIO CARVAJAL y HOLGER ARMIJO BAÑO**, actuales querellados en esta Causa...! Con esto señor Juez, estoy demostrando que nuestro gratuito detractor Luis Fernando Borja

Valverde, jamás se ha encontrado o se encuentra en POSESIÓN de alguna parte del inmueble que dice ha comprado el 9 de diciembre del 2009, ¡y que le motiva chantar en esta nueva acción que le hemos usurpado 50 hectáreas más o menos…!, como ya lo hizo en la querella penal presentada ante el Juzgado Segundo de lo Penal de Bolívar en el año 2010 (¡?)

b). - Que se tenga como prueba de mi parte, las ciento diecinueve fojas certificadas, que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura, Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, de fecha 18 de octubre del 2019, de las que consta que en dicha Judicatura se tramitó el Juicio de Demarcación de Linderos No. 101-2010, que siguió el mismo señor Luis Fernando Borja Valverde en contra de: ANGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES (nuestra madre ya fallecida) y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR; y, NERVO JEHOVA FLORES MONAR… (¡?) ¿Cómo puede demandar usurpación Luis Fernando Borja Valverde, si ni siquiera existe, conoce o sabe cuáles son sus linderos…? fojo 106

Por economía procesal, debo señalar que en este mismo Juicio No. 101-2010, de Demarcación de Linderos, consta y solicito que se tenga como prueba de nuestra parte la Posesión Efectiva que la realizáramos en la Notaría Séptima del Cantón Riobamba, de fecha 30 de septiembre del 2009, dicha posesión efectiva consta desde la página 10 hasta la 102 del Juicio de Demarcación de Linderos, y de la cual se desprende que somos hijos de quien en vida fueran nuestros padres el señor Arnulfo Flores y Angueda Lucinda Monar, constituyéndonos por tanto en herederos forzoso de las sucesivas compras realizadas por ellos, en el sector del páramo de la hacienda Guapungoto, y que hasta la actualidad se encuentra en forma proindiviso. Posesión efectiva que consta anotada e inscrita bajo los números 796 del Repertorio y 596 del Registro de la Propiedad, las 15h00.- de fecha Guaranda, 03 de abril del 2019.

c).- Que se incorpore y se tenga como prueba de nuestra parte la Escritura Pública de compraventa otorgada que fuera por el Dr. JOSE MARIA MARTINEZ DURANGO y OTROS a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS "ARNULFO FLORES", escritura que fuera celebrada en la Notaría Novena del Cantón Quito, el tres de septiembre del año 2010, de la cual se desprende que los señores Doctor José María, Virginia Benigna, Lida María, Rosa Elvira y Laura Matilde Martínez Naranjo son propietarios de una tercera parte, esto es, del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), de derechos y acciones, fincados en la zona de montaña y PARAMO, de la ex hacienda denominada Guapungoto, Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar cuyos linderos generales son: En la Parte Alta, con terrenos de Tomas Llangary; que va desde Camino Real, hasta terrenos de Cesar Soldado; al PIE, con terrenos de la misma hacienda Guapungoto, actualmente propiedad de los señores Sergio Fogacho y Marco Naranjo, separadas en parte por quebrada y en otra terreno; que va desde el Camino Real, hasta Camino de las Siete Vueltas, Por un Costado Camino Real, que conduce a Cajabamba, que va desde la propiedad de Marco Naranjo, hasta Propiedad de Tomas Llangary, y por el otro COSTADO; con propiedad de los señores Sergio Fogacho, Isaías Gavi, Herederos de Arnulfo Flores, Urías García, Agustín Toalombo y Cesar Soldado; que va desde propiedad de Sergio Fogacho, inicio de camino de las Siete Vueltas, hasta Propiedad de Tomás Llangary. La superficie es de dos mil quinientas hectáreas, aproximadamente. Escritura que consta onotada e inscrita bajo los números

Presentes sirte. 307

2619 del Repertorio y 1829 del Registro de la Propiedad, a las 12h00.- Guaranda, septiembre 08 del 2011.

d). - Carta del Impuesto Predial Rustico del año 2020, documento con el cual justifico que el predio rustico materia de la presente acción consta a nombre de la Asociación de Trabajadores Arnulfo Flores clave catastral No. 00085188, de los cuales algunos de los querellados somos socios, como consta de la misma escritura de compra y venta. Foja

e). - Que se incorpore y se tenga como prueba de nuestra parte las 17 fojas certificadas que me fueran conferidas por la secretaria del Consejo de la Judicatura, Juzgado Segundo de lo Penal de Bolivar, de fecha 12 de diciembre del 2019, de las que se desprende, que en esta misma Judicatura, se siguió el Juicio Penal, igual, por USURPACIÓN No. 156-2009, propuesto en ese entonces por el Dr. Hernán Sisalema, Mandatario de la señora María Eugenia Martínez Durango, y que los querellados en ese entonces también fueron: **WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL y MARZO BENIGNO FLORES MONAR,** la cantidad que supuestamente en ese entonces hemos usurpado era de 100 hectáreas, antes y hoy, es de 50 hectáreas, propiedad que le vendió la misma señora María Eugenia Martínez Durango a través de sus Mandatarios, en ese entonces era testigo el señor Borja Valverde hoy en cambio es Acusador por segunda vez; la propiedad es la misma, es decir, está comprendida dentro de los mismos linderos que son: **Por la cabecera** Páramo proindiviso de propiedad de la familia Martínez Flores; **Por el pie** propiedad de Herederos de Arnulfo Flores; del señor Isaías Gavi; de los herederos del señor Fogacho; **Por él un costado** propiedad de los Herederos de José María Martínez Flores, en parte e inicio del rio San Lorenzo; y, **Por el otro costado** propiedad de los herederos del Dr. Ángel García...! Linderos que coinciden con la Acción que se tramita en este mismo Caso. Es necesario señalar que en estas 17 fojas constan las tres sentencias, la de primera instancia, que le fue favorable al Dr. Sisalema como Procurador Judicial de la vendedora del señor Luis Fernando Borja Valverde, la segunda sentencia confirmando la de Primera Instancia en esta Provincia de Bolívar, y la de Sentencia de Casación donde los Jueces de la Corte Nacional de Justicia de ese entonces, dieron catedra de Derecho y revocaron las sentencias de prima y segunda instancia y en su efecto dictaron sentencia absolutoria en nuestro favor (Quito, 02 de marzo de 2010.- las 11:30)...! Fojas 261

154 Fojas

f).- Que se tenga como prueba de nuestra parte, la copia certificada del Poder Especial o General...!, que otorga la señora María Eugenia Martínez Durango a sus hijos los señores Edgar Fabián Ponce Martínez y Mauricio Gonzalo Martínez Martínez, en el que dice: "...A) para que puedan vender derechos y acciones que tengo y me corresponden en el lote de terreno rural de la hacienda Guapungoto, ubicada en la Parroquia San Lorenzo del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, que está comprendida dentro de los siguientes linderos generales ahí establecido, adquirido por herencia a su fallecido padre el señor Carlos Honorio Martínez Flores y de su difunto hermano el señor Carlos Alfredo Martínez Durango, quien adquirió mediante escritura pública de partición debidamente protocolizada el nueve de marzo del mil novecientos treinta y nueve..." Foja 224

El poder concedido a favor de sus hijos no se sab[illegible] es Especial o General y es para que vendan derechos y acciones, más, en la escritur[illegible] compraventa del señor Luis Fernando Borja Valverde, consta que le venden un lote de terreno como cuerpo cierto y

en la zona de la montaña jamás se lee en la escritura del comprador o se hable de paramo (¡?)

g). - Que se tenga como prueba de nuestra parte, las cinco fojas certificadas, que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Penal, de fecha 12 de octubre del 2019, de las que consta que en dicha Judicatura se tramitó el Juicio de USURPACION No. 02252-2010-0135, que siguió el mismo señor Luis Fernando Borja Valverde en contra de: MARDO FLORES MONAR; JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO, RENE FLORES MARTINEZ, RAMON FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL y RAMON FLORES MONAR. ...(¡?) Querella penal presentado por el señor Luis Fernando Borja Valverde, en la que NO se presentó a la Audiencia Final, ¡más si le ha servido para copiar textualmente las hectáreas (usurpadas) y solicitar la misma cantidad (CINCUENTA MIL DOLARES) por daños y perjuicios...! No es ético, no es moral, por más que parezca legal, presentar querella, tras querella, a ver si un porsiacaso le resulta algo, utilizando para esto a la Función Judicial de la Provincia de Bolivar, y copiando textualmente sus propias querellas. Fojas 983.

h).- Que se tenga como prueba de nuestra parte, la boleta de comparecencia y copia de la denuncia que nos fuera entregadas por la Fiscalia de Bolivar, de fecha 3 de octubre del 2019, 15h17, de las que se desprende que existe una Indagación Previa en nuestra contra, denuncia presentado por nuestro propio sobrino Rene Benigno Flores Martinez, en la que señala: "...el 13 de septiembre del 2019, a las siete de la noche más o menos me encontraba trabajando en el sector de Langaya perteneciente a la parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, con los tractores arando la tierra, DE REPENTE LLEGARON MIS TIOS paternos, Marzo Flores, Grey Flores, mi cuñada Magaly Jiménez, mi hermano Arnulfo Flores mi prima Andrea Montero, mi primo Alex Flores, y Carlos García quien es mi tio politico a decirme que no trabaje, a decir que no tengo nada que hacer ahí por lo cual yo arriendo esas tierras al señor Fernando Borja todo legalizado...!" es necesario señalar, señor Juez, que este impase, suscitado en ese día ha servido para que el señor Luis Fernando Borja Valverde, presente ante usted, esta querella utilizando para esto a nuestro sobrino en franco contubernio ya que como digo dentro de este Expediente No. 020101819090076, al rendir versión el señor Luis Fernando Borja Valverde, (a fojas 48 del Expediente) señala al ser abordado por el señor Fiscal, pregunta 10: diga quien contrató las maquinas: ¡...responde: el señor Rene Flores y todo esto sucedió el 13 de septiembre del 2019 y en esta querella, él dice que se le usurpo su propiedad el dia 14 de septiembre del 2019 las 07h30 más o menos...! Fojas 984

i). - Que se tenga como prueba de nuestra parte, la boleta de comparecencia que nos fuera entregadas por la Fiscalia de Bolivar, de fecha 14 de enero del 2019, 11h09:48, de las que se desprende que existe otra Indagación Previa No. 020101819050027, en nuestra contra, denuncia presentada por nuestro detractor Luis Fernando Borja Valverde, y con el patrocinio igual del mismo Dr. Hernán Sisalema, en donde nos denuncia en cambio por Ocupación, Uso Ilegal de Suelo o Trafico de Tierras, en la que consta que es la misma propiedad, los mismos linderos, y contra tres de los nueve querellados Mardo Flores Monar, ¡Holger Armijo Baño y Silvio Germán Lucio Carvajal...! Fojas 985

Pasados odo. 308.

j). - Que se tenga como prueba de nuestra parte, la Certificación Electrónica de Documento Desmaterializado No. 20200201004C00051, documento legamente notarizado en la Notaria Cuarta del Cantón Guaranda, a cargo de la Dra. Gina Lucía Clavijo Carrión de fecha, 28 de enero del 2020, con el que se demuestra que uno de los querellados el ING. PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, No se encontraba en el lugar, ni en la hora en que dice el querellante sucedieron los supuestos hechos de usurpación, esto es el Ing. Paul Alexander Flores Gavilánez, en ese día y hora 14/09//2019 6:50:02 se encontraba en el Sector de Carasagua, Parroquia Santiago, Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, como consta del documento desmaterializado; así como tampoco nos encontrábamos ninguno de los querellados, tal es así, que el propio querellante desiste de continuar con su querella en contra de la señora Grey Ernestina Flores Monar, como consta y se puede apreciar a fojas 75 de este proceso, desistimiento que se tendrá como prueba plena a nuestro favor, siendo esta una de las tantas patrañas de querellante Luis Fernando Borja Valverde. Foja 293

Con toda esta documentación demostraremos en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento que si nosotros hemos adquirido la propiedad y nunca hemos perdido la posesión, materia de la querella penal, con títulos escriturales y documentos judiciales, que prueban lo dicho, por ningún concepto podemos aceptar que nos encontremos inmersos en el delito de usurpación tipificado en el Art. 200 del COIP, por cuanto en ningún momento hemos despojado ilegítimamente al querellado de la posesión que nunca la ha tenido.

Que en la etapa de alegatos se nos permitirá demostrar la improcedencia de la querella penal, consecuentemente de la acusación particular

SEGUNDA .- PRINCIPIO DE RESPONSABILIADAD PERSONAL:

Que se reproduzca como prueba en nuestro favor toda la documentación que estamos adjuntando a efecto de determinar que nosotros hemos mantenido la posesión y dominio de la propiedad materia de la presente querella penal; consecuentemente al justificar el derecho demostramos la inexistencia de responsabilidad penal

TERCERA.- PRINCIPIO DE INOCENCIA:

Requerimos que el querellante cumpla con su obligación de justificar que nosotros al ser titulares del derecho de dominio, no hemos realizado ningún acto de despojo violento ni hemos tomado posesión de un bien del que no nos pertenece, ¡ya que nosotros siempre hemos estado en posesión del lote que dice que le hemos usurpado…!

CUARTA.- A más de las pruebas ya anunciadas, anunciamos las siguientes:

1.- Que impugnaremos todas las pruebas presentadas y las que llegaré a presentar la parte contraria por ilegales e improcedentes, de manera especial las pruebas testimoniales y pericial, que llegare a presentar la parte contraria, por ser forjadas e indebidamente actuadas, ajenas a la realidad de los hechos que se investigan, violando lo que establece el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República en vigencia.

2.- Que en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento se nos permitirá impugnar la prueba documental presentada o que llegaré a presentar el querellante por cuanto consideramos que estas pruebas son fruto de un acto de simulación por cuanto no pertenecen ni corresponde a la propiedad materia de la Usurpación.

3.- Que en la Audiencia de Juzgamiento se nos permita hacer uso del derecho de repreguntar de manera oral a todas las personas que comparezcan a cumplir con la petición del querellante.

4.- Con la finalidad de demostrar que el querellante no tiene derecho ni a la posesión ni al dominio del bien materia de este juicio, así como también para justificar qué a nosotros nos asiste el derecho a esta propiedad, se servirá disponer que en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento se recepte las declaraciones juramentadas de los señores: JOSE SANTOS BENAVIDES, de cédula de ciudadanía No. 0200329324, MARIAN CUSTODIA MONTOYA, de cédula de ciudadanía No. 0201789013; OLMES OLEGARIO NARANJO GARCIA, con cédula de ciudadanía No. 1707853212 y LUIS ALBERTO JIMENEZ MIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 0200190759, quienes declararan acorde con las preguntas que de manera oral lo realizaremos a través de nuestro defensor en la mencionada audiencia.

5.- Insinuamos como Perito en esta Causa al señor Dr. Javier Chaguaran Escobar, Perito acreditado al Consejo Nacional de la Judicatura, el mismo que deberá realizar un estudio pormenorizado de la propiedad, de los linderos, de quien se ha encontrado y encuentra en posesión, es más, deberá informar a su Judicatura todos los detalles concernientes a este y los otros juicios planteados en nuestra contra, además intervendrá también como perito en las diligencias de las que solicite la parte querellante, es más como digo deberá informar si la propiedad que hoy dice ser del señor Borja Valverde, corresponde a las misma del Juicio de Usurpación No. 156-2009 del Juzgado Segundo de lo Penal hoy Unidad Penal (No. 02281-2013-1154), y del Juicio Penal por Usurpación No. 02252-2010-0135 del Juzgado Segundo de lo Penal, hoy Unidad Judicial Penal (No. 02281-2013-0135), con esto nos permitirá demostrar la mala fe y la temeridad con la que está actuando el querellante y que permitirá también a usted calificar a la querella penal como maliciosa y temeraria y dispondrán el pago de costas tal como lo dispone el Art. 285 del Código Orgánico General de Procesos. En este mismo acto procesal, dispondrá al señor perito asista obligatoriamente a la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento a sustentar su informe y a contestar cualquier interrogatorio de las partes procesales quienes sabrán hacer uso del derecho de contradicción.

6.- El Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, exige que para cometer el delito de usurpación se debe atentar al derecho de Dominio; en el presente caso y con la finalidad de demostrar que nosotros somo titulares del dominio de nuestra propiedad y que el mismo se justifica con la inscripción en el Registro de la Propiedad, anunciamos como prueba los certificados del Registro de la Propiedad los mismos que se judicializaran en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento mediante la exhibición de dichos documentos y lectura de su parte pertinente (tres certificados de la zona del páramo).

Practicadas que sean estas diligencias se dignará agregar a los autos y al proceso y tendrá como prueba en nuestro favor.

fojas nro. 309

Que de conformidad con el Art. 436 del Código Orgánico Integral Penal, nosotros los querellados designamos como nuestro Procurador Común al señor Marzo Benigno Flores Monar.

Designamos también en esta Causa a más del Dr. Salvador Morejón Pérez al señor abogado Ángel Chasi con correo electrónico a07chasi@gmail.com y casillero electrónico 0202517942, quien en forma individual o conjuntamente suscribirán los escritos pertinentes en esta obligada defensa.

Espero provea en la forma solicitada.

Notificaciones que nos correspondan al casillero señalado.

Firmamos con nuestro Abogado Defensor.

Angel Chasi Chela
ABOGADO
Mat. 18-2019-101

Klever Lucio Carvajal
0201436821

Marzo B Flores Monar
0938710

Silvia G. Lucio Carvajal.
0201229101

Holger G. Armijo Baño.
0201094232

Mardo Flores Monar.
0201056826

Arnulfo Flores Martínez
0201952536

Wilson Flores Monar
1801089079

Paul Flores Gavilanes
0207192852

Neryo J. Flores.
0200261526

Traslados Diciembre 2019

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
CODIGO: SZ02-REC-LUG	DEPARTAMENTO DE CRIMINALÍSTICA
Edición: 01	Folio No. 01

Oficio No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-REC-LUG-00621-OF
Guaranda, 02 de julio de 2020

INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.- CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-REC-LUG-00102-PER.

Referencia: Notificación recibida al correo electrónico pclebereduardo@yahoo.es, de la designación como perito dentro del Juicio N°. 02281-2019-00812.

Señor
DANIEL ORLANDO VILLACIS CHAVEZ
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.
Presente.-

De mi consideración:

Quien suscribe: Cabo Segundo de Policía Cleber Eduardo Palma Vargas, Perito Criminalístico, legalmente acreditado por el Consejo de la Judicatura, presento el siguiente Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos.

1.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento a la Notificación recibida al correo electrónico pclebereduardo@yahoo.es, de la designación como perito dentro del Juicio N°. 02281-2019-00812, el día lunes 29 de junio de 2020, después de la respectiva posesión, me traslado hasta la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, a realizar la siguiente diligencia.

2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

El Reconocimiento de Lugar es un acto procesal que se cumple por orden Judicial y previa posesión ante la Autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa y descriptiva, fijación fotográfica, planimétrica y video cámara, del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito; en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser trasladados al Departamento de Criminalística para su explotación y análisis en sus diferentes secciones y ser puestos a consideración de la Autoridad requeriente.

3.- OPERACIONES REALIZADAS:

El día lunes 29 de junio de 2020, siendo las 11H00, me constituí en el sector Langaya, perteneciente a la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, donde se procedió a realizar la siguiente diligencia.

3.1. LUGAR DE LOS HECHOS:

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "ABIERTA", tratándose de un terreno en declive donde se aprecia vegetación propia de habitad de igual manera se observa parte del terreno estar labrado; en la parte superior del terreno se localiza

Trescientos Veinte 320

un inmueble de una planta de estructura mixta (ladrillo vistoso- techo metálico), además se aprecia varios cerramiento de madera (corrales); el lugar se encuentra ubicado en el Distrito: Guaranda, Circuito: San Lorenzo, Sub-circuito: San Lorenzo 2, Comunidad de Tishinguiri, sector Langaya, cantón Guaranda, Provincia de Bolívar. Específicamente a coordenadas Lat. -1.688989, Long-78.936126.

Su entorno se encuentra despoblado, desprovisto de postes de energía eléctrica, con escasa afluencia vehicular y peatonal al momento del reconocimiento.

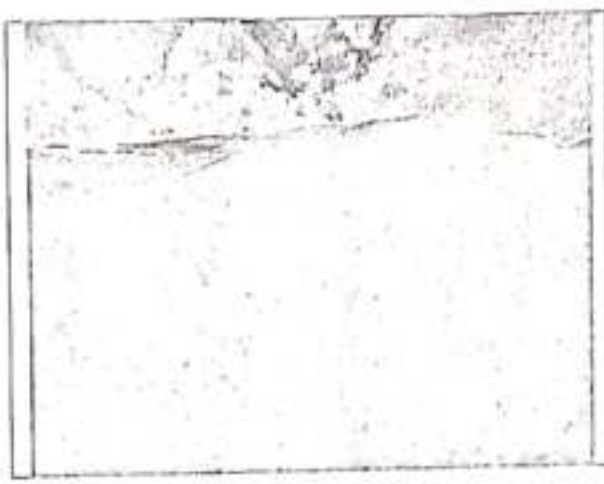

Fotografía N° 1.

Vista del terreno objeto de reconocimiento.

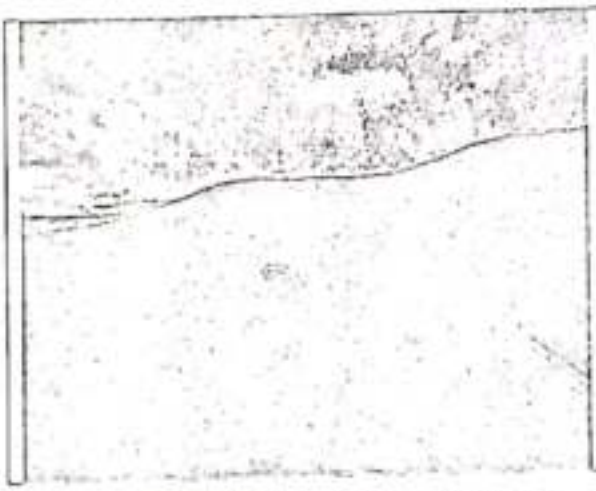

Fotografía N° 2.

Vista de conjunto donde se aprecia el inmueble pequeño, localizado en la parte superior, del terreno.



Fotografía N° 3.

Vista de semi-conjunto, del inmueble localizado en la parte superior del terreno.

Trescientos Veinte y uno 321



Fotografía N° 4.

Vista de semi-conjunto, de los cerramientos de madera (corrales).

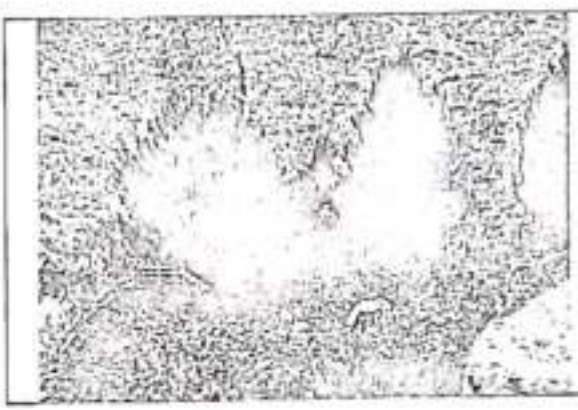

Fotografía N° 5.

Vista de semi-conjunto, de las acémilas (caballos), que se encontraban en la parte superior del terreno.

3.2. CONSTATACIONES TÉCNICAS:

- En el lugar de los hechos a coordenadas Lat. -1.689207, Long-78.935633 y Lat. -1.690080, Long-78.939886, se constató terreno labrado, aproximadamente 40 cuadras, manifestando verbalmente haber realizado el arado de la tierra el señor Luis Fernando Borja; parte de este terreno labrado se encuentra con sembrío de pasto, manifestando verbalmente haber sembrado el señor Marzo Benigno Flores Monar.

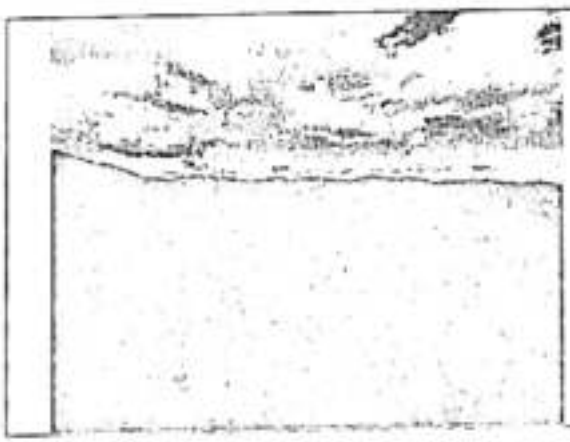

Fotografía N° 6.

Vista de semi-conjunto, del terreno que se encuentra labrado.

Trescientos veinte y dos 322

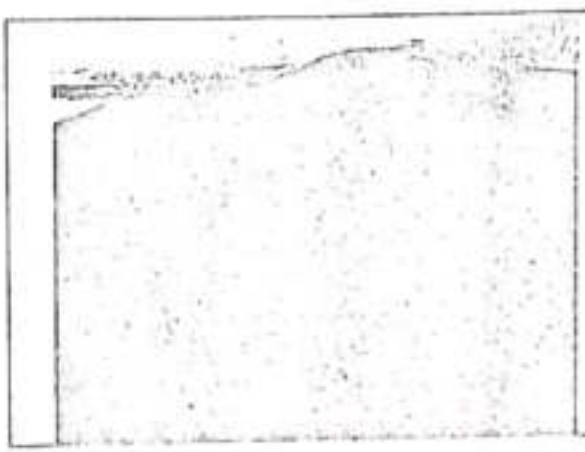

Fotografía N° 7.

Vista de semi-conjunto, del terreno que se encuentra labrado. Visto desde otro ángulo.

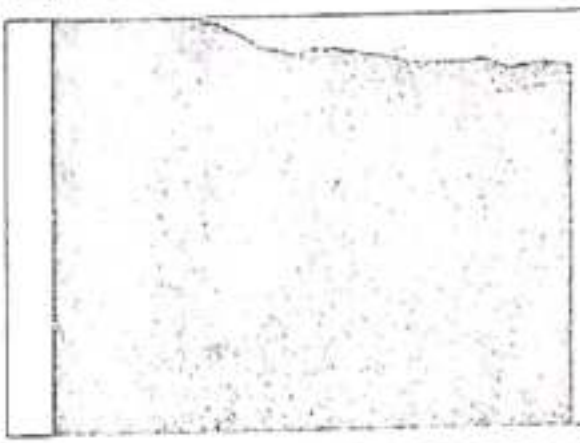

Fotografía N° 8.

Vista de semi-conjunto, del terreno con sembrío de pasto.



Fotografía N° 9.

Vista de semi-conjunto, del terreno con sembrío de pasto.

Trescientas veinte y tres 323



Fotografía N° 10.

Vista de semi-conjunto, del terreno con sembrío de pasto.

- En las coordenadas Lat. -1.686487 Long. -78.937395, sobre una vía de tierra se constató una puerta metálica color blanco, constituido de dos hojas metálicas (varillas), batientes hacia adentro, manifestado verbalmente haber colocado el señor Marzo Benigno Flores Monar, al verificar las seguridad estas presentan oxido y se aprecia un corte lineal en la base de los cerrojos.

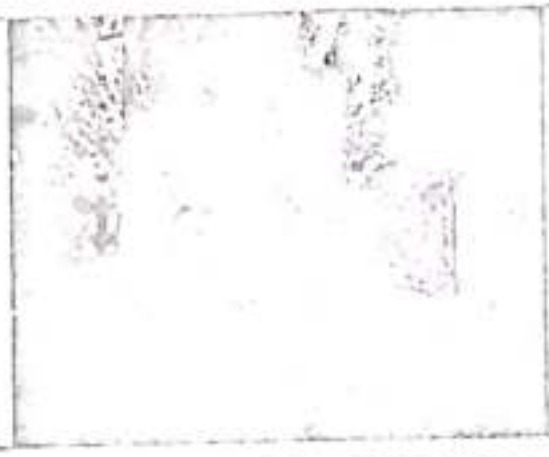

Fotografía N° 11.

Vista de semi-conjunto, del portón metálico.



Fotografía N° 12.

Vista de semi-conjunto, de la hoja izquierda con relacional observador del portón metálico.

Trescientos veinte y seis 326

PLANO DE DETALLE

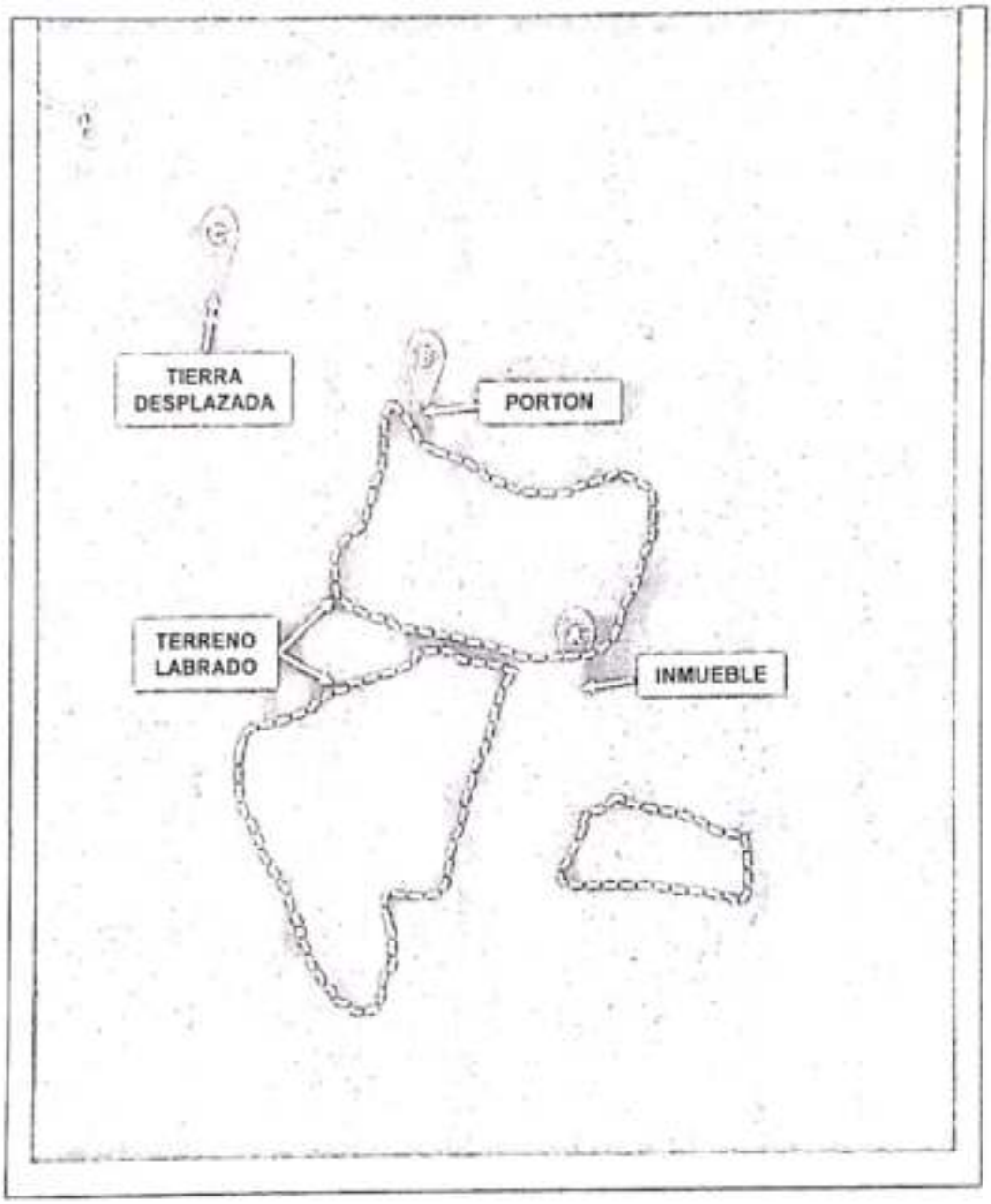

Trescientos veinte y siete 327

PLANO DE SITUACIÓN

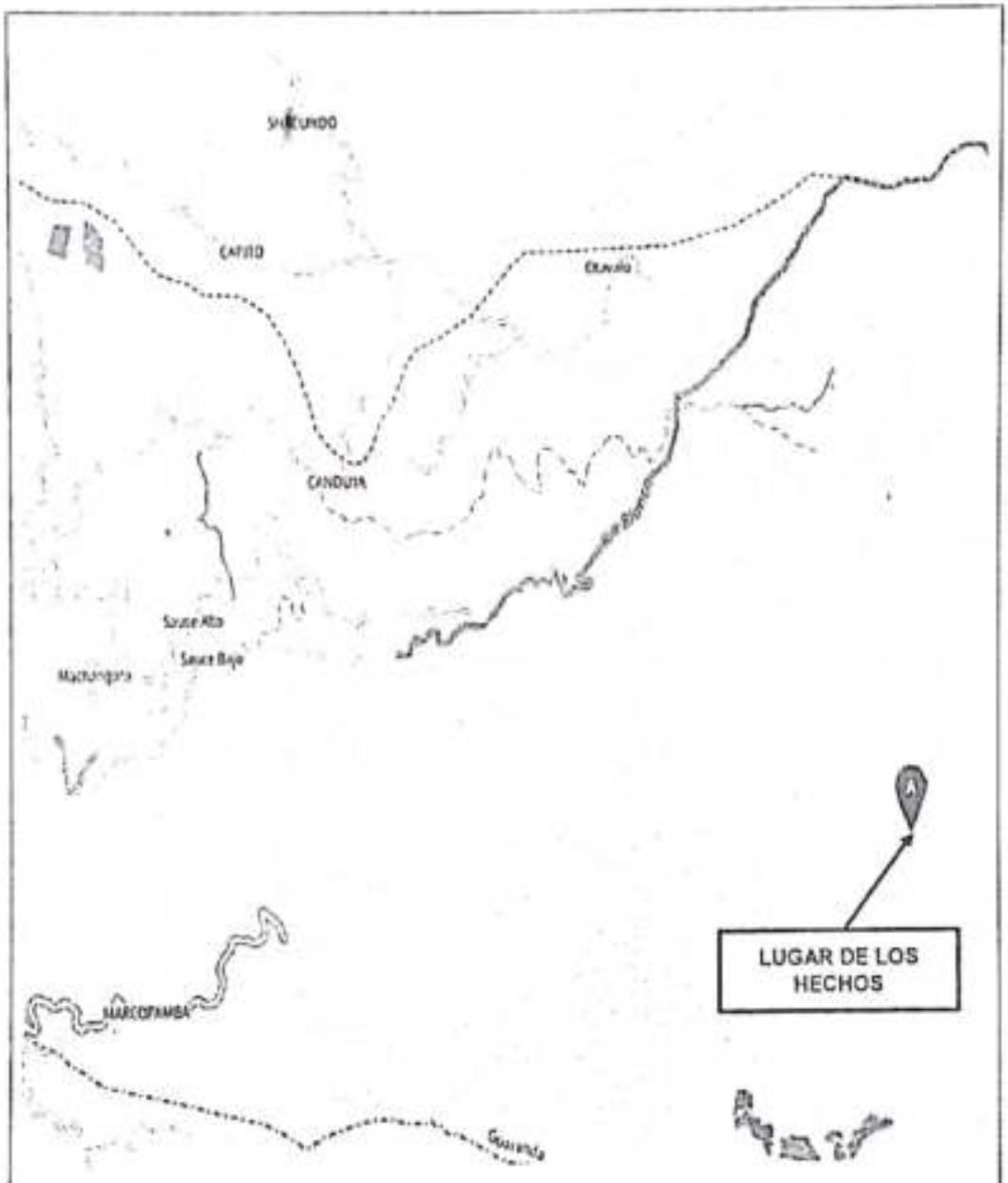

INFORME	JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR N°. 2.	CANTON :	GUARANDA
PJBIT2000102.	IMAGEN DEL PLANO DE SITUACIÓN	SECTOR:	LANGAYA
		DISTRITO:	GUARANDA
		CIRCUITO:	SAN LORENZO
AÑO 2020		SUBCIRCUITO	SAN LORENZO 2

SERVICIO NACIONAL DE
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLIVAR No. 2

Oficio No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-REC-LUG-00621-OF
Guaranda, 02 de julio de 2020

Asunto: Remite Informe Técnico Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos No.- CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-REC-LUG-00102-PER.

Señor
DANIEL ORLANDO VILLACIS CHAVEZ
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.
Presente.-

De mi consideración:

Adjunto al presente se dignará encontrar el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No.- CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-REC-LUG-00102-PER,** elaborado por el señor Cbos. de Policía Cleber Eduardo Palma Vargas; Perito de la Jefatura Subzonal de Criminalistica de Bolivar, en cumplimiento a la designación como perito dentro del Juicio N°. 02281-2019-00812.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Revisado y elaborado por:

LCDO. DIEGO MERA JIMENEZ
CAPITÁN DE POICIA
JEFE SUBZONAL DE
CRIMINALÍSTICA DE BOLÍVAR No. 2.
REVISADO POR: CPTN DIEGO MERA.
ELABORADO POR: CBOS. CLEBER PALMA.
Distribución:
Original : Destino.
Copia : Archivo JCB.
Anexo : Lo indicado.

Guayaquil y Manabí Telf. 032985-041
unc_bolivar@hotmail.com

Sentencia

Guaranda, miércoles 14 de octubre del 2020, las 11h23, VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal de Guaranda y mediante sorteo de ley avoque conocimiento de la presente causa, que llegó a mi conocimiento mediante querella presentada por el señor BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, quien da a conocer que: Según se desprende del certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, justifica que es propietario de un lote de terreno de la superficie de 327,22, hectáreas de la parte que comprende la montaña de la Hacienda GUAPUNGOTO, en el lote del centro, como cuerpo cierto, cuyo dominio lo adquirió mediante escritura pública de compra venta, realizada en la notaria cuarta del cantón Guaranda, de fecha 09 de diciembre de 2009, debidamente inscrita en el Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, por compra venta a la señora María Eugenia Martínez Durango, ubicado en el sector de Guapungoto, hacienda del mismo nombre, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, paramo pro indiviso de propiedad de la familia Martínez Flores; Por el pie, rio grande Shausha o San Lorenzo; por el un costado, terrenos de los herederos de Sergio Fogacho, Isaías Gabi, herederos de Flores Monar, y Agustín Toalombo; y, por el otro costado, terrenos de los herederos de Ángel García. Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de septiembre de 2019, desde las 07H30, más o menos los señores FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTÍNEZ ARNULFO, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARZO, ARMIJO BAÑO HOLGER, LUCIO CARVAJAL KLEVER, y LUCIO CARVAJAL GERMÁN, en forma arbitraria sin su consentimiento, proceden a ingresar a su propiedad con vehículos Jeep Vitara, además han procedido a poner una cerca (puerta con candados), esta carretera construyó con sus propios recursos dentro de su propiedad, y el arado que realizó en su propiedad para sembrar, han destruido y sembrado ellos, con la intención de usurpar parte de su terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas, más o menos, dentro de los siguientes linderos; Por el pie y por los dos costados, montaña del mismo compareciente Fernando Borja; En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas contar su integridad física y de sus trabajadores le impiden el ingreso a sus terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, con el ánimo de usurpar parte de su propiedad. De conformidad a lo que establece el Art. 647 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se procedió a reconocer su querella, luego de lo cual se realizó la citación el legal y debida forma, compareciendo mediante escrito los querellados ciudadanos FLORES MARTÍNEZ ARNULFO ROMÁN, FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES

GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MONAR NERVO JEOVA, LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR MARDO, ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL, las partes dieron cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 648 del Código Orgánico Integral Penal. Con fecha 15 de septiembre de 2020, se realizó la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, en la cual se puso en consideración de las partes la posibilidad de llegar a una conciliación que ponga fin al proceso, para luego de un dialogo, las partes no llegaron a concretar una conciliación; realizándose la audiencia respectiva, concluyendo la misma, luego de lo cual se resolvió de forma oral al final de la misma, concluida la misma y encontrándose la causa para resolver de manera escrita y motivada, se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO. - El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, de conformidad a los Arts. 399, numeral 1 del Art. 404, y numeral 1 del Art. 647 del Código Orgánico Integral Penal; Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO.- En la sustanciación de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, como tampoco aparece que se haya violentado ningún principio constitucional, legal o internacional recogidos en los convenios e instrumentos de los que establece los Arts. 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, más bien se ha tramitado bajo las reglas contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 ibídem, al no haberse provocado indefensión ni existen vicios que puedan anular, se declara válido el proceso.

TERCERO.- Los querellados responden a los nombres de FLORES MARTÍNEZ ARNULFO ROMÁN, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201953536, de 32 años de edad, estado civil casado, de ocupación Estudiante, con domicilio en el recinto Marcopamba, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR WILSON RENÉ, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 1801088079, de 64 años de edad, estado civil casado, de ocupación Tecnólogo, con domicilio en el Barrio Jesús del Gran Poder, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0202192852, de 28 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Bachiller, con domicilio en el Barrio Jesús del Gran

Poder, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR NERVO JEOVA, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0200761526, de 60 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Jornalero, con domicilio en el Barrio Naguan, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201229101, de 41 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Chofer Profesional, con domicilio en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR MARZO BENIGNO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0200938710, de 55 años de edad, estado civil casado, de ocupación Chofer Profesional, con domicilio en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; FLORES MONAR MARDO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201056876, de 53 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Estudiante, con domicilio en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201094232, de 52 años de edad, estado civil casado, de ocupación Chofer Profesional, con domicilio en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar; y, LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201436821, de 44 años de edad, estado civil casado, de ocupación Chofer Profesional, con domicilio en la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

CUARTO.- El querellante señor BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, formalizó su querella a través de su defensor particular, manifiesta los nombres y apellidos de los querellados son de FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MONAR NERVO JEOVA, LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR MARDO, ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, y LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL, indicando que las circunstancias de la infracción es la siguiente: Es el caso señor Juez que el día sábado 14 de septiembre de 2019, desde las 07H30, más o menos los señores FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MARTÍNEZ ARNULFO, FLORES MONAR NERVO JEHOVA, FLORES MONAR MARDO, FLORES MONAR GREY, FLORES MONAR MARZO, ARMIJO BAÑO HOLGER, LUCIO CARVAJAL KLEVER, y LUCIO CARVAJAL GERMÁN, en forma arbitraria sin su consentimiento, proceden a ingresar a su propiedad con vehículos Jeep Vitara, además han procedido a poner una cerca (puerta con candados), esta carretera construyó con sus propios recursos dentro de su propiedad, y el arado que realizó en su propiedad para sembrar, han destruido y sembrado

ellos, con la intención de usurpar parte de su terreno en una extensión aproximada de 50 hectáreas, más o menos, dentro de los siguientes linderos; Por el pie y por los dos costados, montaña del mismo compareciente Fernando Borja; En este lote de terreno usurpado los querellados en forma violenta y con amenazas contar su integridad física y de sus trabajadores le impiden el ingreso a sus terrenos ocupados arbitrariamente por los querellados, con el ánimo de usurpar parte de su propiedad; por lo que su conducta se adecuado al tipo penal que está tipificado y sancionado en el Art. 200 del COIP, a fin que luego de la tramitación de esta audiencia correspondiente se lo sancione con el máximo de la pena prevista por este delito cometido.

QUINTO. 5.1.- Como prueba de la parte querellante, señala que se recepten los testimonios de las siguientes personas que fueron anunciadas dentro del plazo de solicitud de prueba correspondiente: A).- FLORES MARTÍNEZ RENE BENIGNO, quien en lo principal manifiesta: Conoce a Luis Fernando Borja Valverde, desde hace 15 años; también conoce a los señores Wilson Rene Flores Monar, Paul Alexander Flores Gavilánez, Mardo Flores Monar, Marzo Flores Monar, Arnulfo Flores Martínez, Holger Armijo Baño, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, German Lucio Carvajal, unos son parientes, y otros son vecinos; conoce la hacienda Guapungoto, específicamente la montaña del Sector Marcopamba, en su totalidad, porque arrienda esa propiedad; el 14 de septiembre, estaban trabajando con tractores con el señor Fernando Borja, ya que el señor le arrendó el terreno, pero a eso de las 07H30, de la noche llegaron los señores antes nombrados a agredirles físicamente, verbalmente, y a suspender los trabajos, ese momento se encontraban cinco operadores, su persona, y Don Fernando, los tractores estaban arando el terreno, les pusieron puerta con candados, les pusieron zanjando un carretero que hicieron con Don Fernando; que los señores Armijo Baño Holger Gonzalo, Flores Gavilánez Paul Alexander, Flores Martínez Arnulfo Román, Flores Monar Nervo Jehova, Flores Monar Grey, Flores Monar Mardo, Grey Flores es mi tía. Mardo Flores, son sus tíos, Arnulfo Flores, es su hermano; que si fue demandado anteriormente por el señor Borja, pero en otras situaciones; dentro de las aclaraciones el testigo manifiesta: El sábado 14 de septiembre de 2019, estuvo presente cuando presuntamente fueron usurpados los terrenos del querellante Luis Fernando Borja Valverde; El día anterior fue a trabajar ahí con los tractores, alguien llego ese día, a donde estábamos trabajando pero mostraron las escrituras que tienen legalmente de esa propiedad, llegaron con el Teniente Político y se fueron; tiene presentada una denuncia en Fiscalía de estos hechos, ese día de que le robaron tenía dinero para pagar de los tractores, eso era el día 13, tres mil dólares tenía, estaba, el día que le robaron, Luis Borja, los operadores de tractores, a las 7H30, fueron los señores dos días ese día llegaron

en la noche.- B.- PERITO. PALMA VARGAS KLEVER EDUARDO, quien en lo principal manifiesta: Se realiza un informe de reconocimiento del lugar de los hechos el 29 de junio del 2020, cumpliendo los preceptos de ley, se trasladó al lugar de los hechos, se constató la presencia de las partes y se procedió a la fijación descriptiva y fotográfica, se trata de una escena abierta, se aprecia un terreno irregular parte de este terreno estaba arado, la tierra estaba también con sembríos de pasto, se constató una pequeña construcción, al momento de realizar la diligencia los señores Luis Borja, manifestó que había realizado el arado y tratamiento de esta tierra, y el señor Marzo Flores, en representación de la otra parte, dijo que ellos habían realizado el sembrío de pasto, otra constatación es la existencia de un puerta color blanco, constituida de dos hojas batientes hacia adentro, el señor Marzo Flores, indico que él había colocado esa puerta, al verificar las seguridades de esta puertas, tenía presencia lineales ya con oxido, otra apreciación que se observó que en la parte baja se apreció un montículo de tierra hacia una esquina de este camino donde manifestó el señor Luis Borja, que había sido de una zanja que existía en el lugar, mas no se constata tal zanja, sino solo un montículo de tierra, determinando como conclusión que este lugar existe, y se encuentra ubicado en el sector Langaya, comunidad Tishinguiri, parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; la puerta señalada anteriormente no es nueva porque hay oxido. C.- MARTÍNEZ BAÑO CARMEN DE JESÚS CRUZ, quien en lo principal manifiesta: Si conoce a Luis Borja, mucho tiempo atrás, conoce a Wilson Rene Flores Monar, Paul Alexander Flores Gavilánez, Mardo Flores Monar, Arnulfo Flores Martínez, Holger Armijo Baño, Klever Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, German Lucio Carvajal, hace mucho tiempo, también conoce la hacienda Guapungoto, específicamente el sector que comprende la montaña denominado Marco Pamba; el 14 de septiembre de 2019, las 07h30, en Guapungoto, propiedad de Luis Borja, sucedió unas agresiones, ahí estaba trabando su hijo Rene, los tractoristas, y Luis Borja, fueron agredidos físicamente por Wilson Flores, Paul Alexander, Mardo Flores, Marzo Flores, Arnulfo Flores, Klever Lucio, Holger Armijo, Nervo Flores, pusieron un portón con candado, hacer zanjas en la vía, a impedir que no trabajen en la propiedad de Luis Borja, que su hijo es el querellado Arnulfo Flores, que no recuerda que fue demandada por Luis Borja, dentro de los querellados son sus cuñados los señores Flores y su hijo Arnulfo; el 14 de septiembre de 2019, las 07h30, ella no estaba, no vio, pero cuando le llamo su hijo René, subió con su camioneta inmediatamente, se demoró en llegar más o menos una hora, fue con su hijo Walter Flores, arriendan los terrenos con su hijo para apoyarle un tiempo de un año y medio, paga seis mil dólares al año. 5.2.- Se adjuntó y se solicitó se incorpore al proceso la siguiente prueba documental: Certificado del Registro de la Propiedad, otorgado por el señor Registrador de la

propiedad de las 327.22 hectáreas, de la parte que comprende la montaña de la hacienda Guapungoto, en el lote del centro como cuerpo cierto, cuyo dominio fue adquirido por compraventa a la señora María Eugenia Martínez Durango, compraventa realizada en la Notaria Cuarta, el 9 de diciembre del 2009, debidamente inscrita repertorio 3488, y 2613, Registro de la Propiedad, de fecha 29 de diciembre del 2009; Copias certificadas de un juicio ordinario seguido por Agueda Lucinda Monar Benavidez, madre de la mayoría de los querellados, y que fue rechazado y aceptado la reconvención, donde se dispuso se retire el ganado bravío, y se destruya una vivienda que estaba en el sector que hoy hay inconvenientes.

SEXTO.- 6.1.- Los querellados FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MONAR NERVO JEOVA, LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR MARDO, ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, y LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL, ejecutando el legítimo derecho a la defensa y a través de sus Defensores Particulares, quienes manifiestan: Como prueba de la parte querellada, señala que se recepten los testimonios de las siguientes personas que fueron anunciadas dentro del plazo de prueba correspondiente: A.- BENAVIDEZ JOSE SANTOS, quien en lo principal manifiesta: Conoce a los señores Flores, porque vive más arriba, es vecino desde hace tiempos, el papá de ellos será muerto unos sesenta años, si conoce la propiedad que hoy esta litigio, todo eso se llama Langay, los propietarios de esas tierras que están en litigio son los Flores, hijos del finado Arnulfo, ahí tienen los toros bravos, son dueños del páramo ese. B.- MONTOYA MARINA CUSTODIA, quien en lo principal manifiesta: Conoce a los señores Flores, hace 35 años, son conocidos, si conoce la propiedad que está en litigio, son los propietarios de estas tierras los señores Flores, tienen posesión hace 35 años, ella trabajaba sembrando los pinos donde ellos. C.- NARANJO GARCIA OLMES OLEGARIO, quien en lo principal manifiesta: Conoce a los señores Flores, desde que tiene uso de razón, conoció al finado padre Arnulfo Flores, son vecinos, conoce la propiedad que está en litigio el páramo Langaya, no sabe el sector mismo del litigio, los propietarios de estos terrenos, es el finado Arnulfo Flores, conoce porque ella también tenía ahí animales, cuando él vivía están en posesión de los terrenos actualmente, los señores Flores, porque tiene también una propiedad en el páramo a lado de ellos, siempre que va por la propiedad les encuentra por ahí, están en posesión de los terrenos los señores Flores, desde el finado Don Arnulfo, unos 35 años. 6.2.- Como prueba documental presenta: A).- Copias certificadas que constan dentro del proceso a fojas 83 a 105, que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura, Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar, de fecha 02 de diciembre del 2009; copias certificadas de las que

se desprende, que ha sido presentado a trámite el Juicio Reivindicatorio No 0240 del 2010, que sigue el señor LUIS FERNADO BORJA VALVEDERDE en contra de varias personas dentro de las cuales se encuentran las siguientes: WILSON RENE FLORES MONAR, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, ANGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES (nuestra madre ya fallecida), MARDO FLORES MONAR, MARZO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, GERMAN LUCIO CARVAJAL y HOLGER ARMIJO BAÑO, actuales querellados en esta Causa; Copias certificadas, que constan dentro del proceso a fojas 106 a 246 que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura, Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, de fecha 18 de octubre del 2019, de las que consta que en dicha Judicatura se tramitó el Juicio de Demarcación de Linderos No. 101-2010, que sigue el mismo señor Luís Fernando Borja Valverde en contra de: ANGUEDA LUCINDA MONAR BENAVIDES (nuestra madre ya fallecida) y Herederos del señor ARNULFO FLORES, conocidos señores WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, RAMON FLORES MONAR, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, NERVO JEHOVA FLORES MONAR; Escritura Pública que consta dentro del proceso a fojas 247-259, de compraventa otorgada por el Dr. JOSE MARIA MARTINEZ DURANGO y OTROS a favor de la ASOCIACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS ARNULFO FLORES, escritura que fuera celebrada en la Notaria Novena del Cantón Quito, el tres de septiembre del año 2010, de la cual se desprende que los señores Doctor José María, Virginia Benigna, Lida María, Rosa Elvira y Laura Matilde Martínez Naranjo, son propietarias de una tercera parte, esto es, del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33,33%), de derechos y acciones, fincados en la zona de la montaña y PARAMO, de la ex hacienda denominada Guapungoto, Parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, cuyos linderos generales son: En la Parte Alta, con terrenos de Tomas Llangary; que va desde Camino Real, hasta terrenos de Cesar Soldado; al PIE, con terrenos de la misma hacienda Guapungoto, actualmente propiedad de los señores Sergio Fogacho y Marco Naranjo, separadas en parte por quebrada y en otra terreno que va desde el Camino Real, hasta Camino de las Siete Vueltas, Por un Costado Camino Real, que conduce a Cajabamba, que va desde la propiedad de Marco Naranjo, hasta Propiedad de Tomas Llangary, y por el otro COSTADO; con propiedad de los señores Sergio Fogacho, Isaías Gavi, Herederos de Arnulfo Flores, Urías García, Agustín Toalombo y Cesar Soldado; que va desde propiedad de Sergio Fogacho, inicio de camino de las Siete Vueltas, hasta Propiedad de Tomás Llangary. La superficie es de dos mil cincuenta hectáreas, aproximadamente; Carta del Impuesto Predial Rustico del año 2020, de fojas 260, documento con el cual justifico que el predio rustico materia de la presente acción consta a nombre de la Asociación de Trabajadores Arnulfo Flores clave catastral No.

00085188, de los cuales algunos de los querellados son socios, como consta de la misma escritura de compra y venta; Copias certificadas que se encuentran a fojas 261-277 que me fueran conferidas por la secretaría del Consejo de la Judicatura, Juzgado Segundo de lo Penal de Bolívar, de fecha 12 de diciembre del 2019, de las que se desprende que en esta misma Judicatura se siguió el Juicio Penal, igual, por USURPACIÓN No. 156-2009, propuesto en el entonces por el Dr. Hernán Sisalema, mandatario de la señora María Eugenia Martínez Durango, y que los querellados en ese entonces también fueron: WILSON RENE FLORES MONAR, MARDO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES, GERMAN LUCIO CARVAJAL y MARZO BENIGNO FLORES MONAR, la cantidad que supuestamente en ese entonces hemos usurpado era de 100 hectáreas, antes y hoy, es de 50 hectáreas, propiedad que le vendió la señora María Eugenia Martínez Durango, a través de sus Mandatarios, en ese entonces era testigo el señor Luis Fernando Borja Valverde, hoy en cambio es Acusador por segunda vez; la propiedad es la misma; Copia certificada del Poder Especial o General, que otorga la señora María Eugenia Martínez Durango, a sus hijos los señores Edgar Fabián Ponce Martínez, y Mauricio Gonzalo Martínez Martínez, en el que se dice para que puedan vender derechos y acciones que tengo y me corresponden en el lote de terreno rural de la hacienda Guapungoto, ubicada en la Parroquia San Lorenzo del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, que está comprendida dentro de los siguientes linderos generales ahí establecido, adquirido por herencia a su fallecido padre el señor Carlos Honorio Martínez Flores, y de su difunto hermano el señor Carlos Alfredo Martínez Durango, quien adquirió mediante escritura pública de partición debidamente protocolizada; Copias certificadas, que nos fueran conferidas por el Consejo de la Judicatura, Unidad Judicial Penal, de fecha 12 de octubre del 2019, de las que consta que en dicha Judicatura se tramitó el Juicio de USURPACION No. 02252-2010-0135, que siguió el mismo señor Luís Fernando Borja Valverde en contra de: MARDO FLORES MONAR; JOSE HERMOGENES FLORES TRUJILLO, MATILDE LUCIO, CARMEN DE JESUS MARTINEZ BAÑO, RENE FLORES MARTINEZ, RAMON FLORES MARTINEZ, WILFRIDO RAMIREZ CEPEDA, HOGER ARMIJO BAÑO, MARZO BENIGNO FLORES MONAR, KLEVER LUCIO CARVAJAL, NERVO JEHOVA FLORES MONAR, GERMAN LUCIO CARVAJAL y RAMON FLORES MONAR. Querella penal presentado por el señor Luis Fernando Borja Valverde, en la que NO se presentó a la Audiencia Final, más si le ha servido para copiar textualmente las hectáreas usurpadas y solicitar la misma cantidad CINCUENTA MIL DOLARES por daños y perjuicios; La boleta de comparecencia y copia de la denuncia que nos fuera entregadas por la Fiscalía de Bolívar, de fecha 3 de octubre del 2019, 13h17, de las que se desprende que existe una

Indagación Previa en nuestra contra, denuncia presentado por nuestro propio sobrino Rene Benigno Flores Martínez, en la que señala, el 13 de septiembre del 2019, a las siete de la noche más o menos me encontraba trabajando en el sector de Langaya perteneciente a la parroquia San Lorenzo, Cantón Guaranda, con los tractores arando la tierra, de repente llegaron mis tios paternos, Marzo Flores, Grey Flores, mi cuñada Magaly Jiménez, mi hermano Arnulfo Flores mí prima Andrea Montero, mi primo Alex Flores, y Carlos García quien es mi tío político, a decir que no trabaje, a decir que no tengo nada que hacer ahí, es necesario señalar, señor Juez, que este impase, suscitado en ese día ha servido para que el señor Luis Fernando Borja Valverde, presente ante usted, esta querella utilizando para esto a su sobrino en franco contubernio ya que como digo dentro de este Expediente No. 020101819090076, al rendir versión el señor Luis Fernando Borja Valverde, a fojas 48 del Expediente señala al ser abordado por el señor Fiscal, pregunta 10: diga quien contrató las maquinas, responde: el señor Rene Flores y todo esto sucedió el 13 de septiembre del 2019 y en esta querella, él dice que se le usurpo su propiedad el día 14 de septiembre del 2019 las 07h00 más o menos; La boleta de comparecencia que nos fueron entregadas por la Fiscalía de Bolívar, de fecha 14 de enero del 2019, 11h09, de las que se desprende que existe otra Indagación Previa No. 020101819050027, en nuestra contra denuncia presentada por nuestro detractor Luís Fernando Borja Valverde, con el patrocinio igual del mismo Dr. Hernán Sisalema, en donde nos denuncia en cambio por Ocupación, Uso Ilegal de Suelo o Trafico de Tierras, en la que consta que es la misma propiedad, los mismos linderos, y contra tres de los nueve querellados Mardo Flores, Holger Armijo Baño y Silvio German Lucio Carvajal; Certificación electrónica de documento desmaterializado No. 20200201004C00051, documento legamente notarizado en la Notaria Cuarta del Cantón Guaranda, a cargo de la Dra. Gina Lucío Clavijo Carrión de fecha, 29 de enero del 2020, con el que se demuestra que uno de los querellados el ING. PAUL ALEXANDER FLORES GAVILANEZ, no se encontraba en el lugar, ni en la hora en que dice el querellante sucedieron los supuestos hechos de usurpación, esto es el Ing. Paul Alexander Flores Gavilánez, en ese día y hora 14/09/2019 6:50, se encontraba en el Sector de Carasagua, Parroquia Santiago, Cantón San Miguel, Provincia de Bolívar.

SÉPTIMO.- Formalizada la querella, la contestación del querellado, así como evacuadas las pruebas presentadas que se habían anunciado oportunamente, en base a los argumentos del debate, en la réplica y contrarréplica, aplicando los principios dispositivo, de contradicción, concentración e impulso oficial contemplados en el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 3, y 5 numerales 12, 13, 15 y 19 del Código Orgánico Integral Penal, corresponde

a este Juzgador determinar, cuáles hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, conforme lo determina el numeral 2 del Art. 622 ibídem, a fin de establecer si existe o no la infracción y la responsabilidad penal de los querellados FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MONAR NERVO JEOVA, LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR MARDO, ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, y LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL, de conformidad al Art. 455 ibídem; Del análisis realizado a las declaraciones rendidas por los testigos presentados por el querellante, de acuerdo a las reglas de la sana crítica se aprecia lo siguiente: El testimonio rendido por el ciudadano FLORES MARTÍNEZ RENE BENIGNO, y el de su madre MARTÍNEZ BAÑO CARMEN DE JESÚS CRUZ , y sus aclaraciones, son fundamentales y decisorios para resolver la presente causa, determinándose que es el único testigo presencial en los presuntos hechos suscitados el 14 de septiembre del 2019; Para analizar estos testimonios es necesario dar lectura a la querella así como también la formalización de la misma, indicando que el "sábado 14 de septiembre del 2019, a las 07h30, los señores querellados arbitrariamente, y sin su consentimiento proceden a ingresar a su propiedad con el vehículo Jeep Vitara, además han procedido a colocar una cerca, puerta con candados, realizando una zanja en la carretera, impidiendo el paso con vehículos, que esta carretera construyo con sus propios recursos, dentro de su propiedad donde han destruido el arado, y sembrado ellos con la intensión de usurpar alrededor de 50 hectáreas, indicando los linderos en este lote de terreno usurpado, los querellados ingresaron de una manera violenta, y con amenazas a su integridad física y de sus trabajadores le impidieron el ingreso a sus terrenos, usurpados arbitrariamente por los querellados", querella que totalmente se contradice con lo manifestado por los testigos especialmente el señor FLORES MARTÍNEZ RENÉ BENIGNO, quien manifiesta, que es arrendatario y que él tiene documentos escritos en legal y debida forma, así también su madre indica que es arrendataria o arrienda con su hijo desde aproximadamente un año y medio, contradiciéndose con la formalización de la querella, que dice que se encontraba con sus trabajadores, en ningún momento se manifestó que se encontraba con el arrendatario señor FLORES MARTÍNEZ RENÉ BENIGNO, el manifiesta bajo juramento en legal y debida forma tiene todos los documentos legalizados del arrendamiento de los predios en litigio, de ese testimonio, y el su madre señora MARTÍNEZ BAÑO CARMEN DE JESÚS CRUZ, se puede determinar, que son testimonios discrepantes entre sí, también al respecto de este testimonio del señor RENÉ BENIGNO FLORES MARTÍNEZ, quien supo manifestar, y no indico en ningún momento, lo que consta dentro del proceso o la denuncia presentada por el ciudadano testigo en la Fiscalía Provincial de Bolívar,

con fecha 14 de septiembre de 2019, en la que textualmente es necesario indicar lo que se señala y consta a fojas 290 del proceso " Es el caso señor fiscal, que el día de ayer 13 de septiembre de 2019, a las siete de la noche más o menos me encontraba trabajando en el sector de Langaya, perteneciente a la parroquia San Lorenzo, cantón Guaranda, con los tractores arando la tierra, DE REPENTE LLEGARON MIS TÍOS paternos Marzo Flores, Grey Flores, mi cuñada Magay Jiménez, mi hermano Arnulfo Flores, mi prima Andrea Montero, su primo Alex Flores, y Carlos García que es su tío político, a decirme que no trabaje, que no tiene nada que hacer ahí, por lo cual yo arriendo esas tierras, al señor Fernando Borja, todo legalizado estos señores llegaron agresivos, no le dijeron nada ya que quería mostrar los papeles y cuando sin motivo le lanza un puñete en la cara el señor Marzo Flores, que es su tío paterno, botándome al suelo, yo traté de levantarme pero no podía, y sobre eso me dio otro puñete, intentó por tercera vez darme otro puñete y no pudo, luego de eso mi tía Grey y mi cuñada Magaly Jiménez me coge de las orejas y me bota al suelo me tenía boca abajo golpeándome en ese momento yo portaba una mochila con un dinero para pagar a los operadores de la maquinaría agrícola, exactamente fueron tres mil dólares americanos, producto de la comercialización de ganado y papas para invertir en los terrenos para cultivo, al momento que ya logró ponerse en pie ya no había la mochila color negra donde estaba el dinero y las escrituras de la propiedad, el contrato de arriendo, luego de unos diez minutos encuentro la mochila a unos diez metros donde me dejaron botado, abro la mochila y ya no había el dinero solo dejaron diez dólares pero las escrituras no se habían llevado por lo que se encontraba en otro bolsillo"; Estableciéndose las incompatibilidades entre sí, por lo que estos testimonios se convierten en ineficaces, no fidedignos, no dan credibilidad, ni tienen analogía ante los hechos declarados en relación con la querella y su formulación realizada en esta audiencia; tenemos los testimonios presentados por parte de los querellados, señor JOSE SANTOS BENAVIDES, MARIA CUSTODIA MONTOYA, OLMES OLEGARIO NARANJO, que manifiestan que conocen tanto al querellante como a los querellados, así como también conocen las tierras materia de este litigio, que se encuentra en posesión de los señores Flores, desde hace mucho tiempo desde cuando vivía su señor padre Arnulfo Flores, se debe determinar en la presenta causa, que existe una serie de litigios en los que ya se han presentado algunas acciones por parte del querellante, así como también cuando vivía supuestamente la persona, que vendió su predio; desvirtuando las aseveraciones señaladas en la querella así como en la formalización de la misma.

OCTAVO. - En el presente caso se debe realizar el análisis de lo que textualmente indica el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, "Usurpación. La persona que despoje

ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."; Al respecto del análisis realizado de la prueba, no se puede determinar que al querellante BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, se le ha despojado ilegítimamente de la posesión del predio materia de la querella; Respecto de la querella planteada, la misma opera cuando el autor dirige de forma consciente su accionar delictivo, ora destruir, modificar y alterar los linderos del predio contiguo o a despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble mediante el empleo de violencia o de amenaza que recae sobre los poseedores o es turbado de la posesión mediante violencia o amenaza. Para Alonso Peña Cabrera (CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 2, cuarta edición, Pág. 187) respecto del bien jurídico en el delito de usurpación señala que las conductas típicas que se comprometen, no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino en forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante alteración de linderos o la turbación de la posesión. Entonces, en el tipo subjetivo del injusto, se presenta un elemento añadido aparte del dolo, en el sentido de que la alteración de linderos, la desocupación de la víctima del bien inmueble, debe perseguir un ánimo específico trascendente; de "apropiarse" de su posesión entendiéndose, por destrucción física total de los linderos. En la especie, se aprecia de forma clara que el querellante en su querella, no ha justificado y probado a la luz de la justicia que el despojo ilegítimo alegado por el querellante sean producto de violencia o intimidación así como tampoco ha justificado la existencia de engaño, abuso de confianza o violencia para lograr el despojo es decir, no ha probado los actos propios del delito de usurpación que han sido considerados por la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial. Año CV, Serie XVIII, No. 1. Página 156. Quito 13 de septiembre del 2004); por lo que, el querellante no ha demostrado la materialidad de su querella es decir, no ha probado el nexo causal al que se refiere el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal es decir, al no haberse demostrado la materialidad de la infracción penal relatada en la querella, no es necesario realizar un análisis sobre la responsabilidad penal de los querellados.

NOVENO.- Las pruebas han sido analizadas y valoradas de acuerdo a lo determinado en los Arts. 453, 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de los principios procesales de independencia, imparcialidad, celeridad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica y verdad procesal, determinados en los Art. 8, 9, 20, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.- Se ha realizado la correspondiente valoración de la prueba, aplicando las reglas de la sana crítica.- Por lo anteriormente indicado, sin que sea necesario otro análisis, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la querella propuesta por el ciudadano BORJA VALVERDE LUIS FERNANDO, confirmándose el estado de inocencia de los querellados FLORES MONAR WILSON RENÉ, FLORES GAVILÁNEZ PAUL ALEXANDER, FLORES MONAR NERVO JEOVA, LUCIO CARVAJAL SILVIO GERMÁN, FLORES MONAR MARZO BENIGNO, FLORES MONAR MARDO, ARMIJO BAÑO HOLGER GONZALO, y LUCIO CARVAJAL KLEVER MANUEL.- Sin costas ni honorarios que regular.- No se califica de maliciosa o temeraria la querella. Procédase con el desglose de los documentos solicitados por el querellante. Notifíquese y cúmplase